



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 369-SGJ-23-0031

Quito, 02 de febrero de 2023

Señor Doctor
Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mis consideraciones:

El día 3 de enero de 2023, mediante Oficio No. PAN-SEJV-2023-001, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República con el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS PARA LA OPTIMIZACIÓN EMPRESARIAL Y PARA EL FOMENTO DEL GOBIERNO CORPORATIVO**, para su respectiva sanción u objeción presidencial.

En este contexto, en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República, notifico a usted y por su intermedio a la Asamblea Nacional con la **OBJECIÓN PARCIAL** al referido Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

I. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 1

El artículo 1 del proyecto de ley, contiene una imprecisión respecto al hecho que existen compañías en las que se puede aportar no solo dinero o especies, sino también un trabajo específico o un conocimiento especial, que quedarían excluidas con la redacción del proyecto.

En tal sentido, se propone que, al artículo luego de las palabras “personas naturales o jurídicas que unen sus capitales”, se agregue una coma y a continuación el siguiente texto: “trabajo o conocimiento”.

Asimismo, y por esta misma aclaración antes anotada, se sugiere que luego de la frase “por una sola persona natural o jurídica que destina aportes”, se agreguen las palabras “de capital”.

En el segundo inciso, se sugiere que, en reemplazo de “convenios de las partes”, se introduzca “contratos sociales o normas contenidas en el acto unilateral respectivo”, porque se corre el riesgo de que se pueda confundir este texto con la posibilidad de que los socios o accionistas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de una compañía puedan mantener convenios sociales “reservados”, en contravención con lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Compañías.

Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Las compañías se constituyen por contrato, entre dos o más personas naturales o jurídicas que unen sus capitales, trabajo o conocimiento para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades, o por acto unilateral, por una sola persona natural o jurídica que destina aportes de capital para emprender en operaciones mercantiles de manera individual y participar de sus utilidades.

El acto unilateral y el contrato de compañía se rigen por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los contratos sociales o normas contenidas en el acto unilateral respectivo y por las disposiciones del Código Civil.”

II. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 2

Para mejorar la redacción del artículo 2 del proyecto de ley, propongo, luego de la frase “aun cuando tales actos o contratos excedan los límites determinados por su objeto social”, se agregue “o de las funciones del respectivo representante legal”.

Asimismo, propongo que la frase inmediatamente posterior a la antedicha sea reemplazada desde “Como excepción, la compañía no quedará obligada por dichos actos o contratos si ella demuestra que el tercero conocía que el acto o contrato excedía”, por la siguiente: “Se presume la mala fe en el evento que el tercero hubiere conocido que el acto o contrato excedía”.

Adicionalmente, en los últimos renglones propongo que, luego de la frase “un acto o contrato que hubiere excedido los límites fijados por su objeto social”, se agregue “o los límites fijados para el ejercicio de sus funciones”.

También propongo que, al final de los últimos renglones del artículo, luego de la frase “o en contra de los socios o accionistas que”, se agregue “, con su voto plasmado en una previa junta general o asamblea,”.

Por lo tanto, planteo el siguiente texto alternativo:

Artículo 2.- Reemplácese el penúltimo inciso del artículo 3 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“La compañía quedará obligada frente a terceros de buena fe por todos los actos o contratos ejecutados o celebrados por sus administradores, aun cuando tales actos o contratos excedan los límites determinados por su objeto social o de las funciones del respectivo representante legal. Como excepción, la compañía no quedará obligada por dichos actos o contratos si ella demuestra que el tercero conocía que el acto o contrato



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

excedía los límites fijados por su objeto social o los límites fijados para el ejercicio de sus funciones no pudiendo ignorarlos, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. La sola publicación del estatuto social en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no constituirá prueba suficiente para demostrar los escenarios señalados anteriormente. En los casos previstos en este inciso, la compañía podrá ejercer las acciones de repetición que correspondan en contra de los administradores que hubieren ejecutado o celebrado un acto o contrato que hubiere excedido los límites fijados por su objeto social, o en contra de los socios o accionistas con su voto plasmado en una previa junta general o asamblea, que los hubieren autorizado, para resarcir cualquier egreso o gasto en los que la compañía hubiere tenido que incurrir para cumplir dichas obligaciones.”

III. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 3

En lo que respecta al artículo 3 del proyecto de ley, la propuesta de reforma establece que “*El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva*”, cuando en realidad lo que debe transferir el riesgo es la transferencia de dominio. A más de ello, el legislador no haría distinción en el caso de la hipoteca abierta, lo que dejaría un vacío normativo en cuanto a esta institución.

Asimismo, solicitar datos registrales para la transferencia de dominio incurriría en más requisitos que los establecidos previamente por ley. Por otro lado, respecto de la responsabilidad solidaria en caso de la aportación consistente en un derecho de crédito, no es conveniente que el aportante responda también sobre la solvencia del deudor.

Por estas razones, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 3.- *Reemplázase el artículo 10 de la Ley de Compañías, por el siguiente:*

“Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que opere la tradición respectiva.

Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará con posterioridad a la inscripción de la escritura pública de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, en su caso, en el plazo perentorio de 180 días contados desde la respectiva inscripción. Similar disposición deberá ser observada frente a cualquier bien cuya tradición esté sujeta a una inscripción registral de cualquier naturaleza.

En el documento de constitución o en el de aumento del capital social deberán describirse las aportaciones no dinerarias, la valoración en dólares de los Estados Unidos de América que se les atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones atribuidas como consecuencia del aporte.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Si la aportación consistiese en bienes muebles, inmuebles, intangibles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre el mismo contrato en materia de transmisión de riesgos.

Cuando se aporte bienes hipotecados o prendados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto al que ascienda la obligación hipotecaria o prendaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

Si se aportase un bien con hipoteca abierta, el accionista recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto del total de las obligaciones que el aportante tenga con el titular de la hipoteca al momento de realizarse el aumento. Si el bien hipotecado tuviere una prohibición de enajenar voluntaria, la aportación requerirá del consentimiento del acreedor.

Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante que lo entregue, ceda o endose responderá solidariamente por la existencia, legitimidad y pago del crédito. Si el crédito fuere documentado, se deberá estampar en el documento la respectiva nota de cesión o el endoso en beneficio de la sociedad, según su naturaleza.

Si se aportase una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación. También procederá el saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial. La empresa o establecimiento es susceptible de aportarse en bloque o como unidad económica, y se realizará mediante la referencia expresa al balance general, que representará la realidad de los activos y pasivos que se enajenan, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que la integran. La transferencia debe estar debidamente firmada por el aportante y un contador público autorizado. El aportante de la empresa o establecimiento está obligado a realizar todos los actos que sean necesarios para la entrega y tradición de todos y cada uno de los elementos objeto de la enajenación.

En todo caso de aportación de bienes, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la institución, una vez registrada la constitución de la compañía en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, en su caso, de un aumento de capital o cualquier otro acto societario en el que se realice un aporte de bienes que no constan en numerario.”

IV.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 4

El artículo 4 del proyecto de ley agrega un inciso al artículo 11 de la Ley de Compañías, sin embargo, el texto aprobado por la legislatura presenta redundancias normativas con el primer inciso del mismo artículo que se reforma.

Además, debe reemplazarse la palabra “solidaria” por “personal” pues no cabe la figura de la solidaridad con una empresa que legalmente no existe.

Por lo tanto, a fin de mejorar la redacción y comprensión de la norma, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 11 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Quienes ejecutaren, celebraren u ordenaren la celebración de actos o contratos a nombre de una compañía no constituida legalmente, no pueden por esta razón sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones, y serán personal e ilimitadamente responsables frente a terceros, de acuerdo con esta Ley.”

V.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 5

El artículo 13 de la Ley de Compañías hace referencia a los nombramientos de los administradores. Este artículo hace mención únicamente a la inscripción en el Registro Mercantil cuando, en el caso de las sociedades por acciones simplificadas (SAS), la inscripción se la hace en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías.

Además, se repite dos veces el mismo concepto, relativo a que las funciones del respectivo administrador se prorrogan aun en el evento que hubiere fenecido el plazo para el que fueron designados. Se sugiere suprimir la última frase, que dice “En los demás casos, el administrador continuará en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fue designado, mientras el sucesor tome posesión de su cargo”.

Asimismo, se incluye la prohibición de inscripción de nombramientos de cargos estatutarios que no cuenten con la respectiva representación legal, ni la podrán tener por subrogación.

Por lo anotado, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 5.- En el artículo 13 de la Ley de Compañías:

Inclúyase los siguientes incisos:

“También deberán inscribirse en el Registro Mercantil, los nombramientos de los administradores subrogantes que, de acuerdo al estatuto social, representen legalmente a la compañía, en sustitución de los titulares por falta, ausencia o impedimento de éstos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El administrador cuyo nombramiento hubiere sido inscrito en el Registro Mercantil continuará en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fue designado, hasta que su sucesor inicie sus funciones. Cuando se trate de una sociedad por acciones simplificada, la inscripción de los nombramientos se realizará en el Registro de Sociedades a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Respecto a la renuncia de los administradores, se estará a las normas especiales previstas en esta Ley.

No podrán inscribirse nombramientos de cargos estatutarios que no cuenten con la respectiva representación legal, ni la podrán tener por subrogación.”

VI. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 6

La compañía anónima, que es por ejemplo una de las que trata el artículo, es una sociedad *de capital*. En consecuencia, lo que determina la importancia “jerárquica” de los accionistas en el capital social y en la compañía en general, es la cantidad de capital que hubieren aportado a ella, o la clase de acción en el caso de que existan acciones preferentes. Por eso, histórica y razonablemente, está justificado que sean las mayorías quienes ejerzan el control de este tipo de sociedades (por lo menos, en tratándose de sociedades de capital).

En dichas compañías, es decir en las denominadas sociedades de capital, resulta altamente peligroso que las minorías pretendan tantos alcances, al punto que se abra la puerta para entorpecer la marcha cotidiana de la sociedad con requerimientos absurdos, amparados en el proyecto de reforma al artículo 15 de la Ley de Compañías.

Aunque el simple hecho de compartir información, lleva consigo la obligación del accionista o socio de guardar reserva, esto no parece ser suficiente. Esto en razón de que, como se dijo antes, por esta vía no solo se podrían llegar a conocer secretos de la sociedad o información confidencial, sino que se generaría un poder muy grande a las minorías; las que, en principio, no tendrían por qué tener injerencia en la toma de decisiones de la sociedad.

Por lo antes expuesto, propongo eliminar este artículo.

VII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 7

Para mejorar la comprensión del artículo se propone que, luego de la frase “no puede ser adoptada por ninguna otra compañía”, se agregue “o tercero”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asimismo, se sugiere eliminar la frase final del primer inciso que dice “salvo autorización expresa del titular de la denominación, siempre y cuando se la distinga mediante alguna particularidad”, pues resulta absurdo que el nombre de una compañía pueda ser --incluso en parte-- adoptado por otra sociedad, en algún momento determinado, salvo --obviamente-- la excepción del uso de ciertas partes de la denominación de una compañía para el caso de las que conforman un grupo empresarial, que está expresamente tratado en el segundo inciso.

Por lo expuesto, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 7.- Reemplácese el artículo 16 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“La razón social o la denominación de cada compañía, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquiera otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía o tercero.

En el caso de que las compañías integren un grupo empresarial y que desearan vincularse a la sociedad matriz a través de su nombre, deberán obtener autorización de ésta, con el fin de incluir en sus respectivos nombres parte de la peculiaridad del nombre del grupo, de acuerdo con los parámetros fijados, reglamentariamente, por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”

VIII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 8

El presente artículo del proyecto de Ley presenta una confusión entre la responsabilidad solidaria de los socios, accionistas y administradores frente a la personalidad jurídica que tiene la compañía.

La personalidad jurídica autónoma de la compañía es uno de los elementos fundamentales y principal incentivo de estos vehículos societarios, por lo que no debe ser disminuida.

De hecho, la Corte Constitucional en Sentencia No. 22-13-IN/22 ha sido clara en señalar que:

“La creación de una persona jurídica de derecho privado trae como resultado “una organización autónoma, con patrimonio propio y capacidad de gestión que se distingue de sus instituyentes, estructurando un esquema de simplificación de relaciones y de impermeabilidad patrimonial”. De ello se desprenden dos elementos fundamentales: (i) que la persona jurídica es un centro de imputación diferente a sus miembros; (ii) que sus miembros limitan su responsabilidad frente a terceros por las operaciones sociales únicamente al monto de su aporte.”¹

Adicionalmente, en el segundo inciso, se sugiere que después de la frase “sin perjuicio de la nulidad absoluta de”, se supriman las palabras “dichos actos” y, en su reemplazo, se introduzca “los respectivos actos o contratos”.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 22-13-IN/22.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En el séptimo inciso, luego de la frase “las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del”, se propone agregar “perjuicio a terceros, del”, de manera tal que la frase se lea “las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del perjuicio a terceros, del abuso o del fraude a la ley”.

Por lo anotado, planteo el siguiente texto alternativo:

Artículo 8.- *Reemplácese el artículo 17 de la Ley de Compañías por el siguiente:*

“La compañía, creada por acto unilateral o por contrato, goza de personalidad jurídica propia y, en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto de sus socios, accionistas y administradores.

Sin embargo, cuando se comprobare que la compañía fue utilizada en fraude a la ley o con fines abusivos en perjuicio de terceros, sin perjuicio de la nulidad absoluta de los respectivos actos o contratos, serán solidariamente responsables la persona o personas que se hubieren aprovechado o se estuvieren aprovechando del abuso o del fraude a la ley.

Lo antedicho se extenderá a todas las modificaciones al acto unilateral o al contrato social referidas en el artículo 33 de esta Ley y a cualquier actividad de la compañía que con iguales propósitos y medios, perjudicaren derechos de terceros.

Se incurrirá en fraude a la ley cuando una compañía hubiere sido utilizada como un mero recurso para evadir alguna obligación o prohibición legal o contractual, mediante simulación o cualquier otra vía de hecho semejante. Por su parte, se incurrirá en el abuso de la personalidad jurídica cuando una compañía, de manera deliberada, hubiere sido utilizada con intención de causar daño a terceros o para alcanzar un propósito ilegítimo.

Las obligaciones nacidas y los perjuicios derivados de los actos señalados en el inciso precedente se imputarán personal y solidariamente a la persona o personas que se hubieren aprovechado o se estuvieren aprovechando del abuso o del fraude a la ley.

En general, por los fraudes o abusos que se cometan a nombre de una compañía o valiéndose de ella, serán personal y solidariamente responsables, además de las personas señaladas con anterioridad en este artículo, quienes los hubieren ordenado, ejecutado, realizado o facilitado. También serán personal y solidariamente responsables los tenedores de los bienes respectivos para efectos de su restitución, salvo los que hubieren actuado de buena fe.

El levantamiento del velo societario solamente podrá ser dispuesto mediante sentencia judicial o, cuando correspondiere, a través de laudo arbitral. Por consiguiente, las autoridades administrativas de cualquier naturaleza no podrán ordenarla en ningún caso, sin excepción. Del mismo modo, el levantamiento del velo societario no podrá ser ordenado, bajo ningún concepto, como una medida cautelar dispuesta por un juez,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

tribunal o cualquier otra instancia, incluyendo los funcionarios del Estado de cualquier naturaleza.

En la sentencia o laudo en que se ordene el levantamiento del velo societario se dispondrá que, de ser posible, las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del perjuicio a terceros, del abuso o del fraude a la ley, y que los responsables respondan personal y solidariamente por las obligaciones contraídas, sin perjuicio de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados. En todo caso, se respetarán y no podrán afectarse los derechos adquiridos por terceros de buena fe.”

IX. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 9

De conformidad con el artículo 9, se propone en el primer inciso, eliminar la última frase que dice “el actor deberá presentar la demanda en el domicilio principal de la compañía cuyo velo societario se pretende levantar”, pues, en el artículo anterior ya se trata el asunto y, además, se incluyó la posibilidad de que la demanda podría presentarse en el lugar donde se ejecutó o celebró el acto dañoso.

Adicionalmente, en el último inciso de esta propuesta, se sugiere que la frase “hubiere dejado de tener la calidad de socio, accionista o administrador”, se reemplace por “hubiere dejado de tener la calidad de socio, accionista, administrador o el control sobre ellos”.

Por lo anotado, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 9.- Reemplácese el artículo 17A de la Ley de Compañías por el siguiente:

“La acción de levantamiento del velo societario será interpuesta en contra de la compañía y de los presuntos responsables que están cobijados por su velo societario. Esta acción se tramitará en procedimiento ordinario.

En la demanda se podrán solicitar, como providencias preventivas, las prohibiciones de enajenar o gravar los bienes y derechos de los presuntos responsables que se encuentran detrás del manto societario. Estas medidas, en su caso, serán ordenadas antes de cualquier citación con la demanda.

La acción de levantamiento del velo societario podrá ser entablada en contra de una persona que, por cualquier motivo, hubiere dejado de tener la calidad de socio, accionista o administrador o el control sobre ellos, después del hecho que fundamentaría la pretensión.”

X. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 11

Para mejorar la redacción del artículo y precautelar su entendimiento, es necesario añadir la conjunción “o” antes de la frase que propone la legislatura.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por ello, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 11.- En el artículo 20 de la Ley de Compañías, efectúense las siguientes reformas:

“En el primer inciso, a continuación de la frase “en el primer cuatrimestre de cada año”, inclúyase la siguiente frase: “o según lo establezcan los períodos de presentación aprobados por la máxima autoridad o su delegado”.

XI. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 13

En el primer inciso de la reforma, que consiste en la introducción del artículo 29.1 a la Ley de Compañías, se propone reemplazar la frase “exigir a los demás socios o a los administradores nombrados en el documento constitutivo”, por “exigir a los demás socios o a los primeros administradores”. Esto debido a que en el acto constitutivo no necesariamente se nombran a los primeros administradores, pues, de conformidad con la propia Ley de Compañías, estos bien podrían ser nombrados mediante un acto separado (acta de junta general con la intervención de los socios o accionistas fundadores).

Por otro lado, dentro de la reforma que este artículo 13 pretende, con respecto a la inclusión del artículo 29.2 a la Ley de Compañías, se propone que se elimine el segundo inciso, pues ya que la compañía no se ha constituido formalmente, en razón de que se ha violado la solemnidad correspondiente a la exigencia de la escritura pública, esta sería nula; y, por tanto, mal podría una compañía inexistente ser materia de liquidación. Se propone que, en su reemplazo, se establezca una referencia a que el patrimonio de la sociedad de hecho deberá restituirse a manos de quienes lo hubieren aportado.

Con respecto a la inclusión del artículo 29.3 a la Ley de Compañías, se sugiere aclarar que, de ninguna manera, las relaciones de las partes involucradas en una sociedad de hecho deban regirse por lo dispuesto en el documento constitutivo, pues, como se ha dicho líneas arriba, ese documento adolece de nulidad, por lo que mal podría generar obligaciones, deberes o responsabilidades a cargo de alguna persona.

Por estas razones, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Compañías, por el siguiente, y agréguese, a continuación, los siguientes artículos:

“Art. 29.- La compañía será considerada en formación cuando su documento constitutivo se hubiere celebrado o ejecutado de conformidad con esta Ley, pero no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil o, en el caso de las sociedades por acciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

simplificadas, en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Respecto de terceros, la compañía en formación se tendrá como no existente en cuanto pueda perjudicarlos, pero los socios o accionistas no podrán alegar, en su provecho, la falta de inscripción registral del documento de constitución.

Art. 29.1.- *El socio o accionista de una compañía en formación podrá exigir a los demás socios o a los primeros administradores que se cumplan las disposiciones previstas en esta Ley para la constitución de la compañía respectiva.*

Si dentro de los tres meses posteriores al otorgamiento del documento constitutivo éste no se hubiere inscrito, cualquier socio o accionista podrá separarse de la compañía en formación. Para la separación, el socio o accionista deberá solicitar a un Notario Público que notifique a los demás socios o accionistas su voluntad de separarse de ella.

La separación surtirá efectos después de los quince días posteriores a la notificación. A partir de entonces, el documento constitutivo respectivo quedará terminado de pleno derecho, y la compañía en formación deberá liquidarse de conformidad con lo prescrito en el artículo 2019 del Código Civil.

Art. 29.2.- *Sociedad de hecho es la que funciona sin que su contrato social se hubiere otorgado por escritura pública en los casos en que la Ley ha establecido dicha solemnidad, aquella estructura jurídica que hubiere sido creada u operare como sociedad por acciones sin haberse constituido bajo alguna de las especies societarias reguladas por esta Ley o aquella sociedad mercantil que hubiere sido declarada judicialmente nula.*

El patrimonio de la sociedad de hecho deberá restituirse a manos de quienes lo hubieren aportado.

Art. 29.3.- *Las sociedades en formación o de hecho no constituyen personas jurídicas.*

En las sociedades en formación, la relación entre los socios y accionistas de ninguna manera se regirá por lo establecido en el documento constitutivo.

En las sociedades de hecho, tales relaciones se regirán por los pactos y acuerdos que hubieran sido adoptados en común por quienes aparecieren como socios o accionistas de éstas.

En las sociedades unipersonales en formación o de hecho, la relación entre ellas y sus correspondientes socios o accionistas únicos y administradores se regirán por lo previsto en el acto de constitución.”

XII. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 14



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Se propone aclarar que la ratificación por parte de la compañía deberá hacerse por intermedio de su representante legal, previa resolución de la respectiva junta general o asamblea, en su caso.

Por esta razón, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 14.- *Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Compañías, por el siguiente:*

“Art. 30.- Los que contrataren a nombre de compañías en formación serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en representación de la compañía en formación, así como por los actos y contratos celebrados a nombre de ella. Sin embargo, la responsabilidad solidaria de quienes contrataren o actuaren a nombre de compañías en formación cesará si tales actos o contratos son ratificados por parte de la compañía. Dicha ratificación deberá efectuarse por intermedio del representante legal, previa resolución de la respectiva junta general o asamblea, en su caso, dentro del plazo improrrogable de tres meses contados desde la inscripción registral de la compañía.

La sociedad en formación responderá con el patrimonio que tuviere por los actos y contratos indispensables para su inscripción, por los realizados por los administradores dentro de las facultades que les confiere el documento de constitución para la fase anterior a su inscripción registral y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios o accionistas. En los casos previstos en este inciso, los socios o accionistas responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar.

En el caso de que el valor del patrimonio social, sumado al importe de los gastos indispensables para la inscripción de la compañía o de las obligaciones contraídas debidamente ratificadas, fuese inferior a la cifra del capital, los socios o accionistas estarán obligados a cubrir la diferencia.

La falta de inscripción del documento constitutivo no puede oponerse a terceros que hayan contratado, de buena fe, con una compañía en formación que hubiere funcionado, notoriamente, como compañía regular.

Los que contrataren a nombre de compañías de hecho serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en representación de la compañía de hecho, así como por los actos y contratos celebrados en su nombre.”

XIII. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 15

Para mayor claridad en el segundo inciso, después de la frase “socio o accionista adeudare por sus obligaciones sociales”, se deberá agregar “, salvo que la acreencia del tercero fuere de mejor clase”, conforme el siguiente texto que propongo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 15.- *Reemplácese el artículo 31 de la Ley de Compañías, por el siguiente:*

“Los acreedores personales de un socio o accionista, durante la existencia de una compañía, podrán solicitar la prohibición de transferir las acciones o participaciones emitidas por una compañía. Esta medida se efectuará con la inscripción en el libro respectivo.

Los acreedores personales de un socio o accionista también podrán embargar las utilidades que le correspondan, previa deducción de lo que el socio o accionista adeudare por sus obligaciones sociales, salvo que la acreencia del tercero fuere de mejor clase. Disuelta la compañía, los acreedores podrán embargar la parte o cuota que corresponda al socio o accionista en la liquidación.

Son susceptibles de embargo las acciones y, exclusivamente cuando estén prendadas, las participaciones que correspondan al socio en el capital social, siempre que la prenda de las participaciones sociales hubiera sido autorizada con el consentimiento unánime del capital social de la compañía de responsabilidad limitada. En ambos casos, las participaciones o las acciones podrán ser rematadas a valor de mercado, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

En el caso previsto en el inciso precedente, los derechos económicos inherentes a la calidad de socio o accionista serán ejercidos por la persona en cuyo beneficio se dictó el embargo.

Los derechos políticos serán ejercidos por el socio o accionista.

En las sociedades por acciones simplificadas, compañías anónimas y de economía mixta, podrán embargarse las acciones mediante la inscripción del embargo en el libro de acciones y accionistas de la compañía. Tratándose de las participaciones sociales de las compañías de responsabilidad limitada, tal embargo se efectuará mediante su inscripción en el respectivo libro de participaciones y socios.

Si en el remate de las participaciones o acciones embargadas interviniera un consocio del socio o accionista deudor, se adjudicarán a dicho consocio tales participaciones o acciones, siempre que su postura lucre igual o mejor que la de un extraño. De no intervenir en el remate ningún consocio del propietario de las participaciones o acciones a rematarse, o cuando habiéndolo hecho no hubiere presentado una postura igual o mejor que la de un extraño, las acciones o participaciones se adjudicarán a quien hiciere la mejor postura.

No son embargables las cuotas de interés en que se divide el capital social de la compañía en nombre colectivo; en cambio sí lo son los créditos que correspondan a los accionistas y socios de cualquier compañía por concepto de dividendos.

Los demandantes en una acción de levantamiento del velo societario, en los casos previstos en el artículo 17 de esta Ley, tendrán los mismos derechos que por virtud de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

este artículo se les confiere a los acreedores de los socios o accionistas, con arreglo a lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”

XIV. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 19

Con la finalidad de mantener coherencia con otras disposiciones de la Ley de Compañías, es necesario agregar en el artículo 92, que trata sobre las compañías de responsabilidad limitada, que aquellas constituidas por varios socios, subsistirán con uno solo.

Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 19.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 92 de la Ley de Compañías, por el siguiente y agréguese, a continuación, el siguiente inciso:

“La compañía de responsabilidad limitada se puede constituir mediante contrato o acto unilateral. Los socios de la compañía de responsabilidad limitada solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, tales como: "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar.

La compañía de responsabilidad limitada podrá subsistir con un socio.

Salvo que, en sede judicial, se hubiere desestimado la personalidad jurídica de la compañía de responsabilidad limitada, el o los socios no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en las que incurra la compañía.”

XV. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 21

Para mayor claridad del artículo se propone que, en el cuarto inciso, la prueba con respecto a que la resolución por medio de la cual se acepta la inclusión de un nuevo socio, se haga mediante una simple certificación extendida por parte del representante legal, como en el caso en el que la transferencia se realiza entre socios. Esto pues la exigencia de acompañar una copia certificada del acta respectiva, además de ser exagerada, podría conllevar al hecho delicado que en esa acta se hallen incluidos temas que no guarden ninguna relación con la transferencia de participaciones o, lo que es peor, que contenga asuntos reservados o que no tengan por qué pasar al conocimiento del público, que se volverían públicos al certificarse.

Por las razones anotadas, propongo el siguiente texto alternativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 21.- Sustitúyase el artículo 113 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es libremente transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía.

Para la cesión de participaciones a terceras personas, se requerirá el consentimiento unánime del capital social, expresado en junta general o por cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la voluntad de cada uno de los socios. Igual consentimiento se requerirá para la admisión de nuevos socios en los casos de aumento de capital.

La cesión se hará por documento privado. Si se tratare del caso previsto en el inciso primero de este artículo, se agregará a dicho instrumento el certificado en el que el representante legal de la compañía acredite que son socios de ella quienes lo celebren.

Si se tratare de una cesión de participaciones a terceras personas, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito referido en el segundo inciso de este artículo. En caso de que el consentimiento referido en el inciso precedente hubiere sido expresado en junta general, se acompañará una simple certificación extendida por parte del representante legal.

La cesión de participaciones deberá ser inscrita en el Libro de Participaciones y Socios. Practicada ésta, el representante legal anulará el certificado de aportación correspondiente, extendiéndose uno nuevo a favor del cesionario. Del documento de cesión se sentará razón, en el Registro Mercantil, al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad.

Las cesiones de participaciones tendrán validez inter partes a partir de la celebración del correspondiente contrato privado entre cedente y cesionario. Por su parte, dichas transferencias serán oponibles frente a la compañía y terceros a partir de la correspondiente inscripción en el Libro de Participaciones y Socios.

Las participaciones sociales podrán prendarse. Para ello se contará con el consentimiento unánime del capital social, expresado de acuerdo con este artículo.

Se considerará como dueño de las participaciones a quien conste inscrito como tal en el Libro de Participaciones y Socios.”

XVI. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 22

Se propone que en el cuarto inciso se incluya un plazo dentro del cual la compañía deberá instrumentar la correspondiente reducción de capital, pues, de la forma en que está concebida



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

la reforma, el asunto podría dilatarse y la compañía podría permanecer en esta situación irregular por mucho tiempo, hasta que el asunto sea atendido adecuadamente.

Por las razones expuestas, propongo el siguiente texto:

Artículo 22.- *Agréguense los siguientes incisos al literal j) del artículo 118 de la Ley de Compañías:*

“Acordada la exclusión, la junta decidirá, además, la reducción del capital social con la devolución de aportes al socio excluido o la consignación correspondiente ante el Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía o en sede arbitral.

El socio excluido podrá ejercer la acción de apelación ante el Juez de lo Civil del domicilio de la compañía, dentro del año siguiente a la fecha en que la junta general acordó la exclusión. A este plazo de caducidad no estará sujeta la acción de nulidad que se pretendiera ejercer contra el acuerdo de exclusión.

El socio excluido quedará sujeto al resarcimiento de los daños y perjuicios que se produjeran por su culpa o dolo hasta el día en que se inscriba la escritura de exclusión o, en su caso, la correspondiente sentencia o laudo. La compañía podrá retener las utilidades que correspondan al socio excluido para compensar el pago de los daños y perjuicios ordenados en sede judicial.

La junta general no deberá aprobar la exclusión de un socio que ha sido ordenada en sede judicial o arbitral. En aquel caso, la sentencia o laudo que ordena la exclusión será inscrita, directamente, en el correspondiente registro. Producida dicha inscripción, la compañía deberá instrumentar la correspondiente reducción de capital en el plazo de 90 días para la devolución de aportes al socio excluido o la consignación correspondiente ante el Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía.

En cualquier caso, el reembolso producto de la exclusión del socio deberá observar, en lo que correspondiere, los métodos de valoración previstos para el ejercicio del derecho de separación, de conformidad con la Sección X de esta Ley.

Los incisos anteriores tendrán aplicación para los procesos de exclusión de socios o accionistas de cualquier sociedad mercantil regulada por esta Ley.”

XVII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 23

Al ser el Ecuador miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales, es necesario adaptar la terminología y normativa interna, a los estándares y regulaciones de dicho organismo, por lo que se hace necesario introducir en la legislación el concepto de beneficiario final de las compañías de responsabilidad limitada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Se debe anotar, además, que la frase final del primer inciso, se refiere a un inciso precedente, lo cual no corresponde por, como ya se anotó, tratarse del primer inciso del artículo. Esto debe ser corregido para evitar problemas en la aplicación de la norma.

Al final del sexto inciso, se sugiere agregar la siguiente frase “Para este efecto, el representante legal deberá contar con una certificación previa en este sentido, extendida por el representante legal o apoderado de la socia extranjera”, pues, de lo contrario, el representante legal se correría el riesgo de, bajo juramento, certificar algo que no necesariamente sea cierto.

Por lo anterior, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 23.- *Sustitúyase el artículo 131 de la Ley de Compañías, por el siguiente:*

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del artículo 20 de esta Ley, es obligación del representante legal de la compañía de responsabilidad limitada presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el mes de febrero del siguiente ejercicio económico al que corresponda dicha información y de conformidad con los plazos y formas que se establezcan para el efecto, la nómina de las compañías o personas jurídicas extranjeras que figuraren como socias suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, y un detalle de todos sus miembros, hasta identificar al correspondiente beneficiario final. Esta obligación se cumplirá a través del portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El representante legal cumplirá la obligación señalada en el inciso precedente sin perjuicio de su deber de conservar, en los archivos de la compañía, las certificaciones y demás documentación mencionada en el literal h) del artículo 115 de esta Ley que, según dicho literal, hubiere recibido de las compañías o personas jurídicas extranjeras que figuraren como socias de la compañía que representa. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá verificar, en cualquier tiempo, la existencia de las certificaciones y demás documentación señalada en este inciso.

El representante legal de la compañía de responsabilidad limitada declarará, bajo juramento a través de medios electrónicos, que la información reportada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se fundamenta en las certificaciones y demás documentación enviada por las compañías o personas jurídicas extranjeras que figuraren como socias de la compañía que representa, y que dicha documentación reposa en los archivos de la compañía.

Si la compañía de responsabilidad limitada no hubiere recibido dichos documentos por la o las socias extranjeras obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el primer inciso de este artículo será cumplida con indicación de la socia o socias remisas.

En adición de la prohibición de concurrir, intervenir y votar en la junta general de socios prevista en el literal h) del artículo 115 de esta Ley, el incumplimiento señalado en el inciso precedente obligará a la compañía de responsabilidad limitada a suspender la distribución de dividendos, beneficios, utilidades, rendimientos o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

similares de los derechos representativos de capital, únicamente respecto de la socia remisa. Lo señalado en el presente inciso aplicará hasta que la correspondiente información sea entregada, sin perjuicio de la exclusión de la socia remisa, de acuerdo con esta Ley.

Si la información que la compañía ecuatoriana debe presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre sus socias sociedades o personas jurídicas extranjeras no ha variado respecto de la información consignada el año anterior, la obligación de la compañía ecuatoriana se tendrá por cumplida mediante la declaración bajo juramento que en dicho sentido realice el representante legal, a través del módulo correspondiente del portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Para este efecto, el representante legal deberá contar con una certificación previa, extendida por el representante legal o apoderado de la socia extranjera.

El representante legal de la compañía tendrá la obligación de conservar los registros correspondientes al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo por un plazo de 7 años contados a partir de la fecha de generación de la información. La información podrá ser almacenada digitalmente.”

XVIII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 24

Propongo que, para una interpretación más adecuada, en el cuarto inciso se aclare que la separación, remoción o reemplazo del administrador surte efectos a partir de “*la inscripción del respectivo acto en el Registro Mercantil*”, pues, el documento a ser inscrito bien podría ser una renuncia, el acta en la que se contenga la decisión de remoción o el nombramiento de un funcionario elegido en reemplazo del anterior.

En todo caso, propongo también que, al final del cuarto inciso, se establezca un determinado plazo máximo para efectos de la prórroga de funciones del respectivo administrador de por lo menos 30 días, bajo apercibimiento de imponer una multa en caso de retardo, pues, de lo contrario, se podría caer en una situación en la que el anterior representante legal de una compañía permanezca en funciones ad infinitum, ante la negativa por parte de la junta general de nombrar al respectivo reemplazo (situación que es relativamente común en el Ecuador).

Por otro lado, se recomienda reemplazar la frase final del penúltimo inciso que dice “sustitución del administrador legal saliente”, por “sustitución del representante legal saliente”.

Finalmente, los administradores deben tener el derecho de renunciar sin necesidad de presentar el acta de la junta general, puesto que resulta inoficioso y generaría trabas y demoras frente a la libertad del administrador en relación a su ocupación.

Por lo antes expuesto, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 24.- *Sustitúyase el artículo 133 de la Ley de Compañías, por el siguiente:*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“La renuncia del administrador será inscrita en el Registro Mercantil. Para la correspondiente inscripción, el administrador renunciante entregará una copia de la renuncia, sin necesidad de aceptación alguna.

En caso de que presentada la renuncia no se reúna la junta de socios dentro de 15 días, el administrador renunciante podrá presentar una constancia de recepción de su renuncia a cualquier socio o a otros administradores en funciones si lo hubiere, sin necesidad de aceptación alguna.

En caso de que el conocimiento de la renuncia no corresponda a la junta, se entregará copia del acta de la reunión celebrada para el efecto por el órgano al cual le correspondiere conocerla, conforme al estatuto social. En lo no previsto para el proceso de renuncia de un administrador de una compañía de responsabilidad limitada, se estará a lo previsto en el artículo 269 de esta Ley.

La junta general podrá remover a los administradores o a los gerentes por las causas determinadas en el contrato social o por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 124, 125 y 131 de esta Ley. La resolución será tomada por una mayoría que represente, por lo menos, las dos terceras partes del capital social concurrente a la sesión. La separación, remoción o reemplazo surtirá efectos a partir de la inscripción de dicho acto en el Registro Mercantil.

En el caso del artículo 128 de esta Ley, la junta general deberá remover a los administradores o a los gerentes.

En caso de que la compañía de responsabilidad limitada tuviere un solo administrador, la inscripción de la separación, remoción o reemplazo del administrador estará condicionada a la inscripción del nombramiento del nuevo representante legal designado por la misma junta general de socios que acordó la sustitución del representante legal saliente. Para efectos de la prórroga de funciones del respectivo administrador, se establecerá un plazo de 30 días bajo apercibimiento de imponer una multa en caso de retardo.

Si en virtud de denuncia de cualquiera de los socios la compañía no tomare medidas tendientes a corregir la mala administración, el socio o socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social podrán, libremente, solicitar la remoción del administrador o de los gerentes a un juez de lo civil o a un árbitro, si procede. Este procederá ciñéndose a las disposiciones pertinentes para la remoción de los administradores de las sociedades anónimas.”

XIX. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 25

Para una mayor comprensión, se propone que, como penúltimo inciso, se incluya uno que diga que este tipo de cláusulas por medio de las cuales se establezca el proceso de mediación o arbitral para este tipo de conflictos se podrá ejecutar siempre y cuando, con ello, no se afectare el derecho de terceros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por esto, propongo el siguiente texto:

Artículo 25.- *Sustitúyase el artículo 137.2 de la Ley de Compañías, por el siguiente:*

“Las diferencias que surjan entre los socios de una compañía de responsabilidad limitada, entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la compañía con las personas que la administraren, podrán ser resueltas a través de una mediación u otro mecanismo alternativo de resolución de controversias. Estas diferencias deberán tener relación con la existencia o funcionamiento de la compañía de responsabilidad limitada, incluida la impugnación de determinaciones de junta general o Directorio, así como el abuso del derecho.

Las diferencias mencionadas en el inciso anterior también podrán someterse a decisión arbitral, si así se pacta en el estatuto social o fuera de él. De efectuarse una cesión de participaciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario entre el cesionario y todos los socios cobijados por el convenio arbitral. Este pacto en contrario podrá plasmarse a través de cualquier medio verificable, físico o digital, que demuestre la voluntad de todos los socios.

Las cláusulas consagradas en los estatutos para la resolución de conflictos societarios a través de la mediación o el arbitraje, sólo podrán ser incluidas, modificadas o suprimidas mediante la resolución unánime de los titulares del cien por ciento (100 %) del capital social.

En este tipo de cláusulas, por medio de las cuales se establezca el proceso alternativo de resolución de conflictos para este tipo de conflictos se podrá ejecutar siempre y cuando, con ello, no se afectare el derecho de terceros.

En lo no previsto en este artículo para el arbitraje estatutario, se aplicarán las disposiciones de las sociedades por acciones simplificadas.”

XX. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 27

Toda vez que el arbitraje es un medio de solución de controversias reconocido en el artículo 190 de la Constitución de la República², es imprescindible incluir la posibilidad de que en sede arbitral también se pueda desestimar la personalidad jurídica de la sociedad anónima en cuanto a la responsabilidad de los accionistas.

Por ello, propongo el siguiente texto:

Artículo 27.- *Sustitúyase el artículo 143 de la Ley de Compañías, por el siguiente:*

² Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 190.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“La compañía anónima es una persona jurídica cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones. La compañía anónima se podrá constituir a través de contrato o mediante acto unilateral.

Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas.

Salvo que, en sede judicial, o arbitral se hubiere desestimado la personalidad jurídica de la sociedad anónima, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias, o de cualquier otra naturaleza en las que incurra la compañía.”

XXI. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 28

El Proyecto de Ley elimina la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato social y determina específicamente los actores de la compañía que pueden ampararse bajo este artículo, siendo estos: "(...) los accionistas de una sociedad anónima, entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la sociedad con las personas que la administraren (...)". Mientras que, la Ley vigente al tener una redacción más amplia como "miembros de la sociedad", podría amparar a otras personas que ostenten esa calidad dentro de la compañía.

Por otro lado, el Proyecto de Ley reduce las materias litigiosas que podrían ser resueltas por mecanismos alternativos de resolución de conflictos, sustituyendo materias transigibles por aquellas que guarden "(...) relación con la existencia o funcionamiento de la compañía de responsabilidad limitada, incluida la impugnación de determinaciones de junta general o Directorio, así como el abuso del derecho."

En este sentido, es pertinente mantener la redacción lo más amplia posible para no restringir el derecho de acceder a mecanismos de resolución de conflictos en cualquier materia litigiosa transigible, pues esto contravendría la Constitución y la jurisprudencia que sobre arbitraje ha dispuesto la Corte Constitucional, así como entraría en franca contradicción con la Ley de Arbitraje y Mediación.

Finalmente, con respecto al porcentaje del 100% de aceptación para recurrir al acuerdo de accionistas ya sea para incluir, modificar o suprimir cláusulas del estatuto social referentes al arbitraje o mediación, se considera de suma importancia mantenerlo, tomando en cuenta que para acudir a estos mecanismos debe existir plena voluntad de las partes. En caso contrario, se podría desestimar la demanda arbitral y, en el peor escenario, nulificar el laudo.

Por lo antes expuesto, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 28.- *Sustitúyase el artículo 146.1 de la Ley de Compañías, por el siguiente, y agréguese el siguiente inciso:*

“Las diferencias que surjan entre los accionistas de una sociedad anónima, entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la sociedad con las personas que la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

administraren, podrán ser resueltas a través de una mediación u otro mecanismo alternativo de resolución de controversias. Estas diferencias deberán tener relación con la existencia o funcionamiento de la sociedad anónima, incluida la impugnación de determinaciones de junta general o Directorio, así como el abuso del derecho.

Las diferencias mencionadas en el inciso anterior también podrán someterse a decisión arbitral, si así se pactare en el estatuto social o fuera de este mediante un acuerdo de accionistas. En este caso, se aplicarán las reglas que, libremente, los accionistas hubieren resuelto incluir en dicho acuerdo. De efectuarse una transferencia de acciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario entre el cesionario y todos los accionistas amparados por el convenio arbitral, mismo que podrá plasmarse a través de cualquier medio verificable, físico o digital, que demuestre la voluntad de todos los accionistas.

Las cláusulas consagradas en los estatutos para la resolución de conflictos societarios a través de la mediación o el arbitraje, sólo podrán ser incluidas, modificadas o suprimidas mediante la resolución unánime de los titulares del cien por ciento (100 %) del capital social.

El inciso anterior tendrá también aplicación para las sociedades anónimas que cotizan sus acciones en bolsa. En tales casos, la introducción, modificación o supresión, en los estatutos sociales, de una cláusula de sumisión a la mediación o el arbitraje requerirá el voto favorable del cien por ciento (100%) del capital social.

En lo no previsto en este artículo para el arbitraje estatutario, se aplicarán las disposiciones de las sociedades por acciones simplificadas.

Artículo 146.2.- Los accionistas de una sociedad anónima también podrán incluir en el estatuto social causales de separación voluntaria, para prevenir conflictos societarios. En tal caso, se observará el procedimiento aplicable para las compañías de responsabilidad limitada.”

XXII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 29

Para mejorar la comprensibilidad del texto propongo en el primer inciso mandado a agregar, que termina con las palabras “aportadas ocasionare a la compañía y terceros”, sea reemplazado por “aportadas ocasionare a la compañía o terceros”.

Asimismo, propongo eliminar el cuarto inciso mandado a agregar, que establece la responsabilidad solidaria de los administradores por las diferencias entre la valoración que hubiesen realizado y el valor real de las aportaciones, pues, en principio, ellos no tienen por qué responder por la valoración que han realizado los accionistas, a través de la junta general.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por otro lado, en el quinto inciso mandado a agregar, propongo suprimir la última frase que dice “en caso de insolvencia de la sociedad”, puesto que no tiene mayor sentido limitar el derecho de los acreedores al evento que la compañía esté o no en “insolvencia” (que para sociedades, en todo caso, se llama quiebra).

Por esta razón, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 29.- *En el artículo 162 de la Ley de Compañías:*

“En el cuarto inciso, suprimase la frase “los fundadores responderán solidariamente frente a la compañía y con relación a terceros por el valor asignado a las especies aportadas.”

Agréguense los siguientes incisos:

“Los accionistas fundadores y las personas que ostentaran la condición de accionista en el momento de acordarse el aumento de capital mediante aportaciones en especie, responderán solidariamente frente a la compañía y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones, del valor que se les haya atribuido en el documento de constitución o en el acto societario de aumento de capital y por la diferencia entre la valoración que hubiesen realizado o aprobado y el valor real de las aportaciones. La responsabilidad de los fundadores alcanzará a las personas por cuya cuenta éstos hubieren obrado. Las personas mencionadas en este inciso también responderán por los daños y perjuicios que su inadecuada valoración de las especies aportadas ocasionare a la compañía o terceros.

Si la aportación se hubiera efectuado como contravalor de un aumento del capital social, quedarán exentos de esta responsabilidad los accionistas que no hubieren concurrido a la junta general o que hubiesen expresado su oposición al acuerdo o a la valoración atribuida a la aportación.

Los aportes en especie deberán integrarse en un 100% al momento de la suscripción.

La acción de responsabilidad deberá ser ejercida por los administradores o por los liquidadores de la sociedad. Para el ejercicio de la acción no será preciso el previo acuerdo de la sociedad. La acción de responsabilidad podrá ser ejercida, además, por cualquier accionista que hubiera votado en contra del avalúo y por cualquier acreedor.

La responsabilidad frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años a contar del momento en que se hubiera realizado la aportación.”

XXIII. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 30



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Es innecesario traer a colación una regla inherente a las sociedades por acciones simplificadas, pues, el tema bien podría ser debidamente tratado en la parte correspondiente. En tal sentido, se propone suprimir todo el contenido posterior a las palabras “Registro Mercantil”.

Por esto, propongo el siguiente texto:

Artículo 30.- *Al final del artículo 163 de la Ley de Compañías, agrégase el siguiente inciso:*

“El plazo para pagar el capital insoluto, que deberá integrarse en un plazo no mayor a veinticuatro meses, se contará a partir de la inscripción del documento de constitución en el Registro Mercantil.”

XXIV. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 31

Propongo agregar un inciso final que mande: “las acciones preferidas concederán derecho a voto para todos los casos en que por ley o estatuto, se requiera de la unanimidad del capital social de la compañía con respecto a alguna decisión en particular, conforme el siguiente texto alternativo:

Artículo 31.- *Sustitúyase el artículo 170 de la Ley de Compañías por el siguiente:*

“Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, según lo determine el estatuto social.

Las acciones ordinarias confieren todos los derechos fundamentales que en esta Ley se reconoce a los accionistas.

Salvo las excepciones legales o del contrato social, las acciones preferidas no tendrán derecho a voto, pero conferirán derechos especiales, ya en cuanto al pago de dividendos o ya en la liquidación de la compañía, o en ambas situaciones. Las acciones preferidas también conferirán a sus tenedores todos los demás derechos establecidos en esta Ley, incluyendo el derecho de preferencia en la suscripción de acciones de la misma clase y de impugnación, nulidad y apelación de las resoluciones adoptadas por las juntas generales de accionistas.

Será nula toda preferencia que tienda al pago de intereses o dividendos fijos, a excepción de dividendos acumulativos.”

Las acciones preferidas concederán derecho a voto para todos los casos, en que por ley o estatuto, se requiera de la unanimidad del capital social de la compañía con respecto a alguna decisión en particular.

XXV. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 32



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Si bien es importante proteger y establecer candados para evitar que los privilegios de los tenedores de las acciones preferidas sean modificados por una mayoría que posee otro tipo de acciones y evitar cambios arbitrarios que modifiquen o alteren las condiciones inicialmente pactadas, precautelando los principios de seguridad jurídica y de libertad contractual; establecer que las decisiones sean tomadas con el consentimiento unánime de los accionistas preferidos podría ser un candado muy drástico en el caso de que cambien las condiciones originalmente establecidas en la compañía.

Por lo anterior, a fin de dar una salida para que la votación requerida no sea tan drástica, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 32.- A continuación del artículo 170 de la Ley de Compañías, agréguese los siguientes artículos:

“Art. 170.1.- El establecimiento de acciones preferidas puede pactarse en el contrato de constitución de las compañías o por modificaciones posteriores acordadas por la junta general.

El cambio de los privilegios otorgados a las acciones preferidas implicará reforma del contrato social.

Los derechos conferidos a los tenedores de acciones preferidas no podrán ser suprimidos ni modificados mediante reforma del estatuto sin el consentimiento de la mitad más uno de los accionistas preferidos.

Art. 170.2.- En el contrato social o en sus reformas, podrá estipularse que las acciones preferidas puedan o deban convertirse en acciones ordinarias, determinando las condiciones, plazos, valor de conversión y demás términos a los que deberá sujetarse dicho proceso.

Si la compañía hubiere emitido acciones preferidas, para que la junta pueda decidir su cambio a acciones ordinarias, requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los tenedores de las acciones preferidas que estuvieren en circulación.

Art. 170.3.- Las acciones preferidas confieren todos los derechos establecidos por la ley, menos el derecho a voto, que sólo lo tendrán cuando la ley lo permite o en los casos en que el contrato social lo conceda expresamente. El contrato social solamente podrá conceder derecho de voto a las acciones preferidas en los casos de cambio de objeto social, de disolución voluntaria y anticipada o de los procesos abreviados de disolución.

En los casos en que las acciones preferidas no confieran derecho a voto, las mismas no se computarán para el cálculo del quórum respectivo, sea de instalación, de presencia o votación, en las Juntas Generales de Accionistas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 170.4.- Cuando se emitieren acciones preferidas, al dorso de los títulos de acción constarán los privilegios inherentes a ellas.”

XXVI. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 33

En el presente artículo se propone reemplazar la frase “pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el periodo de usufructo y que se repartan dentro del mismo”, por la siguiente: “pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el periodo de usufructo y a que se repartan dentro del mismo”, para mejorar la redacción, incluso a pesar de la aclaración contenida en el último inciso.

Por esto propongo el siguiente texto:

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 180 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“En el caso de usufructo de acciones la calidad de accionista reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el periodo de usufructo y a que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde, salvo acuerdo en contrario entre las partes, al nudo propietario.

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas, el usufructuario que desee conservar su derecho deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término del usufructo. Si el usufructuario no cumpliera esa obligación, la compañía deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario.

Salvo estipulación en contrario, el usufructuario tendrá derecho a exigir, en junta general, el reparto mínimo de dividendos, en los términos del artículo 297 de esta Ley, cuando fuere del caso.”

XXVII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 34

Propongo que, para una interpretación más adecuada, luego de la frase “en cada caso de aumento de capital suscrito cuyo pago se haga en numerario”, se agregue “, en especie”, de manera tal que la frase se lea “en cada caso de aumento de capital suscrito cuyo pago se haga en numerario, en especie o cuando la Junta lo haya resuelto para que (...)”.

Finalmente, y en consideración a la facilidad por medio de la cual la compañía puede comunicar a sus accionistas ciertos hechos, en especial consideración a que cada uno de ellos está obligado a consignar la dirección de su correo electrónico a la administración, se sugiere que se incluya un último inciso en el que diga que se deberá remitir un correo electrónico a cada uno de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

accionistas haciéndoles conocer del particular (aumento de capital) para que, en su caso, hagan uso de su derecho de preferencia.

Por estas razones, propongo el siguiente texto:

Artículo 34.- *Sustitúyase el primer inciso del artículo 181 de la Ley de Compañías, por el siguiente, y agregar un inciso a continuación del primer inciso:*

“Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital suscrito cuyo pago se haga en numerario, en especie o cuando la junta lo haya resuelto para que, con las acciones a emitirse, se compensen los créditos que los accionistas tuvieran contra la compañía. Este derecho se ejercerá dentro de los treinta días siguientes a la publicación, en el portal de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, del aviso del respectivo acuerdo de la junta general, salvo lo dispuesto en el artículo 175 de esta Ley.

La publicación prevista en el inciso precedente tendrá prioridad frente a cualquier estipulación estatutaria que, con fundamento en disposiciones normativas anteriores, hubieren establecido otros medios para la publicación del aviso respectivo. Por tanto, la obligación de efectuar el llamamiento para el ejercicio del derecho de suscripción preferente se entenderá cumplida una vez publicado el aviso que corresponda en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Se deberá remitir un correo electrónico a cada uno de los accionistas haciéndoles conocer del aumento de capital para que, en su caso, hagan uso de su derecho de preferencia.

XXVIII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 35

Para mejorar la armonía del texto propongo incluir como un nuevo primer inciso del artículo 181.1, que los aumentos de capital realizados dentro de sociedades que hubieren emitido acciones preferidas deberán reflejar, proporcionalmente, la cantidad de acciones preferidas que fueren necesarias dentro del aumento, para guardar la misma relación existente entre acciones preferidas y ordinarias de la respectiva compañía.

Adicionalmente, al final del artículo 181.2, que se manda a agregar por este artículo 35, se propone que su parte final, se refiera exclusivamente a las acciones que se hubieren emitido como consecuencia directa de la capitalización de las cuentas patrimoniales.

En tal virtud, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 35.- *A continuación del artículo 181 de la Ley de Compañías, agréguese los siguientes artículos:*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 181.1.- Los aumentos de capital realizados dentro de sociedades que hubieren emitido acciones preferidas deberán reflejar, proporcionalmente, la cantidad de acciones preferidas que fueren necesarias dentro del aumento.

Si en una compañía existieren al mismo tiempo acciones ordinarias y acciones preferidas, el derecho de preferencia concedido en el artículo anterior lo ejercerán los accionistas propietarios de acciones ordinarias sobre las nuevas acciones ordinarias que se emitan en el aumento y, de igual forma, lo ejercerán los propietarios de acciones preferidas sobre las nuevas acciones preferidas que se emitan en dicho aumento.

Art. 181.2.- Cuando la junta general resuelva que el pago de las nuevas acciones suscritas se efectúe en numerario o en especie o cuando haya resuelto la compensación de los créditos que los accionistas o terceros tuvieran contra la compañía, con acciones que ésta emita en su favor, podrá acordarse además, en la misma reunión, la capitalización de los saldos acreedores de las cuentas patrimoniales, siempre que en ese sentido se pronuncie la mayoría del capital concurrente a la reunión, salvo disposición estatutaria en contrario que refuerce dicho quórum. De así acordárselo, quienes en ese momento ostentaren la calidad de accionistas de la compañía tendrán derecho a que se les atribuya las acciones en estricta prorrata a su participación en el capital social. Esto aplicará exclusivamente a las acciones que se hubieren emitido como consecuencia directa de la capitalización de las cuentas patrimoniales.

Art. 181.3.- El estatuto social de una sociedad anónima podrá reconocer al derecho de acrecimiento. Si el estatuto así lo determina, un accionista tendrá la posibilidad de suscribir las acciones resultantes de un aumento de capital que no fueren asumidas por otro accionista, con prioridad a terceras personas. Si existieren varios accionistas interesados en asumir las acciones ofrecidas, éstas se adjudicarán en proporción a las que cada uno de ellos ya tuviere en la sociedad.

Ante silencio estatutario, la junta general, al momento de fijar las bases del aumento de capital, podrá conceder a los accionistas el derecho de acrecimiento mencionado en el inciso precedente.”

XXIX. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 36

De conformidad con el artículo 36 del Proyecto de Ley, propongo que el primer inciso mandado a agregar aclare que, en caso de aumento de capital, el nuevo accionista que hubiere hecho el aporte de la prima de emisión, tendrá derecho a capitalizar la parte proporcional que le corresponda en otras reservas de la compañía, pues, de lo contrario, se estaría perjudicando su derecho de atribución.

En ese mismo orden de ideas, habría que aclarar que la compañía no podrá, en ningún momento, aumentar el capital mediante la capitalización de las reservas facultativas que se hubiere formado con la prima de emisión, mientras el nuevo accionista que hubiere aportado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

dicha prima, no contare con la posibilidad de, proporcionalmente, capitalizar a su favor otras reservas de la sociedad. De lo contrario, también se estaría violando su derecho de preferencia.

Por esta misma consideración, se sugiere eliminar el segundo inciso mandado a agregar, que expresamente le ha quitado el derecho de atribución al accionista aportante de la prima. Si el texto se mantiene en la forma que está proyectado, existe un alto riesgo de que de esta manera se burle el sentido de la ley.

Por último, se sugiere que, en el último inciso mandado a agregar por este artículo 36, se suprima la referencia que se hace con respecto a las sociedades por acciones simplificadas, pues, al tener una sección específica para ellas.

En tal virtud, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 36.- En el artículo 183 de la Ley de Compañías, refórmase lo siguiente:

En el numeral 2, agréguese la letra “y”;

En el numeral 3, suprimase la letra “y”;

Derógase el numeral 4.

Reemplázase el segundo inciso agregado a continuación del cuarto numeral, por el siguiente:

“En los aumentos del capital social será lícita la emisión de acciones con prima, sobreprecio que el suscriptor deberá pagar por encima del valor nominal. La emisión de la prima será procedente siempre que el aumento de capital se pague, en todo o en parte, mediante numerario o especies, o se efectúe por compensación de créditos de terceros, previa renuncia total o parcial del derecho preferente por parte de los accionistas. La prima de emisión formará parte de las reservas facultativas de la compañía, y de ninguna manera integrará su capital social. La prima de emisión será registrada en la contabilidad como una cuenta de reserva facultativa independiente de las demás. La prima deberá pagarse íntegramente, en numerario o en especie, en el momento de la suscripción de las nuevas acciones.”

Sustitúyase el cuarto inciso agregado a continuación del cuarto numeral, por el siguiente:

“La junta general que apruebe la prima de emisión, también establecerá los mecanismos y las formas de uso o de reparto de la reserva facultativa que se forme. El valor proveniente de la prima de emisión no podrá ser reintegrado o posteriormente repartido de manera proporcional en favor del suscriptor de las acciones emitidas con prima, bajo ningún concepto.”

Agréguese los siguientes incisos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Los valores correspondientes a la prima de emisión, entre otros fines lícitos, podrán utilizarse para aumentar el capital, para compensar pérdidas, ser distribuidos entre los accionistas que no hubieren suscrito las acciones emitidas con prima, o adjudicarse a los accionistas no aportantes de la prima en el caso de liquidación de la compañía.

En caso de aumento de capital, el nuevo accionista que hubiere hecho el aporte de la prima de emisión, tendrá derecho a capitalizar la parte proporcional que le corresponda en otras reservas de la compañía.

La compañía no podrá, en ningún momento, aumentar el capital mediante la capitalización de las reservas facultativas que se hubiere formado con la prima de emisión, mientras el nuevo accionista que hubiere aportado dicha prima, no contare con la posibilidad de, proporcionalmente, capitalizar a su favor otras reservas de la sociedad.

El plazo para pagar el capital insoluto se contará a partir de la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.

XXX. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 37

El texto del artículo que se objeta establece que la tradición de las acciones será válida con la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas de la compañía. Si bien le da un efecto legal al registro en los libros que antes era implícito, descuida la posibilidad de que la compraventa de acciones tenga un efecto entre las partes. Si bien el efecto de la cesión se da con la anotación en los libros correspondientes, también es cierto que pueden existir efectos entre las partes que pueden tener consecuencias jurídicas.

Así, para que exista concordancia con el antepenúltimo párrafo del artículo 21 que sustituye el artículo 113 de este Proyecto de Ley, que regula la cesión de participaciones, las acciones deberían tener el mismo efecto inter partes.

Por lo anterior, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 37.- *Sustitúyese el artículo 187 de la Ley de Compañías por el siguiente:*

“Se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas. La tradición de las acciones operará con la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas.

La transferencia de acciones tendrá validez inter partes a partir de la celebración del correspondiente contrato privado entre cedente y cesionario. Por su parte, dichas transferencias serán oponibles frente a la compañía y terceros a partir de la correspondiente inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas. Las partes pueden incluir las particularidades que crean convenientes en el contrato de compraventa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

acciones, siempre y cuando no se vayan en contra de la naturaleza del tipo societario ni de esta Ley.”

XXXI. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 39

Para mejorar la coherencia del artículo, propongo que, luego de la frase “o el cumplimiento o la resolución del pacto”, se agregue “, y en ambos casos,”, conforme el siguiente texto:

Artículo 39.- Al final del artículo 191 de la Ley de Compañías, agréguese los siguientes incisos:

“Por regla general, los acuerdos de accionistas que versaren sobre cualquier asunto lícito, a pesar de su validez inter partes, serán inoponibles para terceras personas distintas de la compañía. No obstante, el acuerdo devendrá oponible para un tercero cuando se demuestre que él conocía de su existencia y estipulaciones.

El incumplimiento de un acuerdo de accionistas dará lugar a la contraparte agraviada de solicitar, a su arbitrio, o el cumplimiento o la resolución del pacto, y en ambos casos, con indemnización de perjuicios.”

XXXII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 41

Se debe considerar que la referencia que hace el artículo 197 de la Ley de Compañías en cuanto a “Si una acción o un certificado provisional se extraviaren o destruyeren” es equivocada, pues las acciones, como tales, no pueden estar sujetas a extravío o destrucción. Lo que en todo caso podría sufrir esta suerte de extravío o destrucción, es el título de acciones.

Ahora bien, se debe notar que en el Ecuador la existencia de acciones al portador fue suprimida de nuestro sistema jurídico, por lo que mantener una regulación de este tipo resulta innecesario. En evidencia de que este asunto viene arrastrado desde la época en la que existían acciones al portador en el Ecuador, adviértase que el último inciso (que mantiene el texto actual) se da a entender que el título o certificado contiene derechos; lo cual no es acertado.

Para evitar antinomias normativas y precautelar la cohesión normativa, propongo eliminar este artículo.

XXXIII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 42

En el artículo 42, se establece que el representante legal deberá ser responsable por lo dicho en el informe de solvencia de la compañía. Sin embargo, también extiende esta responsabilidad a los accionistas, lo que no es correcto pues el accionista no puede responsabilizarse por las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

acciones del representante legal; y lo que es peor, con esta extensión de la responsabilidad se retrasarán las decisiones por la posible responsabilidad que tiene estos al aprobar un informe que no prepararon.

Por esto, propongo que se elimine el tercer inciso de este artículo, y se adopte el siguiente texto alternativo:

Artículo 42.- Reemplácese el artículo 199 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“La reducción de capital suscrito, que deberá ser resuelta por la junta general de accionistas, requerirá de aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La junta general que acordare la disminución de capital establecerá las bases de la operación.

La junta general también deberá aprobar un informe de solvencia de la compañía, elaborado y suscrito por su representante legal. Este informe deberá demostrar, con fundamento en los indicadores financieros proyectados de la compañía, que después de la disminución de capital la compañía continuará en la capacidad de cumplir con sus obligaciones y de financiar sus actividades operacionales normalmente. El representante legal que hubiere elaborado un informe de solvencia sin fundamento o que no reflejare fielmente la situación patrimonial de la compañía, será solidariamente responsable por las obligaciones de la compañía.

La disminución de capital será improcedente si, producto de aquella reducción, el resultado del patrimonio neto de la compañía fuere negativo.

La reducción de capital con devolución de aportes deberá realizarse a prorrata del capital pagado por cada accionista, salvo renuncia del derecho de reparto que tengan los accionistas, el cual deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 199.2 de esta Ley. La disminución de capital podrá saldarse en efectivo o mediante la entrega de activos que no son necesarios para el mantenimiento de la actividad operacional de la compañía.”

XXXIV. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 44

Propongo que, para una interpretación más adecuada, se suprima la palabra “apelar”, pues el derecho de impugnación y el de apelación son el mismo derecho, no obstante que, por la forma en que se adoptaron esos artículos de otras legislaciones, se utilizaron ambos verbos de manera indistinta.

En tal virtud, propongo el siguiente texto alternativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 44.- Reemplácese el numeral 7 del artículo 207 de la Ley de Compañías, por el siguiente: “7. Impugnar, solicitar la nulidad o la suspensión de los efectos de las resoluciones de la junta general y demás organismos de la compañía, en los casos y en la forma establecida en esta Ley.”

XXXV. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 46

Para mejorar la comprensión del artículo propongo en el quinto inciso, luego de la frase “Tampoco podrán serlo los suplentes de los administradores o”, deberá agregarse “de los”, pues, de lo contrario, parecería una repetición de lo dicho líneas arriba. Por ello propongo el siguiente texto:

Artículo 46.- Sustitúyase el artículo 211 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Los accionistas podrán hacerse representar en la junta general por otra persona, mediante poder general o especial, incorporado a instrumento público o privado.

La representación es indivisible. Por lo tanto no podrá concurrir, deliberar y votar en junta más de un representante por el mismo representado.

Los accionistas que estuvieren representados pueden, en cualquier momento, incorporarse a la junta general y reasumir directamente el ejercicio de sus derechos; en tal caso, no podrán modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la junta, por mayoría, haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente.

Los documentos de representación se presentarán en la sesión, por cualquier medio verificable. Si el poder se otorga por instrumento privado, el accionista mandante y el apoderado responderán frente a la compañía por su autenticidad y legitimidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en caso de falsedad.

No podrán ser representantes de los accionistas los administradores, entendiéndose como tales incluso los miembros principales de cualquier órgano administrativo. Tampoco podrán serlo los comisarios de la compañía ni los miembros principales de los órganos de fiscalización, en caso de existir de acuerdo con el estatuto social. Tampoco podrán serlo los suplentes de los administradores de los miembros principales de los órganos de fiscalización cuando hubieren intervenido por los principales durante el ejercicio económico cuyas cuentas o informes vayan a ser objeto de conocimiento y resolución de la junta general.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

También están prohibidos de ejercer aquella representación los auditores externos de la sociedad, los administradores, accionistas y empleados de la compañía auditora.

Las prohibiciones previstas en este artículo no comprenden a los representantes legales de los accionistas.”

XXXVI. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 47

Considerando que la naturaleza de las compañías anónimas obedece a sociedades de capital, y en consecuencia la esencia de ellas radica en el aporte que ha realizado cada accionista, la reducción en el porcentaje de capital social necesario para solicitar convocatoria a una junta general de accionistas.

Por esto, propongo que se elimine este artículo reformatorio.

XXXVII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 48

La proyectada reforma no es conveniente, pues, queda claro que se está tratando a la acción de impugnación como si fuera distinta a la acción de apelación artículos 149 y 150 de la Ley de Compañías, cuando realmente son lo mismo. Se aclara, en todo caso, que la única razón por la cual esta misma acción está tratada en dos capítulos diferentes, y hasta con distinto nombre, es porque el primer grupo de artículos está en el capítulo 5, que trata sobre los “derechos” de los accionistas (como el de impugnar o apelar los acuerdos de junta general, directorios, etcétera), mientras que el segundo grupo de artículos están incluidos dentro del capítulo 7, que trata sobre la junta general, que constituye el “organismo” con respecto al cual se ejerce, generalmente, la acción de impugnación o apelación.

Por lo antes expuesto, propongo eliminar este artículo reformatorio.

XXXVIII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 49

Por las razones expuestas en el artículo precedente, propongo eliminar este artículo reformatorio.

XXXIX. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 51

Para precautelar la aplicación de la técnica legislativa y uso correcto del lenguaje, en el último inciso, en lugar de la frase “que esta Ley lo determine” se debería de reemplazar por “que esta Ley determine otra cosa”. Por eso, propongo el siguiente texto:

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 221 de la Ley de Compañías por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la compañía no pueden ser afectados por los acuerdos de la junta general. Será nula toda cláusula estatutaria que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por esta Ley.

También serán nulas, salvo en los casos que esta Ley determine otra cosa, las cláusulas estatutarias que supriman derechos conferidos por ella a cada accionista.”

XL. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 53

Para mejorar la comprensión del artículo, debe eliminarse la frase “En los casos de enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales, no tendrá aplicación el régimen previsto en el artículo 253 de esta Ley”. Pues, no es claro a qué régimen en concreto se refiere.

Por esto, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 53.- Sustitúyase el numeral 4 del artículo 231 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“4. Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales y de la adquisición, aportación a otra sociedad o enajenación de activos esenciales.

Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último estado de situación aprobado por la junta general. En la adquisición, aportación a otra sociedad o enajenación de activos esenciales, los accionistas gozarán del derecho de separación, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de la Sección X de la Ley de Compañías.”

XLI. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 54

Se debe recordar que la acción de impugnación, la acción de apelación y la acción de oposición, como la llama la Ley de Compañías en su artículo 245, que históricamente, son la misma cosa. De ahí que el último inciso propuesto por la reforma de este artículo debería de condensar como una misma acción la de impugnación y la de apelación.

Fuera de eso, es improbable que el accionista que hubiere renunciado a la convocatoria pierda los derechos de impugnar, recurrir o incluso demandar la nulidad de alguna resolución específica adoptada por la junta general de accionistas, incluso advirtiendo que, por ejemplo, para ejercer la acción de nulidad en particular, ni siquiera se requiere tener la calidad de accionista. De ahí que resulta inconveniente castigar al accionista que hubiere renunciado a su derecho de ser convocado con la pérdida de estos derechos. En ese punto conviene recordar que, por ejemplo, también, uno de los presupuestos para poder ejercer la acción de impugnación es el de no haber asistido a la junta general o haber votado en contra de la respectiva resolución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El hecho que un accionista renuncie a su derecho a ser convocado, no se debe de reflejar en un castigo en su contra.

Por esto, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 54.- En el artículo 233 de la Ley de Compañías:

Inclúyese la siguiente frase al tercer inciso: “Sin embargo, si algún accionista no envía su correo electrónico confirmatorio al secretario de la junta, su comparecencia podrá ser justificada mediante cualquier otro medio probatorio válido, incluyendo la correspondiente grabación de la reunión. Dicha alternativa también tendrá aplicación cuando se requiera justificar la comparecencia de un accionista a una junta general universal celebrada por medios telemáticos.”

Reemplácese el cuarto inciso por el siguiente: “Como respaldo de la votación de los accionistas que comparezcan a las juntas a través de medios telemáticos, éstos deben remitir al secretario de la junta un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción. No obstante, si algún accionista no envía su correo electrónico confirmatorio al secretario de la junta, el sentido de su votación podrá ser justificado mediante cualquier otro medio probatorio lícito, incluyendo la correspondiente grabación de la reunión. Dicha alternativa también tendrá aplicación cuando se requiera justificar el sentido de votación de un accionista en una junta general universal celebrada por medios telemáticos.”

Agrégase, al inciso final del artículo, la siguiente frase: “El accionista que hubiere renunciado a la convocatoria a una junta general determinada no perderá el derecho de impugnar, recurrir o demandar la nulidad de las resoluciones asamblearias que hubieren sido adoptadas en dicha reunión, alegando falta o defectos en la convocatoria. La renuncia expresa a la convocatoria a una junta general podrá efectuarse antes, durante o después de celebrada la reunión.”

XLII. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 55

Este artículo limita la facultad de los accionistas minoritarios de solicitar la inclusión de puntos en el orden del día a uno por cada uno en cada junta. Es importante que las reglas y las formas de los procedimientos estén claras.

De esa forma se evita problemas posteriores y se invaliden actos por la falta de claridad en los procesos a seguirse y sí se está tratando de fomentar los medios tecnológicos es importante dejar claro que son métodos legales para su implementación. Es importante en este artículo, mantener el tema del porcentaje, ya que para la gobernabilidad de la empresa es un tema fundamental.

Por esto, propongo el siguiente texto alternativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 55.- *Al segundo inciso del artículo 235 de la Ley de Compañías, agréguese la siguiente frase:*

“Cada uno de los accionistas minoritarios que sean titulares de por lo menos el cinco por ciento del capital social tendrá derecho a solicitar la inclusión de máximo un punto del orden del día por junta general debidamente convocada. Sin embargo, no se podrá incluir más de cinco puntos adicionales a los convocados, por junta general. Se dará tratamiento en orden cronológico.”

XLIII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 56

Con la finalidad de guardar coherencia entre la presunción contenida en el último inciso del artículo 236 de la Ley de Compañías y la inaplicabilidad de la misma, sugerida por el primer inciso de aquellos que se mandan a agregar al artículo 236, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 56.- *En el artículo 236 de la Ley de Compañías, refórmese lo siguiente:*

Reemplázase, en el primer inciso, la frase “al fijado por la reunión” por la frase “al fijado para la reunión”. Agréguese, al final del primer inciso, la siguiente frase: “Las juntas generales podrán celebrarse en cualquier horario.”

Agrégase, a continuación del último inciso, los siguientes incisos:

“La presunción señalada en el inciso precedente no tendrá aplicación si el estatuto social ha contemplado formas complementarias para la realización de la convocatoria. En aquel caso, el administrador deberá efectuar la convocatoria a todos los accionistas, de conformidad con las disposiciones estatutarias, incluyendo a aquél que no hubiere consignado con antelación suficiente su correo electrónico. En este caso, el administrador también deberá notificar la convocatoria por correo electrónico pero solamente a los accionistas que previamente lo hubieren consignado.

En aquellas sociedades anónimas unipersonales en las que una persona, natural o jurídica, sea el único accionista, no será obligatorio realizar reuniones de junta general. En este caso, las resoluciones que correspondan a la junta general serán adoptadas por el accionista único, sin necesidad de autorización, convocatoria, designación de presidente o secretario de la reunión, instalación de sesión o votación alguna. El accionista dejará constancia de las resoluciones aprobadas en actas firmadas por él, debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad. Para tales efectos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros preparará formatos estandarizados de actas, que podrán ser implementadas por los accionistas únicos para dejar constancia de las resoluciones adoptadas por ellos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Si el accionista único ocupare, al mismo tiempo, el cargo de representante legal de la sociedad, la compañía unipersonal no estará obligada a elaborar el informe de los administradores. Sin embargo, la compañía deberá preparar los estados financieros de fin de ejercicio y deberá llevar sus libros sociales y asientos contables conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.”

XLIV. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 57

Se propone que al final del último inciso del artículo 243, que reformar con este artículo 57, se agregue “, salvo que incluso sin el voto de ese accionista igual se hubiere obtenido el mismo resultado”.

La sugerencia antedicha obedece al hecho que, por más nulidad que ocasione el voto del administrador, no tiene mayor sentido que con ello siempre se acarree la nulidad, pues, es evidente que habrá casos en que el voto de ese administrador no sea decisivo con respecto a la resolución correspondiente, y, por tanto, no tendría por qué verse afectado con la nulidad.

Así, propongo el siguiente texto:

Artículo 57.- En el artículo 243 de la Ley de Compañías, refórmese lo siguiente:

Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente: “En la aprobación de los estados financieros y balances requeridos para las modificaciones estructurales de las compañías, así como en las mociones formuladas para su remoción o para promover una acción social de responsabilidad en su contra.”

Suprímase el inciso final.

Inclúyase al final los siguientes incisos:

“La prohibición de votar con relación a los estados financieros, balances requeridos para las modificaciones estructurales de las compañías, deliberaciones u operaciones antes citadas concierne a los miembros de los órganos administrativos y administradores que debieren responder por la información contenida en tales estados financieros o balances, o por los actos o contratos a que se refirieren esas mociones, deliberaciones u operaciones. Conciérne también a los accionistas que se hubieren desempeñado como miembros de los órganos de administración o de fiscalización, o como administradores durante el lapso con el que tengan que ver los estados financieros, balances o los actos o contratos relativos a las deliberaciones u operaciones que se juzguen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos en que, al tiempo de la votación, la compañía tuviere un solo accionista, ni en los casos en que todos los accionistas de ella fueren también miembros de los órganos de administración, de fiscalización o administradores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Si uno o más accionistas, pero no todas las personas que tuvieren tal calidad, integraren sus órganos de administración o de fiscalización o fueren sus administradores, el quórum de decisión para la aprobación de los documentos, mociones, deliberaciones y operaciones a los que se refiere este artículo se computará, únicamente, con los votos correspondientes a los accionistas que no integraren tales órganos o no fueren administradores. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar los asuntos referidos en este artículo, los accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital pagado concurrente a la reunión, por lo que cualquier voto proferido por un accionista incurso en la prohibición prevista en este artículo no será computado.

En caso de contravenirse la prohibición prevista en este artículo, la resolución adoptada por la junta general adolecerá de nulidad, salvo que incluso sin el voto de ese accionista igual se hubiere obtenido el mismo resultado.”

XLV. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 58

La propuesta de reforma, busca que sea exigible el requisito de unanimidad de los accionistas para la designación de un presidente *ad hoc* para dirigir una sesión en particular; criterio similar que se establece para la designación de un secretario *ad hoc*. Estas cuestiones resultan excesivas e irrazonables, pues se alejan de la regla general de la mayoría de votos y omiten deliberadamente la referencia a los “accionistas presentes” a la que se refiere el actual artículo 244 de la Ley de Compañías.

Para impedir que la exigibilidad de la unanimidad para asuntos relativamente insignificantes tales como la designación de un secretario *ad hoc*, o que incluso la mera ausencia de un accionista puedan generar la imposibilidad de llevar a cabo una junta general, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 58.- *Sustitúyase el artículo 244 de la Ley de Compañías por el siguiente:*

“La junta general estará presidida por la persona designada por el estatuto social, sin perjuicio de que los accionistas, por mayoría de votos de los presentes, designen un presidente ad-hoc para dirigir una sesión en particular. Será secretario de la junta general el representante legal de la compañía, salvo que el estatuto social contemple la designación de secretario especial o que los accionistas, por mayoría de votos de los presentes, designaren un secretario ad-hoc.”

XLVI. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 59

Considerando que el artículo 59 busca reformar el artículo 247 de la Ley de Compañías, se propone que, además de las reformas propuestas, se incluyan otras indispensables para la coherencia de la norma y la reforma, a saber:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que en el numeral 2 del artículo 247 se incluyan los artículos 243, 237, 240 y 221 (segundo inciso), que también traen causas de nulidad y que no han sido contemplados previamente en el referido numeral 2.

Asimismo, se propone que en el numeral 3 se cambie la palabra “reglamentario” por “estatutario”, pues, es ese el verdadero sentido que siempre ha tenido este artículo y que, por justamente emplear la palabra “reglamentario”, ha generado un sinnúmero de dudas, pues, se ha pensado en ocasiones que se refiere a los “reglamentos” que dicta la Superintendencia de Compañías, cuando verdaderamente ese tipo de modificación con respecto al quórum solamente pueden nacer de la ley o del estatuto.

Por último, se sugiere que en la reforma que se pretende introducir en el numeral 6, se incluya, antes del Art. 213, el 212, que también corresponde a un caso en el que la Superintendencia de Compañías puede llevar a cabo una convocatoria a junta general en la que no tendrá que convocarse al comisario.

Por esto, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 59.- En el artículo 247 de la Ley de Compañías, refórmese lo siguiente:

En el numeral 2, sustiúyase las palabras “Arts. 233, 236 y 238;”; por “artículos 221, 233, 236, 237, 238, 240 y 243;”

En el numeral 3, sustitúyase la palabra “reglamentario” por “estatutario”.

En el numeral 5: A continuación de la frase: “dictadas por ésta” agréguese la palabra “Ley”. A continuación de la frase “tenedores de partes beneficiarias;”, suprimase la letra “y”;

En el numeral 6, antes del número “213”, agréguese el número “212” y a continuación de los números “238 y 238.1”, agréguese un punto y coma “;” y la letra “y;”; y,

Agréguese el siguiente numeral: “7) Cuando hubiere cualquier otro motivo de nulidad, de acuerdo con la Ley.”

XLVII. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 60

En la práctica societaria sucede que el ejercicio legal del derecho de solicitar a la administración información por parte de los accionistas, previa la celebración de la junta, en la mayoría de las veces, se hace de manera abusiva. Lo que usualmente ocurre es que el accionista lo hace para dilatar la toma de decisiones, lo que perjudica a la compañía y al accionista mayoritario. Por eso, es indispensable normar el ejercicio de esta garantía dentro de la junta general, para no perjudicar a los distintos sujetos: mayoritarios, minoritarios ni a la compañía.

En este sentido, es importante delimitar la solicitud de diferimiento e incluir requisitos previos para su utilización, con el fin de identificar la verdadera intención del pedido del accionista, si ella no está claramente determinada en su solicitud. De esta manera, se protege la garantía a ser informado, pero también se protege a la compañía del abuso que se pueda dar a esta figura.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por otro lado, en el segundo inciso se sugiere que la frase “No procederá la denegación de la información cuando la solicitud esté apoyada por los accionistas que representen, al menos, el cincuenta por ciento del capital pagado”, por “No procederá la negación de la información cuando la solicitud esté constituida por lo menos, con el 50% del capital pagado”. Esta propuesta se realiza con fundamento en el hecho que el empleo de la palabra “apoyada” siempre ha generado la duda con respecto a la aparente necesidad de que se deba de contar, por lo menos, con dos accionistas, cuando el verdadero sentido de la norma está dirigido al porcentaje del capital pagado.

Asimismo, el sexto inciso se propone reemplazarlo por el siguiente “Si se pidiere término más largo, la moción deberá contar con la mayoría de votos del capital social pagado concurrente”.

Esta propuesta, por su parte, se realiza en consideración a que en el texto hace referencia a una *mayoría* que represente la *mitad* del capital pagado, cuando, como bien se sabe, la mitad de algo no representa la mayoría de nada.

En el octavo inciso se sugiere que luego de la frase “pero no será causa de”, se agregue “nulidad o”.

Por lo anotado, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 60.- Sustitúyase el artículo 248 de la Ley de Compañías por el siguiente:

Hasta el tercer día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores la información o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por cualquier medio, físico o digital, las preguntas que consideren pertinentes con relación a dichos puntos.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información, por escrito, o a responder las preguntas formuladas por los accionistas, hasta el día anterior de la celebración de la junta general, salvo que, a juicio del administrador, esa información no tenga relación con el punto a tratar, sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista o existan razones objetivas para considerar que la información solicitada o las respuestas entregadas podrían utilizarse para fines extra sociales o su publicidad perjudique el interés de la compañía. No procederá la negación de la información cuando la solicitud esté constituida por lo menos, con el 50% del capital pagado.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente, las informaciones relacionadas con los puntos en discusión o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los puntos comprometidos en el orden del día. Todo accionista también tiene derecho a obtener de la junta general los informes relacionados con los puntos en discusión.

Si alguno de los accionistas declarare que no está suficientemente instruido sobre uno o más asuntos del orden del día, podrá pedir que el conocimiento de ellos se difiera



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

por hasta tres días. Esta petición solo la podrá hacer el accionista que haya solicitado información de manera previa y la administración no haya contestado su requerimiento antes de la fecha de celebración de la junta general. En el caso de que accionistas que representen la mitad del capital pagado concurrente requieran que la junta general sea diferida, no se requerirá cumplir con el requisito de petición de información previa.

En el caso de que accionistas que representen la mitad del capital pagado concurrente requieran que la junta general sea diferida, no se necesitará que hagan una petición de información previa. En este caso, bastará únicamente la solicitud de diferimiento. El conocimiento y resolución del punto o puntos sobre los cuales se alegase que no se tiene información quedarán diferidos; pero se seguirá con la junta general y esta deberá conocer y resolver sobre los demás puntos de la agenda.

Si se pidiere término más largo, la moción deberá contar con la mayoría de votos del capital social pagado concurrente.

Respecto de los asuntos diferidos, la administración de la compañía proporcionará la información adecuada al o a los accionistas que hayan solicitado o apoyado el diferimiento, de modo que, al reinstalarse la reunión, necesariamente se delibere y resuelva sobre todos esos asuntos, sin que sea procedente pedir un nuevo diferimiento sobre éstos.

La vulneración del derecho de información previsto en este artículo solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de nulidad o impugnación de la junta general, salvo la excepción prevista en el artículo 215.1 de esta Ley.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el accionista será responsable de los daños y perjuicios causados a la compañía.

No se diferirá la resolución de ningún asunto si la junta fuere convocada por los comisarios con el carácter de urgente, en caso de que la compañía cuente con uno. Los comisarios, gozarán de la más amplia libertad para convocar a una junta general de accionistas con el carácter de urgente, cuando así lo juzguen conveniente, ya sea de oficio o bajo petición de cualquier accionista. En tal caso, el comisario deberá observar los requisitos legales y estatutarios aplicables para las convocatorias efectuadas por los administradores.

Tampoco se diferirá la resolución de ningún asunto cuando a la junta general hubiere sido convocada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”

XLVIII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 61

Nuevamente partimos de la premisa de que la acción de apelación y la acción de impugnación son exactamente la misma cosa, a pesar de que en el proyecto de reformas se ha pretendido



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

separar estos términos como si se tratara de dos acciones diferentes, dándole a cada una de ellas un tratamiento específico.

Sin embargo, insistimos que la razón por la cual esta acción se contenga primero en los artículos 215 y 216, y luego en el 249 y 250, es porque los primeros se hallan contenidos dentro del capítulo relacionado con los derechos de los accionistas, mientras que los segundos artículos se hallan contenidos dentro del capítulo correspondiente a la junta general.

Por eso es que, el segundo grupo de artículos (249 y 250), no amplía el espectro de la acción con respecto a directorios y demás organismos de administración, pues, repito, está dentro del capítulo de la junta general.

Además, en consideración a que el Ecuador trajo estos artículos de dos legislaciones distintas, se terminó generando siempre cierta duda con respecto a su sentido, pero con el paso del tiempo el asunto quedó claramente dilucidado y, al final del camino, ambos términos se los aplicó para el ejercicio de una misma acción, como debe de ser.

Con esta aclaración, corresponde advertir que las reformas propuestas con respecto a los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías, en los que se pretende darle un nuevo sentido a esta acción, deberían de ajustarse con el 249 y 250, y de manera complementaria, explicar una misma situación.

En todo caso, con la lectura de estas reformas programadas por el artículo 61, se advierte que sí es intención del legislador mantener --en los artículos 149 y 150-- el concepto original de la acción de impugnación o apelación; sin perjuicio de lo cual, se sugieren los siguientes ajustes:

En el primer inciso se sugiere mantener el verbo impugnar, para guardar una relación completa con los artículos 214 y 215.

Además, se sugiere eliminar aquella mención que se hace a “las decisiones de la mayoría” o a la “mayoría de los miembros del respectivo organismo de administración”, porque lo que verdaderamente persigue la acción, más allá de proteger a las minorías, es la de proteger a los accionistas --sin importar su porcentaje de participación-- frente a resoluciones adoptadas por la junta general en contra de la ley, del estatuto, o en perjuicio de algunos accionistas, sin importar con qué porcentaje se hubiere adoptado la respectiva resolución, pues, nada quita la posibilidad que una mayoría integrada, por ejemplo, con el 60% del capital pagado inicie este tipo de acción en contra de las resoluciones adoptadas por la junta general, a pesar de que estas hayan sido adoptadas por una minoría, porque, por ejemplo, la mayoría (el 60%) no acudió a la junta general... y eso sin considerar el hecho que, en una sociedad anónima, muchas decisiones son adoptadas por mayoría simple, que no llega a constituir más de la mitad del capital pagado concurrente a la respectiva reunión y peor del capital pagado.

Con respecto a los incisos que se mandan a agregar al final del artículo 249 de la Ley de Compañías, se insiste en que la acción de impugnación y de apelación (y de oposición), son la misma cosa y, por tanto, resulta impreciso (por decir lo menos) pretender emplear ambos nombres como si se tratara de dos acciones distintas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 61.- *En el artículo 249 de la Ley de Compañías, refórmese lo siguiente:*

Reemplácese el primer inciso por el siguiente: “*En toda compañía anónima cualquier accionista podrá impugnar las resoluciones adoptadas en junta general.*”

Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente: “*1. Que la demanda se presente ante la jueza o el juez de lo civil del domicilio de la compañía, dentro del término de treinta días contado a partir de la fecha de la clausura de la junta general o del respectivo organismo de administración;*”

Reemplácese el numeral 2 por el siguiente: “*2. Que el o los reclamantes no hayan asistido a la reunión de junta general o del órgano administrativo correspondiente o, concurriendo, hubieren dado su voto en contra de la decisión;*”

Reemplácese el cuarto numeral por el siguiente: “*4. Que los apelantes demuestren, mediante la entrega de los títulos, certificados o cualquier medio verificable, que ostentan la calidad de accionistas de la compañía. Si los títulos no han sido emitidos por omisión del administrador de la compañía, el juez podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que realice una inspección a los libros sociales de la compañía para verificar la calidad del accionista, o efectuar directamente una inspección judicial para tal fin.*”

Reemplácese el inciso agregado a continuación del numeral 4, por el siguiente: “*Cuando hubieren sido depositados, el juez obtendrá copia certificada de los títulos o certificados, mismos que serán devueltos al accionista una vez que se hubieren dejado dichas copias certificadas en autos. Los accionistas apelantes, salvo disposición judicial en contrario, podrán transferir libremente sus acciones. En aquel caso, la calidad de legitimado activo en el proceso recaerá sobre el cesionario.*”

Agréguense los siguientes incisos:

“*Salvo las excepciones previstas en esta Ley, en las acciones de apelación, impugnación y nulidad, la demanda será entablada en contra de la compañía. No obstante, de dictarse una sentencia en su contra, la compañía podrá ejercer las acciones de repetición que correspondan en contra de los accionistas que hubieren aprobado la resolución de junta general que hubiere sido recurrida o de los administradores que hubieren aprobado la resolución del órgano de administración objeto de la demanda. Cualquier accionista podrá solicitar a la administración de la compañía que entable las acciones de repetición previstas en este inciso. Si el administrador no presentare la acción solicitada en el plazo de un mes, cualquier accionista podrá entablar, de manera derivada, la acción de repetición en contra los accionistas o administradores señalados en este inciso.*”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Salvo disposición estatutaria en contrario, los accionistas o administradores demandados no podrán utilizar los recursos sociales para financiar los gastos del proceso interpuesto en su contra. El estatuto social no podrá autorizar el reembolso de gastos en favor de los accionistas o administradores demandados en los casos en donde esta Ley lo prohibiere expresamente. Para la aplicación de este inciso, se observarán las disposiciones del artículo 272.12 de esta Ley.

Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la compañía y decidiere apelar, impugnar o solicitar la nulidad de una decisión adoptada por la junta general o el organismo de administración, el juez que conozca de la causa nombrará la persona que ha de representar a la compañía en el proceso, entre los accionistas o administradores que hubieren votado a favor del acuerdo recurrido.

El juez podrá ordenar que el accionista demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso de impugnación, apelación o nulidad fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable, con el propósito de perseguir un fin ilegítimo o de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. En adición de la condena en costas, el Juez competente, exclusivamente en los casos previstos en este inciso, también podrá imponer al accionista demandante una multa que podrá ascender hasta el 5% del patrimonio de la compañía. Si el patrimonio neto de la compañía es negativo, se podrá imponer una sanción pecuniaria de hasta doce salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa será impuesta en favor de los demandados.

En lo no previsto en este artículo, se observarán las disposiciones del artículo 215 de esta Ley.”

XLIX. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 62

La introducción del artículo 249.2 es imprecisa y trata de emular el contenido de la acción de impugnación, lo que resulta repetitivo.

Por lo anterior, propongo eliminar el artículo 62.

L. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 65

El último inciso agregado, trata sobre la responsabilidad de los administradores frente a las obligaciones de la compañía. A este respecto, se debe considerar que el artículo 30.7 del Código Tributario establece que:

“Art. 30.7.- De la responsabilidad del representante legal.- El representante legal de una persona jurídica no será responsable solidario de las obligaciones que se deriven de su gestión, en el ámbito tributario, salvo dolo o culpa grave. Las personas jurídicas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

deberán responder frente a terceros por las obligaciones que se originen por el giro de sus negocios, hasta por el valor del capital y el patrimonio, excepto en los casos en que dichas obligaciones se hubiesen generado por cualquier tipo de fraude, ocasionado por dolo del representante legal o administrador, en perjuicio de uno o varios acreedores, en cuyo caso este último deberá responder por las mismas."; generándose una doble regulación disímil respecto del mismo tema³.

Adicionalmente, la última frase del último inciso que reza “no se podrá extender al administrador la responsabilidad solidaria establecida en el Código del Trabajo”, constituye una reforma imposible, con base en la garantía de intangibilidad de los derechos laborales consagrados en la Constitución, pues, se opone a lo expresamente dispuesto en el artículo 36 del Código del Trabajo.

Por lo tanto, a fin de evitar contradicciones normativas, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 65.- Al final del artículo 260 de la Ley de Compañías, agréguese los siguientes incisos:

Quienes desempeñen el cargo de administrador suplente responderán solamente en razón del ejercicio de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentos de responsabilidad.

Los administradores responderán solidariamente ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie dolo, mala fe o violación de sus deberes, de conformidad con el inciso siguiente. Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surge el perjuicio.

Las compañías deberán responder frente a terceros, incluyendo por sus obligaciones laborales y tributarias, con su propio patrimonio. Salvo que, en sede judicial, se demuestre cualquier tipo de fraude, abuso del derecho u otra vía de hecho semejante, los administradores de las compañías no serán responsables por las obligaciones laborales o de cualquier otra naturaleza en las que incurra la compañía. Con respecto a las obligaciones tributarias, se estará a lo previsto en la ley de la materia.”.

LI. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 66

Se propone que, antes de entrar en las reformas referidas en este artículo, se parta por incluir un literal adicional (que podría ser el c) que diga “Las entregas de dinero hechas por los administradores a favor de las sociedades anónimas que administren, a título de aporte para futuras capitalizaciones”.

Por su parte, la sugerencia de inclusión de la letra h) merece las siguientes observaciones:

³ Código Tributario, Registro Oficial Suplemento 38, 14 de junio de 2005, artículo 30.7



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1.- La parte final del primer inciso que dice “La junta general también deberá aprobar, con el mismo quórum decisorio, cualquier contratación o negociación relevante en las que el administrador pueda encontrarse, de manera directa o indirecta, en una situación de conflicto de interés con la compañía que administrare, de acuerdo con el artículo 262.5 de esta Ley”, es peligrosamente exagerada, pues, a fin de cuentas, permitiría la celebración de cualquier contrato o la ejecución de cualquier acto que deriven en la denominada “autocontratación”, cuando, verdaderamente, ese no es el espíritu de la ley, que siempre ha buscado proteger, como regla general, el interés de la compañía frente al posible conflicto de intereses.

2.- Se sugiere que el segundo inciso propuesto dentro de la letra h) empiece diciendo lo siguiente: “La enajenación o gravamen de los bienes sociales que directa o indirectamente se realizare en favor de un accionista, o la adquisición de bienes que directa o indirectamente pertenecieren a un accionista, también se regirá al procedimiento de aprobación en junta general”, y luego continuar con el resto del texto.

3.- En el sexto inciso de la letra h) se sugiere que se supriman las palabras “apelar” y “apelare”, por la explicación que se ha dado con antelación con respecto a la acción de impugnación.

4.- Dentro del mismo inciso, en lugar de “y los accionistas que hubieren aprobado la resolución de junta general recurrida”, se sugiere que se reemplace por “y los accionistas que hubieren votado a favor de la resolución de junta general recurrida”.

5.- Dentro de este mismo inciso se sugiere que se reemplace la frase “Las partes relacionadas demandadas no podrán y la carga de la prueba para justificar que la operación se realizó en condiciones normales de mercado se revertirá hacia ellas”, por la siguiente: “Las partes relacionadas demandadas no podrán utilizar los recursos sociales para financiar los gastos del proceso interpuesto en su contra y la carga de la prueba para justificar que la operación se realizó en condiciones normales de mercado se revertirá hacia ellas”.

6.- En el séptimo inciso de esta misma letra h) que se comenta, se sugiere que, en lugar de las palabras “el curso ordinario de la actividad empresarial de la compañía”, se ponga “ejecución del objeto social de la compañía”.

El literal i) que se sugiere incluir en el artículo que se reforma es sumamente peligroso, pues, como se dijo anteriormente, permitiría siempre cualquier contratación entre el administrador y la compañía que administra, mientras se cuente con la previa autorización de la junta general; situación que degenera la naturaleza de lo que persigue proteger la ley.

Finalmente, para una mejor comprensión del texto a fin de evitar contradicciones normativas, propongo eliminar la palabra “indirectamente” puesto que no incluye una definición clara y precisa de quien está indirectamente relacionado.

Por lo tanto propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 66.- En el artículo 261 de la Ley de Compañías, efectúense las siguientes reformas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Agréguese un literal c) con el siguiente texto: “c) Las entregas de dinero hechas por los administradores a favor de las sociedades anónimas que administren, a título de aporte para futuras capitalizaciones”.

Reemplácese el literal f) por el siguiente: *“La provisión y suministro de bienes, la fijación de los honorarios o remuneración de los administradores, la prestación de servicios profesionales y de servicios personales en relación de dependencia, siempre que se pacten en condiciones normales de mercado y sin beneficios especiales para el administrador o sus partes relacionadas, de acuerdo con este artículo.”*

En el literal g), suprimase la letra “y”;

Reemplácese el literal h) por el siguiente:

“h) La enajenación o gravamen de los activos en favor del administrador, o la adquisición de bienes personales del administrador, operaciones que deberán ser aprobadas por la junta general de accionistas. Dicha aprobación requerirá el voto favorable del 75% de los accionistas concurrentes a la reunión habilitados para votar. En tal caso, el administrador no podrá participar en la votación si tuviere la calidad de accionista. Tampoco podrán votar los accionistas directamente relacionados con el administrador. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital habilitado para tomar la decisión.

La enajenación o gravamen de los bienes sociales que directa o indirectamente se realice en favor de un accionista, o la adquisición de bienes que directa o indirectamente pertenecieren a un accionista, también se regirá al procedimiento de aprobación en junta general. Para tales efectos, se aplicarán sobre los accionistas los supuestos de la presunción de negociación o contratación indirecta de los administradores, previstos en este artículo. La aprobación de las operaciones señaladas en este inciso requerirá del voto favorable del 75% de los accionistas concurrentes a la reunión habilitados para votar. Salvo que se tratare de sociedades unipersonales, el accionista directa o indirectamente interesado no podrá participar en la votación. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital habilitado para tomar la decisión. El presente inciso también tendrá aplicación para la aprobación de cualquier contratación o negociación relevante en las que un accionista pueda encontrarse, de manera directa o indirecta, en una situación de conflicto de interés con la compañía, de conformidad con el artículo 262.6 de esta Ley.

Cualquier voto proferido por un accionista incurso en la prohibición prevista en los dos incisos anteriores no será computado.

Las operaciones con partes relacionadas que, directa o indirectamente, fueren realizadas en favor del administrador o del accionista en contravención del procedimiento de aprobación previsto en este literal, adolecerán de nulidad relativa. De declararse la nulidad relativa de las operaciones señaladas en este literal, sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

beneficiarios responderán por los daños ocasionados a la compañía o terceros y estarán en la obligación de restituir a la compañía las ganancias obtenidas de la operación rescindida.

Si se solicitare la nulidad de la operación, la demanda será entablada en contra de la compañía y de la parte relacionada beneficiaria de la transacción, y la carga probatoria para demostrar que existió la autorización correspondiente de la junta general se revertirá hacia ellas. Las partes relacionadas demandadas no podrán utilizar los recursos sociales para financiar los gastos del proceso interpuesto en su contra.

Si la operación autorizada no se celebrare en condiciones normales de mercado, cualquier accionista podrá impugnar la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los beneficiarios de la operación. Si se impugnare la aprobación de la transacción en junta general por esta causa, existirá litisconsorcio necesario pasivo entre la compañía, la parte relacionada beneficiaria y los accionistas que hubieren votado a favor de la resolución de junta general recurrida. Las partes relacionadas demandadas no podrán utilizar los recursos sociales para financiar los gastos del proceso interpuesto en su contra y la carga de la prueba para justificar que la operación se realizó en condiciones normales de mercado se revertirá hacia ellas.

El procedimiento de aprobación previsto en este literal no se aplicará a las operaciones celebradas en ejecución del objeto social de la compañía, siempre y cuando hubieren sido efectuadas en condiciones normales de mercado. Este procedimiento de aprobación tampoco se aplicará para los actos y contratos señalados en los literales precedentes de este artículo; para los actos o contratos que reporten ventajas o beneficios a la compañía; ni para las operaciones celebradas entre una compañía y sus subsidiarias, siempre que las últimas sean íntegramente de su propiedad y que ninguna otra parte, directa o indirectamente vinculada de la sociedad matriz, tenga intereses en la compañía subsidiaria. En estos casos, y cuando correspondiere demostrarlo, la carga probatoria para justificar que la operación se realizó en condiciones normales de mercado, en condiciones más ventajosas o beneficiosas para la compañía o que la transacción se realizó con una compañía subordinada íntegramente participada se revertirá hacia las partes relacionadas que celebraron la transacción con la compañía; e,”

Inclúyase el siguiente literal:

“i) Los demás actos o contratos celebrados entre la compañía y el administrador cuya celebración hubiere sido aprobada por la junta general de accionistas. Dicha aprobación requerirá el voto favorable del 75% de los accionistas concurrentes a la reunión habilitados para votar. En tal caso, el administrador no podrá participar en la votación si tuviere la calidad de accionista. Tampoco podrán votar los accionistas directa o indirectamente relacionados con el administrador. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieran prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital habilitado para tomar la decisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Cualquier voto proferido por un accionista incurso en la prohibición prevista en este inciso no será computado.”

LII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 67

En el proyecto de artículo 261.2, que se pretende incluir con este artículo, se sugiere que se reemplace la frase “los intereses económicos de la compañía o perjudique a los otros accionistas”, por “los intereses económicos de la compañía o perjudique a otros accionistas”, pues, al incluir el artículo “los”, se estaría corriendo el riesgo de que se pretenda exigir la concurrencia del perjuicio a todos los demás accionistas.

En el texto propuesto del artículo 261.3, se sugiere que, en el segundo inciso, en vez de “El informe de gerencia anual”, se incluya “La memoria anual de la administración”, como debe ser.

Por lo dicho, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 67.- *A continuación del artículo 261 de la Ley de Compañías, agréguese los siguientes artículos:*

“Artículo 261.1.- Revisión independiente de la enajenación sustancial de activos sociales a partes vinculadas.- La aprobación, en junta general de accionistas, de la enajenación o gravamen del 10% o más de los activos sociales de las compañías que cotizan sus acciones en bolsa en favor de los administradores o accionistas o sus partes vinculadas, sea directa o indirectamente, requerirá del examen de un perito externo a la compañía e independiente a los contratantes. El informe del perito externo deberá evaluar los términos principales de la transacción en cuestión y presentar una opinión sobre si la transacción cumple con las condiciones de mercado. El perito externo será civil y penalmente responsable por la presentación de información falsa o engañosa sobre la transacción sujeta a su verificación.

El informe del perito externo deberá ser puesto en conocimiento de los accionistas, para su análisis y estudio, por lo menos quince días antes de la fecha de reunión de la junta general que deba conocerlo.

La adquisición de bienes personales de un administrador o accionista o sus partes vinculadas, ya sea de forma directa o indirecta, que ascienda al porcentaje señalado en el primer inciso también se registrará al procedimiento previsto en este literal.

Artículo 261.2.- *Cualquier enajenación o gravamen del 10% o más de los activos sociales de las compañías que cotizan sus acciones en bolsa en favor de los administradores, accionistas o sus partes vinculadas que hubiere sido ejecutada en infracción al procedimiento de revisión independiente y aprobación previsto en la Ley o que lesione, en beneficio injustificado de éstos, los intereses económicos de la compañía o perjudique a otros accionistas, adolecerá de nulidad relativa, cuya*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

declaratoria corresponderá a la justicia ordinaria. Sus efectos serán los previstos en el Código Civil. En este caso, la demanda será entablada en contra de la compañía y de la parte relacionada beneficiaria de la operación, y la carga probatoria para demostrar que se cumplió con el proceso requerido para su aprobación o que la operación se realizó en condiciones normales de mercado, se revertirá hacia ellas. Las partes relacionadas demandadas no podrán utilizar los recursos sociales para financiar los gastos del proceso interpuesto en su contra.

De declararse la nulidad relativa de una enajenación o gravamen de los activos sociales de acuerdo con el inciso precedente, sus beneficiarios responderán por los daños ocasionados a la compañía o terceros y estarán en la obligación de restituir a la compañía las ganancias obtenidas de la operación rescindida.

Cualquier accionista podrá, a título personal, entablar una acción judicial de nulidad de los acuerdos de la junta general que hubieren aprobado operaciones entre partes vinculadas bajo los supuestos antedichos.

La acción rescisoria de dichas operaciones prescribirá en cuatro años a partir de su aprobación.

Artículo 261.3.- *Los administradores o accionistas de una compañía que, directa o indirectamente, realizaren una transacción con la misma, tendrán la obligación de poner las características y condiciones de dicha operación a disposición de las partes llamadas a autorizarlas.*

El informe de gerencia anual o, cuando correspondiere, el informe de gobierno corporativo, también deberá divulgar todos los hechos materiales asociados a un conflicto de interés o a los beneficios que se derivaren producto de las transacciones señaladas en el inciso anterior.”

LIII. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 68

El artículo 68 del Proyecto de Ley, de manera muy adecuada, reconoce la regla de la discrecionalidad. Como un asunto de mera forma, en el primer inciso la palabra “mas” debe ir sin tilde.

Por su parte, en los incisos antepenúltimo y último que se agregan debería eliminarse la frase “en evidente perjuicio de la compañía”, dado que dicha mención podría desconocer el alcance del artículo, que justamente busca resguardar la responsabilidad de medios y no de resultados de los administradores de una compañía.

Por consiguiente, se plantea el siguiente texto alternativo:

“Artículo 68.- *Sustitúyase el último inciso del artículo 262 de la Ley de Compañías, por los siguientes incisos:*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“De acuerdo con la regla de la discrecionalidad, en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya tomado una decisión con información suficiente, objetiva y razonable, con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. Por lo tanto, la responsabilidad de los administradores sociales será de medios, mas no de resultados.

Cuando el administrador hubiere demostrado que ha actuado de acuerdo con los requisitos previstos en el inciso precedente, quedará cobijado por la regla de la discrecionalidad. En tal caso, los jueces y las autoridades administrativas respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de las decisiones estratégicas y de negocio relacionadas con el ejercicio de su cargo, dado que se presumirá que se adoptaron de buena fe y en el mejor interés de la compañía. Por lo tanto, una vez que la regla de la discrecionalidad hubiere surgido, los jueces y las autoridades administrativas no podrán analizar los méritos de la decisión empresarial como tal.

La presunción establecida en el inciso precedente quedará desvirtuada únicamente cuando se demuestre que el administrador actuó de mala fe, que se extralimitó en sus funciones, que mediaron actuaciones ilegales, violatorias del estatuto social, abusivas o viciadas por un conflicto de interés del administrador. En estos casos, la carga de la prueba recaerá sobre quien alega la responsabilidad del administrador.”

LIV. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 69

En la propuesta de inclusión del artículo 262.2, letra a), se sugiere que, en lugar de “persona vinculada” se haga la misma referencia a “directa o indirectamente”, pues, el término “vinculada” podría entenderse en un sentido sumamente amplio, en especial consideración a que la Ley de Compañías no se ha encargado de definirla y, por tanto, de conformidad con el artículo. 18 del Código Civil, su significado estaría dado por el sentido natural y obvio de la palabra, que podría incluir no solamente a parientes, sino a amigos, conocidos y más personas relacionadas.

Con respecto a la propuesta de inclusión del artículo 262.3, se sugiere que, en sus dos primeros incisos, con respecto a la referencia que se hace en cuanto a la forma de votación (en la que no participaría el accionista involucrado), se hagan las mismas excepciones que se hallan contenidas en el artículo 243 (cuando se trate de compañías unipersonales o cuando todos los accionistas concurrentes estuvieren directa o indirectamente relacionados con el respectivo administrador), pues, es muy probable que esta situación se dé con respecto a compañías en las que todos o la gran mayoría de los accionistas sean parientes o tengan alguna de las relaciones que los vincule de manera tal para que, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, califiquen como “relación indirecta”.

En el tercer inciso de este artículo 262.3, se sugiere nuevamente reemplazar la palabra “vinculada”, con la misma referencia que se ha venido haciendo a través de la redacción de las reformas, es decir, con relación a la condición de “directa o indirectamente” relacionadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Con respecto a la propuesta de inclusión del artículo 262.4, se sugiere eliminar íntegramente el segundo y el tercer inciso, y en su reemplazo, dejar abierta la posibilidad para que tanto los casos de excepción como la forma de autorizar tales casos de excepción se halle contenida dentro del estatuto, pues, no tiene sentido que una disposición que determina una *facultad* de las compañías se vea limitada por un conjunto de disposiciones restrictivas.

Sin embargo, no estaría de más que se establezca como un segundo inciso en reemplazo de los dos que se sugiere que se eliminen, uno que diga “En lo no previsto en este artículo ni en el estatuto, se observarán las disposiciones que regulan el deber de no competencia de los administradores”.

En lo que se refiere al último inciso de la propuesta de inclusión del artículo 262.4, se sugiere que se sea más preciso con respecto “al régimen previsto en esta Ley”, al que se refiere, pues, en la ley, no existe ninguna disposición relativa a los “acuerdos de accionistas” de manera general; sino que, por el contrario, se halla disperso por varios artículos a los que, en todo caso, sería mejor remitirse de manera precisa.

En el punto 6 de la propuesta de inclusión del artículo 262.5, se sugiere que se consideren las mismas excepciones con respecto a la votación contenida en el artículo 243, pues, como se dijo anteriormente, existe una alta posibilidad de que esta situación se origine en compañías en las que los accionistas fueren parientes o relacionados.

En el inciso siguiente al numeral 6, se sugiere que la última palabra se reemplace por “impugnarla” para guardar la armonía que se ha venido manteniendo.

Lo mismo con respecto al penúltimo inciso de este artículo 262.5, en el que se sugiere suprimir las palabras “apelar o”.

El texto del artículo 262.6 es extremadamente exagerado y no tiene mayor sentido en el universo del derecho societario.

Incluso, adviértase que no se ha determinado un porcentaje de acciones que haya que alcanzar para efectos de considerarlo un posible conflicto de intereses; llegando al absurdo que en una compañía exista un accionista con el 0.1% y que, por un eventual conflicto de intereses para con él, la sociedad se vea obligada a llevar a cabo todo el proceso mencionado en este artículo.

Todo ello sin perjuicio de que, repetimos, la disposición es ampliamente exagerada...

Con respecto a la propuesta de inclusión del artículo 262.7, se sugiere eliminar la figura del accionista dentro de su contenido, por lo advertido en el punto inmediatamente anterior.

Dentro del mismo primer inciso del mismo artículo 262.7, se sugiere aclarar un poco más sobre la exención de responsabilidad con respecto al administrador, puesto que no se ha indicado expresamente en consideración a qué situaciones quedarían los administradores exentos de responsabilidad. De lo contrario, quedaría abierta la posibilidad de hacer extensiva esta exención de responsabilidad a cualquiera de las demás disposiciones que de una u otra manera establezcan alguna responsabilidad con respecto a los administradores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Además, en este mismo inciso, el quórum decisorio está contemplado de una manera un tanto confusa, pues, da a entender que el 75% requerido debe ser tomado --solamente-- de entre los accionistas cuyo único interés derive de la calidad de socio y no del capital concurrente a la respectiva reunión.

En el segundo inciso de la propuesta de inclusión del artículo 262.7, se sugiere hacer la misma aclaración con respecto a la votación que se realizó dentro del artículo 243 de la Ley de Compañías, puesto que es muy probable que dentro de las compañías en las que se susciten estas situaciones cuenten con accionistas indirectamente relacionados.

Con respecto a la propuesta de inclusión del artículo 262.8 se sugiere eliminar las palabras “de la transacción”, y, en su reemplazo, poner “del acto o contrato”, pues, de lo contrario, podría interpretarse que el asunto se restringe exclusivamente a la figura de la transacción contenida en el Código Civil.

Dentro de este mismo artículo se hace referencia a “partes relacionadas” a pesar de que la ley, en ninguna parte, ha definido su sentido y, por tanto, para su interpretación, se acudiría a su sentido natural y obvio, que no necesariamente es el que persigue la reforma.

La sugerencia de inclusión del artículo 262.9 no tiene mayor sentido, pues, como ha quedado dicho anteriormente, la característica de que entre matriz y subsidiaria se generaría una relación “indirecta” ya está determinada por la primera letra b) del artículo 261 de la Ley de Compañías.

Dentro del número 1 correspondiente a la propuesta de inclusión del artículo. 262.10, se sugiere suprimir “o que no represente más del uno por ciento de los activos de la compañía participante en la operación que tenga el menor monto de activos”, pues, como se sabe, las compañías están prohibidas de ejecutar actos y celebrar contratos que vayan más allá del objeto social y, por lo tanto, con la aclaración con la que empieza este número 1, ya sería suficiente, pues, cualquier acto o contrato que celebre una compañía tendrá que, necesariamente, estar amparado por el objeto social o, en su defecto, servir como instrumento para cumplir ese objeto social.

En el último inciso de este artículo 262.10, se sugiere que, en lugar de que el incumplimiento de lo previsto en él produzca que se deba atender el procedimiento previsto en los artículos 262.3, 262.4, 262.5, 262.6, 262.7 y 262.8 de esta ley, se lo sancione simplemente con la nulidad y se evite malas interpretaciones derivadas de la mala redacción respectiva.

El artículo 269.11, que equivocadamente consta signado como un segundo artículo 262.9, deriva de la acción de opresión que se estaría creando con estas reformas y que no tiene sustento; por tanto, se propone eliminarlo.

Por lo anotado, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 69.- A continuación del artículo 262.1 de la Ley de Compañías, agréguese los siguientes artículos:

“Artículo 262.2.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.- En particular,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere el literal e) del artículo 262.1 de esta Ley, obliga al administrador a abstenerse de:

- a) Participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona directa o indirectamente tenga un conflicto de interés, directo o indirecto;*
- b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas;*
- c) Hacer uso de los activos sociales y documentos de la compañía, incluida la información confidencial o reservada, con fines privados;*
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad;*
- e) Participar en cualquier operación en donde, directa o indirectamente, tengan un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en que sea parte la compañía en que ejerce sus funciones, o cualquier compañía relacionada a la que él administra. Se entenderá que existe un interés económico sustancial cuando medien, respecto de una determinada operación, prerrogativas económicamente apreciables que puedan comprometer el criterio del administrador y su independencia para la toma de las decisiones concernientes.*
- f) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía;*
- y,*
- g) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.*

Artículo 262.3.- Deber de no competencia de los administradores.- *Los administradores no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo autorización expresa de la junta general o disposición estatutaria en contrario. Cualquier modificación estatutaria para inaplicar este deber de no competencia deberá ser aprobada, en junta general, exclusivamente por los accionistas que no tuvieren una relación directa o indirecta con el administrador, de acuerdo con el literal h) del artículo 261 de esta Ley. En este caso, el administrador tampoco podrá participar en la votación si tuviere la calidad de accionista, salvo que incluso sin el voto de ese accionista igual se hubiere obtenido el mismo resultado. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital habilitado para tomar la decisión.*

La obligación de no competir con la sociedad sólo podrá ser objeto de dispensa por la junta general en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que se esperare sea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general de accionistas, con el voto favorable del 75% de los accionistas concurrentes a la reunión que carezcan de un interés directo o indirecto en el negocio respectivo, diferente a aquel que se deriva de su calidad de socio. En tal caso, el administrador no podrá participar en la votación si tuviere la calidad de accionista, ni tampoco podrán votar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

los accionistas directa o indirectamente relacionados con el administrador. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital habilitado para tomar la decisión. Durante la reunión de la junta general, el administrador interesado deberá suministrar a los accionistas llamados a autorizar la operación, toda la información relevante acerca del negocio cuya dispensa se solicita.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona relacionada directa o indirectamente al administrador.

Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier accionista podrá solicitar su nulidad relativa, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador o sus partes vinculadas. Salvo la excepción prevista en el artículo 262.8 de esta Ley, la nulidad de la operación podrá sanearse, en los términos previstos en el Código Civil, siempre que se obtenga la autorización expresa de la junta general, impartida con el mismo quórum previsto en este artículo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que una oportunidad de negocios le pertenece a la sociedad cuando guarde relación con sus actividades de explotación económica o del giro ordinario de sus negocios.

Quedarán excluidas del deber de no competencia las oportunidades de negocio que previamente hubieren sido rechazadas por la compañía, siempre que ello no hubiere sido decidido por el administrador que tome la oportunidad o participe en la operación, o por sus partes vinculadas.

Artículo 262.4.- Deber de no competencia de los accionistas.- *A través de disposición estatutaria se podrá acordar que los accionistas de una sociedad anónima no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo autorización expresa de la junta general.*

En lo no previsto en este artículo ni en el estatuto, se observarán las disposiciones que regulan el deber de no competencia de los administradores”

El deber de no competencia de los accionistas también podrá fundamentarse en un acuerdo de accionistas. La validez inter partes de dicho acuerdo, así como su oponibilidad ante terceros, se sujetará al régimen previsto en esta Ley.

Artículo 262.5.- Autorización para la celebración de una operación afectada por un conflicto de interés.- *En caso de presentarse un conflicto de interés, el administrador no podrá en ningún caso participar en el acto o negocio respectivo con la compañía a menos que cuente con la autorización de la junta general de accionistas. Para tales efectos, se deberá observar el siguiente procedimiento:*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. *Si el administrador tuviere dicha atribución estatutaria, deberá convocar en forma inmediata a la junta general de accionistas, enunciando el conflicto de interés a que hubiere lugar.*
2. *Si el administrador fuere miembro de un directorio o de cualquier órgano de administración de naturaleza colegiada, deberá revelar la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la junta general de accionistas;*
3. *Si el administrador no fuere miembro de un órgano colegiado de administración ni tuviere la atribución estatutaria de convocar a junta general, deberá informar la situación de conflicto de interés al administrador facultado para efectuar las convocatorias, para que proceda conforme al numeral 1 de este artículo.*
4. *En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés.*
5. *Durante la reunión de la junta general, el administrador deberá suministrar a los accionistas toda la información relevante acerca del negocio.*
6. *La autorización de la operación se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general de accionistas, con el voto favorable del 75% de los accionistas concurrentes a la reunión habilitados para votar. En tal caso, el administrador no podrá participar en la votación si tuviere la calidad de accionista, salvo que incluso sin el voto de ese accionista igual se hubiere obtenido el mismo resultado. Tampoco podrán votar los accionistas directa o indirectamente relacionados con el administrador. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieran prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital habilitado para tomar la decisión. Cualquier voto proferido por un accionista incurso en la prohibición prevista en este numeral no será computado, salvo que incluso sin el voto de ese accionista igual se hubiere obtenido el mismo resultado.*

Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la autorización prevista en este artículo, dicha operación adolecerá de nulidad relativa. Si la operación autorizada no se celebrare en condiciones normales de mercado, cualquier accionista podrá impugnar la resolución, por lesionar los intereses de la compañía, o impugnarla.

Salvo la excepción prevista en el artículo 262.8 de esta Ley, la nulidad de la operación por falta de autorización podrá sanearse, en los términos previstos en el Código Civil, siempre que se obtenga la autorización expresa de la junta general, impartida con el mismo quórum previsto en este artículo. De declararse la nulidad relativa de las operaciones señaladas en este literal, sus beneficiarios responderán por los daños ocasionados a la compañía o terceros



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y estarán en la obligación de restituir a la compañía las ganancias obtenidas de la operación rescindida.

Si se solicitare la nulidad de la operación, la demanda será entablada en contra de la compañía y de la parte relacionada beneficiaria de la transacción, y la carga probatoria para demostrar que existió la autorización correspondiente de la junta general se revertirá hacia ellas. Las partes relacionadas demandadas no podrán utilizar los recursos sociales para financiar los gastos del proceso interpuesto en su contra.

Si la operación autorizada no se celebrare en condiciones normales de mercado, cualquier accionista podrá impugnar la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus beneficiarios o los accionistas que la aprobaron. Si se demandare la apelación o impugnación de la aprobación de la transacción en junta general por este motivo, existirá litisconsorcio necesario pasivo entre la compañía, el beneficiario de la operación y los accionistas que hubieren aprobado dicha resolución de junta general recurrida, y la carga probatoria para justificar que la operación se realizó en condiciones normales de mercado se revertirá hacia ellos. Los administradores y accionistas demandados no podrán utilizar los recursos sociales para financiar los gastos del proceso interpuesto en su contra.

Para los efectos de este artículo, habrá conflicto de interés cuando exista, por parte del administrador o sus partes relacionadas, un interés económico, comercial o estratégico respecto de una determinada operación, que pueda comprometer su criterio o su independencia para la toma de decisiones, en el mejor interés de la compañía.

Artículo 262.6.- Responsabilidad del administrador en caso de autorización impartida por accionistas interesados.- *El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la junta general con los votos del 75% del capital concurrentec, siempre que el acto o contrato hubiere sido realizado en condiciones normales de mercado y conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Compañías.*

Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los accionistas que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de socio, de conformidad con los artículos anteriores, salvo que incluso sin el voto de ese accionista igual se hubiere obtenido el mismo resultado. Para las compañías que cuenten con un Directorio, la autorización aludida en este inciso, de así determinarlo en el estatuto social, también podrá ser impartida por una mayoría de aquellos directores independientes que carezcan de un interés, directo o indirecto, en el acto u operación respectiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El administrador será responsable si la autorización de la junta general de accionistas se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por accionistas que tengan un interés directo o indirecto en la operación diferente de aquel que se deriva de su calidad de socio, o si la operación no se hubiere realizado en condiciones normales de mercado. En estos casos, los accionistas que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o los demás accionistas.

Artículo 262.7.- Nulidad absoluta de la operación fundamentada en información falsa.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar y de la nulidad absoluta del acto o contrato, el administrador, el accionista que hubiere obtenido la autorización mediante actos dolosos, de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderán por los perjuicios generados a la sociedad, a sus accionistas o a terceros.

Artículo 262.8.- Operaciones en grupos empresariales.- Entre las sociedades que pertenezcan a un grupo empresarial inscrito de acuerdo con esta Ley, podrán celebrarse contratos y negocios entre partes relacionadas, sin sujeción a lo previsto en los artículos que anteceden, siempre y cuando que se cumplan las siguientes condiciones:

1. *Que estén dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad*
2. *Que se celebren a título oneroso*
3. *Que las relaciones entre las dos entidades que forman parte del grupo no den lugar a un desequilibrio financiero entre las sociedades participantes en la operación. Se entenderá que existe desequilibrio financiero en aquellos casos en que, luego de efectuada la operación, la mayoría del pasivo de una de las entidades esté conformado por obligaciones con la otra entidad que participa en la operación; y,*
4. *Que no pongan en riesgo la capacidad de la sociedad para cumplir de manera oportuna con el pago corriente de sus obligaciones.*

Al final del ejercicio deberá presentarse a consideración de la junta general de accionistas el informe especial al que se refiere la Sección XV de esta Ley, dentro del cual, además de las menciones previstas en la sección citada, deberá hacerse expresa mención de todas aquellas operaciones celebradas al amparo de lo previsto en este artículo.

Cuando entre sociedades pertenecientes a un grupo empresarial debidamente inscrito se celebren operaciones que no se ajusten a las reglas previstas en este artículo, deberá operar la nulidad.

LV. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 70



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Para mejorar la comprensión del artículo en el segundo inciso se deben reemplazar las palabras “según dicho literal” por “según dicho artículo. Además, en la parte final del quinto inciso, se sugiere que, en lugar de “de acuerdo con esta Ley”, se ponga “de acuerdo con el último inciso del citado artículo innumerado que le sigue al artículo 221 de la Ley de Compañías.”

Adicionalmente, como se expuso anteriormente, es necesario adaptar la normativa interna a las regulaciones del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales, por lo que se debe mantener el concepto de beneficiario final.

Por lo anterior, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 70.- Deróguense los dos últimos incisos del numeral 6 del artículo 263 de la Ley de Compañías, y agréguese, a continuación del numeral 7 de dicho artículo, el siguiente numeral:

“8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del artículo 20 de esta Ley, es obligación del representante legal de la sociedad anónima presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el mes de febrero del siguiente ejercicio económico al que corresponda dicha información y de conformidad con los plazos y formas que se establezcan para el efecto, la nómina de las compañías o personas jurídicas extranjeras que figuraren como accionistas suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, y un detalle de todos sus miembros, hasta identificar al correspondiente beneficiario final. Esta obligación se cumplirá a través del portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El representante legal cumplirá la obligación señalada en el inciso precedente sin perjuicio de su deber de conservar, en los archivos de la compañía, las certificaciones y demás documentación mencionada en el artículo innumerado que le sigue al artículo 221 de esta Ley que, según dicho artículo, hubiere recibido de las compañías o personas jurídicas extranjeras que figuraren como accionistas de la compañía que representa. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá verificar, en cualquier tiempo, la existencia de las certificaciones y demás documentación señalada en este inciso.

El representante legal de la sociedad anónima declarará, bajo juramento a través de medios electrónicos, que la información reportada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se fundamenta en las certificaciones y demás documentación enviada por las compañías o personas jurídicas extranjeras que figuraren como accionistas de la compañía que representa, y que dicha documentación reposa en los archivos de la compañía.

Si la sociedad anónima no hubiere recibido dichos documentos por la o las accionistas extranjeras obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el primer inciso de este artículo será cumplida con indicación de la accionista o accionistas remisas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En adición de la prohibición de concurrir, intervenir y votar en la junta general de accionistas prevista en el artículo innumerado que le sigue al artículo 221 de esta Ley, el incumplimiento señalado en el inciso precedente obligará a la sociedad anónima a suspender la distribución de dividendos, beneficios, utilidades, rendimientos o similares de los derechos representativos de capital, únicamente respecto de la accionista remisa. Lo señalado en el presente inciso aplicará hasta que la correspondiente información sea entregada, sin perjuicio de la exclusión de la accionista remisa, de acuerdo con el último inciso del citado artículo innumerado que le sigue al 221 de la Ley de Compañías.

Si la información que la compañía ecuatoriana debe presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre sus accionistas sociedades o personas jurídicas extranjeras no ha variado respecto de la información consignada el año anterior, la obligación de la compañía ecuatoriana se tendrá por cumplida mediante la declaración bajo juramento que en dicho sentido realice el representante legal, a través del módulo correspondiente del portal web de la Superintendencia.”

LVI. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 71

Se observa que la condición que se pretende establecer para que surta efecto la remoción, separación o reemplazo del representante legal permitiría con relativa facilidad que un representante legal que hubiere sido objeto de separación, remoción o reemplazo, permanezca en el cargo *ad infinitum*, ante la negativa por parte de la sociedad de proceder con la inscripción del nombramiento del respectivo reemplazo.

Para ello, en todo caso, se propone que, al final del texto del artículo, se incorpore la siguiente frase: “; la que, en todo caso, no podrá tardar por más de 30 días desde que se acordó la referida separación, remoción o reemplazo. La tardanza en la inscripción del nombramiento del nuevo representante legal será sancionada con una multa de hasta 3 salarios básicos unificados por cada mes de retardo”.

Además, se propone que se aclare que la separación, remoción o reemplazo del administrador surte efectos a partir de “la inscripción del respectivo acto en el Registro Mercantil”, pues, el documento a ser inscrito bien podría ser una renuncia, el acta de junta general (o directorio) en la que conste la decisión de remoción o el nombramiento de un nuevo funcionario en reemplazo del anterior.

Por otro lado, también se sugiere reemplazar la frase “sustitución del administrador legal saliente”, por “sustitución del representante legal saliente”.

Por las razones expuestas, propongo el siguiente texto:

Artículo 71.- *En el artículo 269 de la Ley de Compañías:*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Reemplácese el tercer inciso por el siguiente:

“La renuncia del administrador será inscrita en el Registro Mercantil. La renuncia surtirá efectos a partir de la fecha de su inscripción, siempre que existan otros administradores. Si se tratare de administrador único, el administrador renunciante continuará en el desempeño de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hubieren transcurrido treinta días desde aquel en que se efectuó la inscripción de su renuncia en el Registro Mercantil.”

Agréguese el siguiente inciso:

“La separación, remoción o reemplazo del representante legal surte efecto a partir de su inscripción en el Registro Mercantil. En caso de que la sociedad anónima tuviere un solo administrador, la inscripción de la separación, remoción o reemplazo del administrador estará condicionada a la inscripción del nombramiento del nuevo representante legal designado por la misma junta general de accionistas que acordó la sustitución del administrador legal saliente; la que, en todo caso, no podrá tardar por más de 30 días desde que se acordó la referida separación, remoción o reemplazo. La tardanza en la inscripción del nombramiento del nuevo representante legal será sancionada con una multa de hasta tres salarios básicos unificados por cada mes de retardo.”

LVII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 75

Se sugiere que en el segundo inciso se reemplace la frase “no se opusiere a ello ningún accionista de la compañía”, por la siguiente “la decisión sea adoptada por unanimidad del capital pagado concurrente a la respectiva reunión”, pues, de lo contrario, se corre el riesgo que existan accionistas relativamente desconocidos o con los cuales no se cuente de manera cotidiana; y, con ello, se obstaculice el ejercicio de este derecho relacionado con la decisión de transigir o renunciar al ejercicio de la acción de responsabilidad.

Por otro lado, la facultad contenida en el penúltimo inciso a favor de cualquier accionista es sumamente peligrosa, pues, puede ser fácilmente objeto de abuso por parte de accionistas inconformes, a pesar de que dicha inconformidad no necesariamente tenga un verdadero sustento legal, por esta razón propongo eliminar este inciso.

Por lo anotado, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 75.- *Sustitúyase el artículo 272 de la Ley de Compañías por el siguiente:*

“La acción de responsabilidad contra los administradores o miembros de los consejos de vigilancia o directorios, será entablada por la compañía, previo acuerdo de la junta general, el mismo que puede ser adoptado, aunque no figure en el orden del día. La junta general designará a la persona que haya de ejercer la acción correspondiente.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En cualquier momento la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, o acudir a la mediación de un centro especializado en la materia, siempre que la decisión sea adoptada por unanimidad del capital pagado concurrente a la respectiva reunión.

El acuerdo de promover la acción, de transigir o de acudir a la mediación de un centro especializado, implica la destitución de los respectivos administradores.

El o los accionistas a los que se refiere el inciso anterior, podrán ejercer directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad, sin necesidad de someter la decisión de la junta general. Sin embargo, en este caso el tercer inciso del presente artículo no tendrá aplicación.

La acción social de responsabilidad podrá ser entablada en contra de un administrador aún después que éste hubiere terminado sus funciones. En este caso, el Juez analizará la responsabilidad del administrador en su respectivo período.”

LVIII. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 76

En primer lugar, se sugiere eliminar el contenido del artículo 272.1, por las razones anotadas cuando se trató sobre el conflicto de intereses entre las compañías y sus accionistas.

En tal sentido, las referencias que se hacen con respecto a la acción de responsabilidad en contra de los accionistas en los proyectos de los artículos 272.2, 272.6 y 272.7, deberían ser eliminadas.

En el artículo 272.4, se sugiere que se reemplace la frase “debatan pretensiones similares”, por “debatan pretensiones con identidad subjetiva y objetiva”.

En el segundo inciso del proyectado artículo. 272.8, se sugiere cambiar la frase “Como excepción, la compañía no quedará obligada”, por “Se presumirá la mala fe y, por ello, la compañía no quedará obligada”.

En el proyectado artículo 272.9, se sugiere, en su numeral 2, eliminar la referencia que se hace a los accionistas responsables, en consideración al análisis que se ha hecho con respecto a lo inoficioso y absurdo que deriva de la proyectada creación de la acción de responsabilidad en contra de los accionistas por no cumplir con las disposiciones correspondientes para evitar el supuesto conflicto de intereses.

Con respecto a la propuesta del artículo 272.10, se sugiere cambiar el texto por el siguiente: “Cuando el juez le hubiere ordenado a un accionista demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores, el demandante contará con 15 días para efectuar el pago



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

correspondiente. En caso de que el administrador sancionado no efectuare tal desembolso, la compañía podrá efectuar el pago correspondiente, en cuyo caso se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del administrador sancionado. Para el efecto, la compañía podrá retener cualquier suma que le debiere al administrador sancionado”.

Con respecto al proyecto de artículo 272.11, se sugiere su eliminación total, pues, en consideración a que la responsabilidad correspondiente sería personal, es el propio administrador quien, con sus recursos, debería de, en su caso y de considerarlo conveniente, contratar un seguro de responsabilidad civil. La compañía no tiene por qué asumir esos costos (obligación de un “tercero”), incluso contando con la previa autorización de la junta general.

Con respecto a la inclusión del artículo 272.12, se sugiere que, en primer lugar, se elimine toda referencia que se haga con respecto a “accionista demandado” por la acción de responsabilidad, por las consideraciones que se transmitieron líneas arriba.

Así, y en consideración a que también se ha sugerido eliminar aquello de la eventual contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil, se recomienda que la primera parte del primer inciso también sea eliminada y que, por tanto, el inciso primero inicie con la frase “Toda compañía, de así determinarlo el estatuto social, podrá reembolsar los gastos de defensa (...)”.

Dentro de este mismo primer inciso, se sugiere que la frase final, que dice “siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme”, sea reemplazada por “siempre y cuando existiere a su favor una decisión en firme”.

Para una mejor comprensión, se recomienda que el último inciso de este artículo 272.12 empiece diciendo “La sociedad en ningún caso podrá pagar tales gastos ni indemnizar al administrador cuando este hubiere actuado de manera dolosa (...)”.

Con respecto al artículo 272.13, se sugiere eliminar las referencias que se hacen a los accionistas en consideración a la supuesta acción de responsabilidad entablada en contra de ellos por los eventuales conflictos de interés.

Por las razones expuestas, propongo el siguiente texto:

Artículo 76.- *Agréguense, a continuación del artículo 272 de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:*

“Artículo 272.1.- Juez competente y prescripción de acciones.- El juez competente para conocer la acción social de responsabilidad y las acciones derivadas será el Juez de lo Civil del domicilio principal del administrador demandado. La acción se tramitará en procedimiento sumario.

Las acciones sociales e individuales de responsabilidad contra los administradores, directa o derivada, así como las acciones por abuso del derecho de voto de los accionistas y las relativas a la responsabilidad de los administradores de hecho y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ocultos, prescribirán a los cinco años a contar desde el día en que hubiera podido ejercerse.

Artículo 272.2.- Legitimación activa para entablar acciones derivadas.- El demandante deberá haber tenido la calidad de accionista en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad producto de la acción derivada o haberla adquirido de manera posterior, bien sea por el ministerio de la ley, como en los casos de sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales, o por la adquisición de las acciones de la compañía por cualquier título.

Una vez admitida la demanda, el juez notificará a la sociedad acerca de la existencia del proceso. Tanto la sociedad que sufrió los perjuicios como cualquiera de sus accionistas podrán actuar como intervinientes en el proceso iniciado a partir de la acción derivada.

Salvo disposición en contrario de esta Ley y demás normativa aplicable, cada una de las partes estará obligada a probar la existencia de los hechos aducidos en sus argumentaciones y defensas. Sin embargo, cuando alguna de las partes se encuentre en posición dificultosa para producir evidencia con relación a un hecho determinado, y la otra parte se encuentre en mejor posición para producirla, el Juez que conociere la acción derivada podrá, bajo solicitud de parte, desplazar la carga de la prueba a la parte que tenga más posibilidad de brindar tal evidencia o esclarecer los hechos controvertidos. En lo no previsto en este inciso, se observarán las disposiciones del artículo 249.1 de esta Ley.

Artículo 272.3.- Excepción de litispendencia.- Podrá proponerse la excepción de litispendencia cuando la sociedad hubiere iniciado previamente una acción social de responsabilidad en la que se debatan pretensiones con identidad subjetiva y objetiva a las formuladas por el accionista que presente la acción derivada correspondiente.

Artículo 272.4.- Naturaleza de los procesos societarios.- Salvo disposición en contrario de esta Ley, todos los procesos societarios se ventilarán en procedimiento sumario.

Artículo 272.5.- El ejercicio de la acción social de responsabilidad y de las acciones derivadas no obstará al ejercicio de las demás acciones permitidas por la Ley, incluyendo al ejercicio de las acciones de nulidad de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación de su deber de lealtad

Artículo 272.6.- Acción individual de responsabilidad.- En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un accionista o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores demandados, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos mediante una acción individual, siempre y cuando las acciones correspondientes no hubieren sido iniciadas mediante la acción derivada.

Dicha acción también será ventilada en procedimiento sumario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 272.7.- Los artículos de la sección legal que rige a las sociedades por acciones simplificadas relativos al abuso del derecho de voto de los accionistas y a la responsabilidad de los administradores de hecho y ocultos, también tendrán aplicación en el ámbito de las sociedades anónimas y, por remisión, para las compañías de responsabilidad limitada.

La compañía quedará obligada frente a terceros de buena fe por todos los actos o contratos ejecutados o celebrados por un administrador de hecho u oculto. Se presumirá la mala fe y, por ello, la compañía no quedará obligada por dichos actos o contratos si ella demuestra que el tercero conocía que el acto o contrato no fue celebrado por un administrador legalmente designado o no podía ignorar dicha realidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. En los casos previstos en este inciso, la compañía podrá ejercer las acciones de repetición que correspondan en contra de los administradores de hecho u ocultos que hubieren ejecutado o celebrado un acto o contrato a nombre de la compañía.

Las acciones judiciales por abuso del derecho de voto de los accionistas y por los supuestos de administración de hecho y ocultos, incluyendo la prevista para las sociedades por acciones simplificadas, serán ejercidas por el administrador de la compañía, por iniciativa propia o bajo solicitud de uno o más accionistas.

En las acciones judiciales por abuso del derecho de voto, existirá litisconsorcio necesario pasivo entre la compañía y los accionistas que hubieren aprobado o negado la resolución de la junta general recurrida. En los casos de abuso del derecho de voto de la minoría y de paridad, el juez podrá ordenar a la compañía que ejecute la resolución negada por el ejercicio abusivo de los derechos de votación.

Cualquier accionista podrá entablar, de manera derivada y en defensa del interés de la compañía, la acción judicial de abuso del derecho de voto de los accionistas y por los supuestos de administración de hecho y ocultos en contra de quien correspondiere, si el administrador de la compañía no hubiere entablado la acción en el plazo de un mes contado a partir de la recepción de la solicitud del accionista.

Los administradores de hecho y ocultos únicamente podrán ser declarados como tales a través de sentencia judicial o, cuando correspondiere, mediante laudo arbitral.

Artículo 272.8.- Gastos y multas por acciones temerarias, abusivas o maliciosas en procesos societarios.- El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas en los procesos societarios, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable, con el propósito*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de perseguir un fin ilegítimo o de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. En adición de la condena en costas, el Juez competente, exclusivamente en los casos previstos en este numeral, también podrá imponer al accionista demandante una multa que podrá ascender hasta el 5% del patrimonio de la compañía. Si el patrimonio neto de la compañía es negativo, se podrá imponer una sanción pecuniaria de hasta doce salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa será impuesta en favor de los demandados.

- 2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables.*

Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.

En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de los gastos de defensa a que se refiere este artículo.

Artículo 272.9.- Cuando el juez le hubiere ordenado a un accionista demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores, el demandante contará con 15 días para efectuar el pago correspondiente. En caso de que el administrador sancionado no efectuare tal desembolso, la compañía podrá efectuar el pago correspondiente, en cuyo caso se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del administrador sancionado. Para el efecto, la compañía podrá retener cualquier suma que le debiere al administrador sancionado.

Este artículo también tendrá aplicación cuando el juez hubiere ordenado el reembolso de los gastos de defensa a los accionistas o administradores demandados.

Artículo 272.10.- Reembolso de gastos de defensa a los administradores demandados.- Si la compañía no cuenta con una póliza de seguros que cubra los riesgos señalados en el primer inciso del artículo anterior, o si la misma no cubriere en su totalidad los gastos en los que deba incurrir el administrador demandado, toda compañía, de así determinarlo el estatuto social, podrá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido un administrador o accionista por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones o atribuciones, siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme.

En el caso de una acción derivada, la compañía podrá ejercer las acciones de repetición que correspondan en contra de los accionistas demandantes vencidos. En caso de haber prosperado alguna de las pretensiones en contra del administrador demandado, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador demandado no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad en que se solicita el reembolso, se hubiere proferido en su contra una decisión en firme. Cualquier modificación estatutaria para incluir una cláusula en tal sentido deberá ser aprobada, en junta general, exclusivamente por los accionistas que no tuvieren una relación, directa o indirecta, con el administrador demandado. El estatuto social no podrá autorizar el reembolso de gastos previsto en este inciso en los casos en donde esta Ley lo prohibiere expresamente.

La sociedad no podrá pagar tales gastos ni indemnizar al administrador demandado cuando éstos hubieren actuado de manera dolosa o de mala fe o hubieren recibido cualquier beneficio económico indebido.

Artículo 272.11.- Reembolso de los gastos de defensa a los accionistas demandantes.- Toda compañía, de así determinarlo el estatuto social, podrá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido un accionista por razón de cualquier acción legal o demanda entablada, de manera derivada, en contra de los administradores por causa de sus funciones o atribuciones, cuando se hubiere emitido una sentencia en favor del accionista demandante o de la compañía. En este caso, la compañía podrá repetir, contra los administradores vencidos, el monto que estuviere obligada a reembolsar al accionista.

Artículo 272.12.- En los estatutos sociales de cualquier compañía cuyos valores no estén inscritos en el Catastro Público de Mercado de Valores podrá estipularse que los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus accionistas por cualquier perjuicio que pudiere surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Alternativamente, podrá pactarse un límite cuantitativo respecto de la misma responsabilidad.

En todo caso, la exoneración de responsabilidad a que se refiere este artículo no será procedente cuando el administrador hubiere incurrido en alguna de las siguientes conductas:

- 1. Si el administrador hubiere recibido un beneficio económico indebido;*
- 2. Si el administrador hubiere actuado de manera dolosa;*
- 3. Si el administrador hubiere infringido el deber de lealtad;*
- 4. Si el administrador hubiere dispuesto el reparto de utilidades en violación de las normas legales o estatutarias sobre el particular; o,*
- 5. Si el administrador hubiere cometido un delito relacionado con su cargo, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.*

Cualquier modificación estatutaria para incluir una cláusula en tal sentido deberá ser aprobada, en junta general, exclusivamente por los accionistas que no tuvieren una relación, directa o indirecta, con el administrador.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Este artículo no tendrá aplicación para las compañías que realicen actividades relacionadas con operaciones financieras, de mercado de valores o de seguros.”

LIX. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 77

Se propone que en el segundo y tercer inciso se elimine la referencia que se hace a las propuestas, pues, como se sabe, el administrador --no accionista-- de una compañía, que es quien convoca a la junta general, no tiene ninguna facultad para proponer absolutamente nada a la junta general, que no sea en un sentido informal, más allá de que, además, no siempre existen propuestas con respecto a los puntos a tratar, en especial si es que el administrador pretende dejar la puerta totalmente abierta para que sean los propios accionistas quienes en el desarrollo de la junta realicen las propuestas que consideren convenientes.

De lo contrario, parecería que existe la obligación de que, en cualquier convocatoria a junta general, se deba incluir estas propuestas, a pesar de que, repito, no siempre van a existir.

Por lo anotado, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 77.- Sustitúyase el artículo 292 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Los estados financieros, informes de gestión y el informe de los órganos de fiscalización, de existir de acuerdo con el estatuto social, estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la compañía, para su conocimiento y estudio por lo menos cinco días antes de la fecha de reunión de la junta general que deba conocerlos. Este particular se hará constar en la respectiva convocatoria. Para las compañías que cotizan sus acciones en bolsa, la información deberá estar a disposición de los accionistas con por lo menos veintiún días de anticipación a la fecha de la reunión.

El administrador facultado estatutariamente tendrá la obligación de remitir a los accionistas, adjunto al correo electrónico de notificación de la convocatoria, la información referente a los temas a tratar en la junta general, con los correspondientes justificativos de respaldo. En su defecto, la administración de la compañía podrá poner a disposición de los accionistas todos los documentos referidos en este artículo en un enlace o vínculo creado para tales efectos en la página web de la compañía o en un repositorio de archivos virtuales. Dicho enlace o vínculo deberá incluirse en la convocatoria a la reunión respectiva y reemplazará la exigencia prevista en el inciso anterior de dejarlos a disposición de los accionistas en las oficinas de la compañía.

Los accionistas o sus representantes tendrán el deber jurídico de guardar el debido sigilo respecto de las informaciones a las que tuvieron conocimiento mediante el mecanismo de garantía de acceso a la información previsto en este artículo, y no podrán usarlos, divulgarlos, reproducirlos en forma alguna ni utilizarlos indebidamente o en detrimento de la compañía, bajo las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La sociedad podrá requerir la suscripción de convenios de confidencialidad para efectos del acceso a la información respectiva. De todos modos, la falta de suscripción de un convenio de confidencialidad no será causal para negar a los accionistas el acceso a la información de la compañía prevista en este artículo.”

LX. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 85

El artículo 352 de la Ley de Compañías que se menciona al final de la reforma propuesta, no guarda relación con el aporte en especie al momento de la constitución de una sociedad, pues, el artículo citado tiene relación con el proceso de escisión.

Por lo tanto, a fin de corregir el error de forma anotado, propongo el siguiente texto alternativo:

***Artículo 85.-** Sustitúyase el artículo innumerado titulado “naturaleza de los aportes efectuados a título de sociedad”, de la Sección Innumerada de la Ley de Compañías que reconoce a la Sociedad por Acciones Simplificada, por el siguiente:*

*“Art. (...)- **Aportes de bienes efectuados en la constitución de una sociedad por acciones simplificada.-** Las transferencias de bienes que se efectúen por concepto de aportes en el proceso de constitución de una sociedad por acciones simplificada, se sujetarán a lo previsto en esta Ley.”*

LXI. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 87

Para una mayor flexibilidad en el pago del aumento de capital, luego de la frase “pago se haga en numerario,”, agregar “en especie o por compensación de créditos”. Por esto, propongo el siguiente texto:

***Artículo 87.-** Reemplázase el artículo innumerado titulado “derecho de preferencia” por el siguiente:*

*“Art. (...)- **Derecho de preferencia.-** Los accionistas de la sociedad por acciones simplificada tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital suscrito cuyo pago se haga en numerario, en especie o por compensación de créditos o cuando la asamblea lo haya resuelto para que, con las acciones a emitirse, se compensen los créditos que los accionistas tuvieren contra la compañía. No obstante, aquel derecho, a diferencia de la regulación de las sociedades anónimas, es relativo. En consecuencia, si la sociedad acordare un aumento de capital, los accionistas tendrán derecho de preferencia en ese*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

umento, en proporción a sus acciones, si es que en el estatuto social no se conviniere lo contrario.

El plazo para ejercer el derecho de preferencia será el acordado en el documento constitutivo; de no haberlo, será de treinta días desde la publicación del respectivo acuerdo de la asamblea de accionistas.”

LXII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 88

Las palabras “encausar y restringir” referidas en la reforma propuesta, no tienen mayor sentido. Concretamente con respecto al término restringir, adviértase que inmediatamente el proyecto habla de “limitar la transacción”; cosa que, a fin de cuentas, vendría a ser lo mismo que “restringir”.

Además, se propone que al final del inciso que se reforma, se agregue una coma, continuada de la frase “sin que por ello se afecte el derecho de suceder de los respectivos herederos, según la ley”. Por esto, propongo el siguiente texto:

“Artículo 88.- Reemplácese el primer inciso del artículo innumerado titulado “restricción a la negociación de acciones” por el siguiente: “En el estatuto podrá estipularse la prohibición de transferir las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases o series, de acuerdo con las estipulaciones, condiciones, modalidades o acuerdos libremente determinados por los accionistas en el estatuto social. Similar disposición podrá ser aplicada para determinar la administración o limitar la transmisión de las acciones relictas en caso de sucesión por causa de muerte de los accionistas, sin que por ello se afecte el derecho de suceder de los respectivos herederos, según la ley.”

LXIII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 92

Se observa que la condición que se pretende establecer para que surta efecto la remoción, separación o reemplazo del representante legal permitiría con relativa facilidad que un representante legal que hubiere sido objeto de separación, remoción o reemplazo, permanezca en el cargo ad infinitum, ante la negativa por parte de la sociedad de proceder con la inscripción del nombramiento del respectivo reemplazo.

Para ello, en todo caso, se propone que, al final del texto del artículo, se incorpore la siguiente frase: “; la que, en todo caso, no podrá tardar por más de 30 días desde que se acordó la referida separación, remoción o reemplazo. La tardanza en la inscripción del nombramiento del nuevo representante legal será sancionada con una multa de hasta tres salarios básicos unificados por cada mes de retardo”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Además, se sugiere que se aclare que la separación, remoción o reemplazo del administrador surte efectos a partir de “la inscripción del respectivo acto en el Registro de Sociedades”, pues, el documento a ser inscrito bien podría ser una renuncia, el acta de junta general (o directorio) en la que conste la decisión de remoción o el nombramiento de un nuevo funcionario en reemplazo del anterior.

Por esto, propongo el siguiente texto:

“Artículo 92.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo innumerado titulado “separación del representante legal” de la sección innumerada de las sociedades por acciones simplificadas, por el siguiente:

“La separación, remoción o reemplazo del representante legal surte efecto a partir de la inscripción del respectivo acto en el Registro de Sociedades. En caso de que la sociedad por acciones simplificada tuviere un solo administrador, esta inscripción estará condicionada a la inscripción del nombramiento del nuevo representante legal designado por la misma asamblea de accionistas que acordó la sustitución del representante legal saliente; la que, en todo caso, no podrá tardar por más de 30 días desde que se acordó la referida separación, remoción o reemplazo. La tardanza en la inscripción del nombramiento del nuevo representante legal será sancionada con una multa de hasta 3 salarios básicos unificados por cada mes de retardo”.”

LXIV. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 93

El artículo objetado se refiere a la renuncia del representante legal, y determina el proceso a observar cuando se deba inscribir la renuncia del representante legal de una SAS en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Este artículo plantea que se tiene que entregar el acta de la junta general para efectuar dicha inscripción.

Sin embargo, el mismo proyecto de ley, en la reforma que se plantea al artículo 230 de la Ley de Compañías, establece que las resoluciones de las juntas generales se pueden probar a través de cualquier otro medio probatorio (no solamente del acta de la junta), para justificar la adopción de una decisión.

Por lo tanto, a fin de mantener armonía normativa, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 93.- Sustitúyase el artículo innumerado titulado “renuncia del representante legal”, por el siguiente:

“La renuncia del representante legal deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Para la correspondiente inscripción, el representante legal renunciante entregará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una copia de la renuncia y del acta de la asamblea en la que aparezca el conocimiento de su dimisión, sin necesidad de aceptación alguna. En



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

caso de que el conocimiento de la renuncia no corresponda a la asamblea, se entregará copia del acta de la reunión celebrada para el efecto por el órgano correspondiente. Ante ausencia o imposibilidad del representante legal renunciante de acceder o contar con el acta de la asamblea general, podrá presentar cualquier otro medio probatorio para justificar la instalación de la asamblea.

Cuando, por cualquier motivo, dentro de quince días siguientes a la entrega de la renuncia, la asamblea de accionistas o el órgano que correspondiere no se instalaren para conocerla, el representante legal renunciante podrá presentar una constancia de la recepción de la renuncia por cualquier medio, sea físico o digital, por quien estuviere estatutariamente facultado a subrogarlo, sin necesidad de aceptación. De no existir un administrador subrogante de acuerdo con el estatuto social, o de faltar aquél por cualquier causa, el renunciante podrá presentar una constancia de la recepción de la renuncia por cualquiera de los accionistas de la sociedad por acciones simplificada, sin necesidad de aceptación alguna.

La renuncia del representante legal será inscrita en el Registro de Sociedades. La renuncia surtirá efectos a partir de la fecha de su inscripción, siempre que existan otros administradores. Si se tratare de administrador único, el representante legal renunciante continuará en el desempeño de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hubieren transcurrido treinta días desde aquel en que se efectuó la inscripción de su renuncia en el Registro de Sociedades.

Cuando la renuncia surtiere efectos, asumirá el cargo de representante legal quien estuviere llamado a subrogarlo, de acuerdo con el estatuto social. De no existir un administrador subrogante, la asamblea de accionistas designará al nuevo representante legal.”

LXV. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 94

Como se refirió anteriormente, la acefalía de una sociedad no puede afectar las actuaciones de la administración que pudiera tener interés de notificar algún acto o asunto que involucre a dicha sociedad, por lo que se debe incluir de manera expresa una norma al respecto.

Por lo anotado, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 94.- Sustitúyase el artículo innumerado titulado “designación de administrador temporal” por el siguiente:

“Art. (...).- Convocatoria a asamblea de accionistas cuando la sociedad por acciones simplificada se encuentre en acefalía.- Cuando por cualquier motivo la sociedad por acciones simplificada quedare en acefalía y no se hubiese podido elegir a un nuevo representante legal por cualquier causa, cualquiera de los accionistas podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que efectúe una convocatoria



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

a la asamblea de accionistas, con el fin de designar al nuevo representante legal de la sociedad por acciones simplificada.

Mientras se nombre a otro representante legal de conformidad con el procedimiento previsto en la presente Ley, los actos de las administraciones públicas podrán ser notificados en la persona del representante legal renunciante.”

LXVI. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 95

El último inciso hace referencia al artículo 262.6, el que, en su oportunidad, fue objeto de una sugerencia con respecto a su eliminación.

Para mantener coherencia dentro de la reforma, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 95.- *En el artículo innumerado titulado “prohibiciones del representante legal” de la sección innumerada aplicable para las sociedades por acciones simplificadas:*

En el literal b), a continuación de la frase “como consecuencia de que cualquiera de ellos”, sustitúyese la frase: “sea propietario del diez por ciento o más de las participaciones o acciones en que se divida el capital suscrito de una compañía”, por la siguiente: “de manera individual o conjunta, fueren propietarios del cincuenta y uno por ciento o más de las participaciones, acciones, cuotas de interés, títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad.”

Reemplázase el numeral 4 por el siguiente: “La readquisición de acciones por la sociedad por acciones simplificada que administre, en las condiciones que determina la Ley.”

Reemplázase el numeral 7 por el siguiente: “Adquisición de bienes producidos o recepción de servicios prestados por la sociedad, siempre que se pacten en las condiciones normales del mercado y sin beneficios especiales para el administrador o sus partes relacionadas, de acuerdo con este artículo; y,”

Sustitúyase el numeral 8 por el siguiente: “Los demás actos o contratos cuya celebración hubiere sido aprobada por la asamblea de accionistas, con el consentimiento unánime de la totalidad de ellos, o aquéllos autorizados por el estatuto social, de acuerdo con las reglas fijadas por los accionistas en dicho instrumento para tales efectos. Salvo disposición en contrario del estatuto social, los artículos 261 literal h) y 262.5 de esta Ley tendrán aplicación para las sociedades por acciones simplificadas. Cualquier modificación al estatuto social que se realizare para desaplicar dichos regímenes deberá ser autorizada, de manera exclusiva, por los accionistas que carezcan de un interés directo o indirecto en la operación.”

LXVII.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 96

La sugerencia de permitir la transformación de cualquier persona jurídica en una compañía mercantil es inviable, pues, básicamente, se estaría permitiendo que una entidad con una naturaleza ampliamente distinta a la de una compañía mercantil (como la naturaleza de una fundación o de una corporación civil, por ejemplo) pueda pasar a transformarse en una compañía por acciones simplificadas.

Por esto, propongo eliminar este artículo.

LXVIII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 99

En el segundo inciso de la reforma se dice “de igual forma, estas reservas podrán constituirse con otros aportes de los accionistas”; situación que se traduce, básicamente, en una simple aportación suplementaria. En tal virtud, se sugiere o bien eliminar la frase advertida.

Igualmente, dentro de este mismo inciso, después de la frase “reservas estatutarias o facultativas, el estatuto social”, se debería de agregar “o la correspondiente resolución asamblearia”.

Dentro de las reformas propuestas por este artículo se advierte una peligrosa consideración en el último inciso del segundo artículo innumerado mandado a agregar, que trata acerca de la compensación como consecuencia de préstamos con recursos propios, a favor de los accionistas, pues, se podría generar la peligrosa situación por virtud de la cual una compañía mercantil (no autorizada a otorgar créditos a favor de terceros) termine haciendo este tipo de actividades que competen exclusivamente a instituciones financieras.

Por estas razones, propongo el siguiente texto:

“Artículo 99.- Agrégase, a continuación del artículo innumerado titulado “exclusión de accionistas”, los siguientes artículos:

“Art. (...).- Constitución opcional de reservas.- En las sociedades por acciones simplificadas, la constitución de reserva legal, en el documento constitutivo, no es obligatoria. Sin embargo, el estatuto o la asamblea de accionistas podrán acordar la formación de reservas que tendrán el carácter de estatutarias o facultativas, en cuyo caso se deberá establecer, en el estatuto social o en la correspondiente resolución asamblearia, el porcentaje de utilidades operacionales destinadas a su formación.

Las asignaciones a reservas estatutarias o facultativas se efectuarán de las utilidades líquidas que resulten de cada ejercicio de la sociedad por acciones simplificada, después de deducir la participación de los trabajadores y las obligaciones tributarias a cargo de la sociedad. De acordarse la constitución de reservas estatutarias o facultativas, el estatuto social o la correspondiente resolución asamblearia, deberá señalar la forma de su reintegro cuando éstas, después de constituidas, resultaren disminuidas por cualquier causa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El inciso anterior también podrá ser aplicado por las sociedades anónimas. No obstante, en dicha especie societaria la constitución de reserva legal es obligatoria.

Art. (...)- Entrega de dividendos anticipados.- *Las sociedades por acciones simplificadas, previa autorización unánime de los concurrentes a la asamblea de accionistas, podrán entregar a sus accionistas anticipos de dividendos trimestrales o semestrales, con cargo a los resultados del mismo ejercicio económico.*

Si la sociedad por acciones simplificada, al cierre del ejercicio económico anual, presentare pérdidas o utilidades menores que los anticipos entregados por concepto de utilidades a sus accionistas, se registrará una cuenta por cobrar al accionista receptor. La diferencia se liquidará dentro del primer semestre del siguiente ejercicio económico, con cargo a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores que le correspondieren al accionista receptor, si las hubiere y fueren suficientes. En caso contrario, la diferencia se compensará con cargo al porcentaje de las utilidades que le correspondieren al accionista receptor en ejercicios ulteriores. En el caso previsto en este inciso, la sociedad no podrá volver a entregar al accionista anticipos adicionales o repartir dividendo alguno en su favor hasta no haber repuesto, en su totalidad, el anticipo previamente conferido.

Art (...)- Asistencia financiera para adquisición de sus propias acciones.- *Salvo disposición en contrario del estatuto social o de la totalidad de su capital social expresada en la asamblea de accionistas, la sociedad por acciones simplificada no podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus propias acciones o de participaciones o acciones de sociedades que fueren sus accionistas.”*

LXIX. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 105

Al final del numeral cuarto propuesto por este artículo se propone que, en lugar de “cualquier tipo de entidad”, se ponga “la referida firma de auditores externos”.

En el numeral quinto, al final, se deberá de agregar “o que, siendo extranjeras, no contaren con una sucursal permanente en el país”.

Por último, en el numeral sexto, luego de “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros”, se sugiere que se agregue una coma y luego la frase “su cónyuge, su conviviente legalmente reconocido o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”, pues, no hay razón para ampliar así el espectro con respecto a accionistas y administradores y no a funcionarios o empleados de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Por lo anotado, propongo el siguiente texto alternativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 105.- Reemplácese el artículo 328 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“No podrán ser auditores externos:

- 1. Los empleados, contadores, comisarios, asesores, peritos y consultores de la compañía a ser auditada, o sus partes relacionadas, de acuerdo con las reglas establecidas en los siguientes numerales;*
- 2. Los administradores, socios o accionistas de la compañía que requiere los servicios de auditoría;*
- 3. El cónyuge, conviviente legalmente reconocido o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior;*
- 4. Una firma de auditoría en la que los administradores, socios o accionistas de la compañía auditada, o los cónyuges, convivientes legalmente reconocidos o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de aquéllos, tuvieren intereses relevantes en cuanto a inversiones o les correspondieren facultades administrativas decisorias. Para este efecto, se considerarán intereses relevantes los que correspondan a las personas antes citadas como consecuencia de que cualquiera de ellos, de manera individual o conjunta, fueren propietarios del cincuenta y uno por ciento o más de las participaciones, acciones, cuotas de interés, títulos o derechos de propiedad respecto de la referida firma de auditores externos;*
- 5. Las personas o firmas de auditoría que no tuvieren su domicilio dentro del Ecuador o que, siendo extranjeras, no contaren con una sucursal permanente en el país;*
- 6. Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o quienes perciban sueldo, honorario o remuneración provenientes del presupuesto de esta entidad, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones; y,*
- 7. Las personas señaladas en el numeral anterior que hubieren cesado en su cargo por cualquier causa y durante los siguientes cinco años de su desvinculación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, su cónyuge, su conviviente legalmente reconocido o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”*

LXX.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 107

Por razones anotadas anteriormente, se propone que, en este artículo, luego de la frase “y someterlo a su inscripción en el Registro Mercantil”, se agregue “o en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador”, conforme el siguiente texto que se propone:

Artículo 107.- *En el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 329 de la Ley de Compañías, efectúense las siguientes reformas:*

Sustitúyese el primer inciso por el siguiente texto: “Al momento de adoptar la calidad de sociedad de beneficio e interés colectivo, una compañía se encuentra en la obligación de crear un impacto material positivo en la sociedad y el medio ambiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las sociedades, nuevas o existentes, que deseen adoptar esta calidad, deberán incorporar a su estatuto social la obligación general de crear un impacto social o medioambiental positivo, y someterlo a su inscripción en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador. Si la compañía resolviere cambiar de denominación, la inscripción registral referida se efectuará, directamente, en el Registro Mercantil de su domicilio principal, sin contar con una resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Si se tratare de una sociedad por acciones simplificada, la inscripción correspondiente se efectuará en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin necesidad de aprobación, mediante resolución, del cambio de denominación.”

LXXI. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 108

Este artículo, en su inciso segundo, establece una deducción de la renta gravada de las sociedades de beneficio e interés colectivo los gastos derivados de la generación de un impacto material positivo en la sociedad y/o en el medio ambiente, siempre y cuando se acredite, mediante certificación competente por cinco ejercicios económicos consecutivos, dicha generación de impactos positivos derivada, de manera directa, de su actividad económica o productiva. Este inciso es contrario al artículo 301 de la Constitución de la República que determina que solo por iniciativa del Presidente de la República se puede establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Siendo que esta propuesta no siguió este camino, debe ser eliminada.

Por otro lado, el artículo recoge las recomendaciones de varias instancias y organismos internacionales, incluyendo el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Secretaría General Iberoamericana y Sistema B Internacional, para viabilizar la regulación de las sociedades de beneficio e interés colectivo en Iberoamérica.

Entre dichas reformas, el segundo artículo innumerado que se agrega por el artículo 108 del proyecto de ley, establece con claridad que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros será la encargada de acreditar a las certificadoras que, de acuerdo con estándares internacionales, verificarán el cumplimiento de las actividades de impacto de las sociedades de beneficio e interés colectivo. Esta disposición es adecuada, debido a que reducirá la propensión al oportunismo de ciertas compañías de beneficio e interés colectivo que únicamente se presenten ante terceros como social o ambientalmente responsables, sin cumplir materialmente actividades de impacto (práctica conocida como impact-washing).

Ahora bien, resultaría adecuado que la Ley de Compañías permita que el Estado, a través de sus dependencias, también pueda participar en aquel proceso de acreditación de las actividades de impacto. De esta forma, se conseguiría el objetivo de reducir costos en beneficio de pequeños emprendimientos y pequeñas sociedades de beneficio e interés colectivo que desearan obtener dichas certificaciones de manera gratuita. Es más, cabe señalar que ciertos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerios, como el Ministerio del Ambiente, ya cuenta con iniciativas de este tipo (por ejemplo, la marca institucional Punto Verde), enfocada en demostrar acciones que van más allá de la normativa para reducir los impactos ambientales negativos hacia el entorno natural. Resultaría aconsejable armonizar estas iniciativas con la regulación de las sociedades de beneficio e interés colectivo ecuatorianas, para continuar promoviendo un desarrollo sustentable y responsable de las actividades operacionales de dichas compañías.

Finalmente, en el último inciso del primer artículo innumerado que se incluiría con esta reforma, se sugiere que, al final, se supriman las palabras “de tiempo”, pues, los términos “período de tiempo”, como tal, resultan redundantes, pues, en este contexto, ambas palabras tienen el mismo significado.

Por lo anotado, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 108.- A continuación del cuarto artículo innumerado incorporado después del artículo 329 de la Ley de Compañías, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art (...).- Las compañías que acrediten, mediante certificación competente por cinco ejercicios económicos consecutivos, la generación de un impacto positivo social y/o medioambiental derivada, de manera directa, de su actividad económica o productiva, tendrán prioridad en procesos de contratación pública cuando exista una paridad de precios con la oferta de otros participantes. Las certificaciones que se presenten a las entidades contratantes para acreditar lo antedicho podrá ser de carácter nacional o internacional, pública o privada, y deberá cumplir con las características de comprensibilidad, independencia, confiabilidad y transparencia, de acuerdo con esta sección. El Servicio Nacional de Contratación Pública reglamentará la aplicación de este inciso, junto con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las certificaciones que se presenten a la autoridad tributaria nacional para acreditar lo antedicho podrá ser de carácter nacional o internacional, pública o privada, y deberá cumplir con las características de comprensibilidad, independencia, confiabilidad y transparencia, de acuerdo con esta sección.

Las sociedades de beneficio e interés colectivo que cumplieren los supuestos previstos en los incisos precedentes también se beneficiarán de una reducción del 50% en el pago de contribuciones societarias a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los beneficios previstos en los incisos precedentes tendrán aplicación una vez finalizado el quinto ejercicio económico de la sociedad de beneficio e interés colectivo cuyas actividades de impacto positivo en la sociedad y/o en el medio ambiente hubieren sido acreditadas, mediante certificaciones competentes, durante el período ininterrumpido previsto en este artículo.

Art (...).- Para los efectos de esta sección, se considerará impacto positivo social y ambiental a aquellas acciones realizadas por la sociedad de beneficio e interés colectivo que impliquen la creación de valor para la sociedad y/o el medio ambiente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de acuerdo con las áreas de impacto previstas en esta Ley, y que se deriven de forma directa de su actividad económica. Tales acciones se deberán manifestar por encima de los estándares establecidos por: (i) Las leyes nacionales y locales ambientales; (ii) las normas laborales y de riesgos de trabajo; (iii) las normas que propendan a la inclusión social y laboral de personas en estado de vulnerabilidad, o que se encuentran en situación de desigualdad por cuestiones históricas, sociales, económicas, biológicas, políticas y/o culturales y (iv) las normas que propendan a la mejora de la calidad de vida y bienestar de las personas, la salud, vivienda y educación de las personas en general.

El impacto positivo que una sociedad de beneficio e interés colectivo genere en la sociedad o el medio ambiente será acreditado por el Estado o por personas jurídicas certificadoras privadas que ofrezcan dichos servicios de certificación. La acreditación medirá el impacto social o ambiental de la compañía, así como el cumplimiento de su propósito.

Las certificadoras privadas deberán obtener una acreditación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante un sistema que cree confianza en la administración pública y en todos los grupos de interés respecto a que las sociedades de beneficio e interés colectivo generan un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente.

Las entidades del Estado que confieran dichos servicios no deberán acreditarse ante la Superintendencia.

Únicamente las sociedades de beneficio e interés colectivo cuyas actividades de impacto han sido verificadas por el Estado o por certificadoras privadas acreditadas podrán acceder a los incentivos señalados en el artículo precedente.”.

LXXII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 109

Con respecto a la reforma que se pretende introducir, se propone que el primer inciso pase a decir lo siguiente: “Cualquier compañía sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador podrá transformarse en otra especie de compañía de las referidas en el artículo 2 de esta Ley”.

Mantener como sujeto del artículo exclusivamente a “la compañía anónima” constituye permanecer en el error histórico de cuando se trajo este artículo de la legislación española, de la cual, como se sabe, existe la denominada “Ley de Sociedades Anónimas”; y, por eso, el tratamiento original se refiere exclusivamente a las “compañías anónimas”. Sin embargo, en consideración a que nuestra ley es global con respecto a los diferentes tipos de compañías mercantiles, lo apropiado sería introducir la reforma en el sentido sugerido.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A su vez, los dos últimos incisos deberían de ser eliminados y, de ninguna manera, incluidos en la Ley de Compañías, por las razones anotadas en las observaciones que se hicieron al artículo 96.

Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 109.- Sustitúyase el artículo 331 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Cualquier compañía sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador podrá transformarse en otra especie de compañía de las referidas en el artículo 2 de esta Ley”.

La transformación de una compañía en nombre colectivo o en comandita simple a otra especie de compañía, requerirá el acuerdo del 75% de los socios. La transformación de una compañía de responsabilidad limitada en compañía anónima, en compañía de economía mixta, en colectiva o en comandita, requerirá el acuerdo del 75% del capital social.

La transformación de cualquier compañía en una sociedad por acciones simplificada y viceversa se regirá por la sección de esta Ley que regula a esta última sociedad.

LXXIII. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 111

Se propone, en primer lugar, que las acciones o participaciones que ningún otro socio o accionista estuviere dispuesto a adquirir, simplemente provoquen la respectiva reducción de capital, pues, de lo contrario, se podría llegar a especular con la fijación del precio respectivo; situación que podría generar conflictos.

Como complemento, en todo caso, adviértase que la referencia que se hace al artículo 192 de la Ley de Compañías es exclusivamente con respecto a compañías anónimas. Además, se hace notar que la frase final del primer inciso que indica que “el precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente”, no tiene ningún sentido, pues, el “artículo siguiente” no dice absolutamente nada con respecto a la fijación del precio de compra de acciones o participaciones.

Por estas razones, propongo eliminar el artículo.

LXXIV. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 112

El último párrafo del artículo reformado contiene la posibilidad de que, salvo pacto o disposición en contrario con la contraparte contractual, la absorbente no se haría cargo de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

obligaciones de la absorbida. Encontramos que esta afirmación puede ser contradictoria ya que la contraparte es una compañía que desaparece y, por lo tanto, dejaría de existir. Sin embargo, esto se suple en las bases de la fusión, estableciendo responsabilidades particulares de terceros, administradores o accionistas, de ser el caso. Además, es necesario regular expresamente los casos de absorción en el extranjero, a fin de evitar vacíos normativos que vulneren la seguridad jurídica.

Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 112.- Sustitúyase el artículo 343 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Cuando una compañía se fusione o absorba a otra u otras, se deberá elaborar, además del estado de situación financiera de las fusionadas o de la absorbente o absorbidas, el estado consolidado de situación financiera resultante de esta operación, aprobados por las juntas generales de socios o accionistas de las sociedades intervinientes en la operación. La escritura de fusión deberá celebrarse en el mismo ejercicio económico en el que se celebraron las juntas generales que aprobaron las bases de la fusión.

Los estados de situación financiera mencionados en el inciso anterior no deberán ser documentos habilitantes de la escritura de fusión, pero deberán remitirse a la Superintendencia junto con la correspondiente solicitud.

En los casos de fusión por absorción, la compañía absorbente subrogará automáticamente los derechos y obligaciones contractuales y extracontractuales de las compañías absorbidas en el ejercicio de su actividad empresarial. Similar disposición será aplicable sobre cualquier título habilitante, licencia, títulos de propiedad permiso de operación u otra autorización que hubiere sido conferida a la compañía absorbida en el ejercicio de su giro operacional, siempre que la compañía absorbente cumpliera con todas las facultades o capacidades necesarias para ejercer derechos con respecto a dichos títulos habilitantes, licencias, títulos de propiedad, permiso de operación, etcétera. En lo no previsto en este inciso, y en lo que no resultare contradictorio a esta sección, se aplicarán las disposiciones que rigen la transferencia y transmisión de la empresa y del establecimiento de comercio, previstas en el Código de Comercio.

En el caso de que una compañía extranjera que haya abierto una sucursal en el Ecuador haya sido absorbida en el extranjero por otra compañía, no se cancelará el permiso de operación, sino que se calificará a la compañía que haya absorbido a la matriz y la sucursal de compañía extranjera continuará operando en el Ecuador, bajo el control y denominación de la absorbente. La compañía extranjera absorbente subrogará automáticamente los derechos y obligaciones contractuales y extracontractuales de las compañías absorbidas en el ejercicio de su actividad empresarial y presentará los documentos correspondientes para subrogar, asumir la operación y cambiar la denominación de la sucursal en Ecuador.”

LXXV. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 113



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La frase final del proyectado artículo 344.1, que dice “dado que existe una amortización completa de las acciones o participaciones de la sociedad absorbida”, debería reemplazarse por “dado que operaría una confusión total de patrimonios”, por ser lo pertinente.

Dentro de este mismo artículo 344.1, se sugiere eliminar la última frase del segundo inciso, desde “cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades absorbida”, pues, no tendría porqué existir afectación alguna en el patrimonio de sociedades que no intervienen en la fusión, pero son accionistas o socias de alguna absorbida, pues, por la fusión, los socios o accionistas habrán pasado a participar en el patrimonio de la absorbente en la misma forma en que participaban en el patrimonio de la absorbida.

Con respecto a la sugerencia de inclusión del artículo 344.3, se recomienda eliminarlo, pues, lo que verdaderamente termina reflejando esta pretendida reforma, es un simple proceso de venta libre de acciones, involucrando por ley a un perito o, incluso, a la justicia ordinaria.

Con respecto a la pretendida inclusión del artículo 344.4, se advierte que, en este caso, también se configuraría una confusión total de patrimonios o, en el evento de ser parcial, una simple confusión parcial de patrimonios.

Igual reflexión es aplicable a lo que sería el artículo 344.5.

Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 113.- *Agréguese, a continuación del artículo 344 de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:*

“Artículo 344.1.- Absorción de sociedad íntegramente participada.- Cuando la sociedad absorbente fuera titular de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades absorbidas, o cuando las sociedades absorbida y absorbente estén participadas, directa o indirectamente, por el mismo socio o accionista, la operación podrá realizarse mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de la sociedad absorbente y sin la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad o sociedades absorbidas. En este caso, no será necesario aumentar el capital social de la sociedad absorbente, dado que operaría una confusión total de patrimonios.

Cuando la sociedad absorbente fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbida, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso anterior y será exigible, cuando correspondiere, un aumento de capital de la compañía absorbente. Artículo 344.2.- Fusión abreviada.- En aquellos casos en que una compañía detente más del 90% de las acciones o participaciones sociales de otra sociedad, aquella podrá absorber a ésta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por los Directorios de las sociedades participantes en el proceso de fusión. En este caso, se deberá publicar un aviso de las bases de la fusión abreviada en el portal de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En el anuncio deberá mencionarse



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

el derecho de los socios o accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social, a exigir la celebración de la junta de la sociedad absorbente o de las sociedades absorbidas para la aprobación de la fusión, o de separarse de la compañía, de conformidad con las disposiciones aplicables para la fusión abreviada de las sociedades por acciones simplificadas.

Los administradores de la sociedad absorbente o de las sociedades absorbidas estarán obligados a convocar la junta para que apruebe la absorción cuando, dentro de los quince días siguientes a la publicación del aviso señalado en el inciso anterior, lo soliciten los socios o accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social.

LXXVI. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 114

En el inciso final del programado artículo 345.1 se sugiere cambiar el nombre de “compañía escidente”, por “compañía a escindirise”.

En el proyectado artículo 345.2 se sugiere que, en primer lugar, se reemplace “bloque por sucesión universal”, por “bloque, a título universal,”.

Asimismo, se sugiere eliminar la parte final del artículo, desde la frase que dice “o es absorbida por una sociedad ya existente (...)”, pues, los detalles contenidos en esta parte final del artículo reflejan una vulgar fusión y, por tanto, no tiene absolutamente nada que hacer en el texto del artículo propuesto.

Con respecto al programado artículo 345.3 se sugiere, asimismo, que la frase “traspaso en bloque por sucesión universal”, se la reemplace por “traspaso en bloque, a título universal,”.

Por otro lado, la parte final del primer inciso y el segundo inciso deberán ser eliminadas, pues, reflejan una vulgar venta de activos y/o pasivos y, por tanto, nada tienen que hacer dentro del proceso de escisión y, por el contrario, dejarían la puerta abierta para, de una manera tramposa, transferir bienes de una sociedad a otra evadiendo impuestos que, en principio, gravarían la transferencia respectiva.

Por la misma razón anotada se recomienda también que se elimine el proyectado artículo 345.4.

Asimismo, y por las mismas razones, en el artículo 345.5 se deberá de eliminar la frase “cuando en el proceso de escisión participen sociedades beneficiarias ya existentes se requerirá, además, la aprobación de la asamblea o junta de cada una de ellas”.

Adicionalmente, el artículo 345.6 es totalmente innecesario toda vez que la responsabilidad solidaria de las compañías resultantes ya se encuentra dispuesto en la norma respectiva.

Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 114.- *Agrégase, a continuación del artículo 345 de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:*

“Art. 345.1.- La escisión de una sociedad mercantil inscrita podrá revestir cualquiera de las siguientes modalidades: Escisión total, escisión parcial o segregación.

La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

Los socios o accionistas de la sociedad escindida participarán en el capital de las sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad del capital social de la compañía a escindirse, se apruebe una participación diferente.

Art. 345.2.- Escisión total.- *Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque, a título universal a una compañía de nueva creación.*

Art. 345.3.- Escisión parcial.- *Se entiende por escisión parcial el traspaso en bloque, a título universal, de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes.*

Art. 345.5.- Aprobación de las bases de la escisión.- *Las bases de la escisión deberán ser aprobadas por la junta general de socios o asamblea general de accionistas de la sociedad que se escinde. La decisión respectiva se adoptará con la mayoría prevista en la Ley o en los estatutos para las reformas estatutarias.*

Art. 345.7.- Atribución de acciones, participaciones o cuotas a los socios.-

En los casos de escisión total o de escisión parcial con pluralidad de sociedades beneficiarias, siempre que no se atribuyan a los socios o accionistas de la compañía que se escinde acciones, participaciones o cuotas de todas las sociedades beneficiarias, será necesario el consentimiento individual de todos los afectados.

Art. 345.8.- Efectos de la escisión.- *Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura que contiene el acto de escisión, operará, entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros, la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiarias, sin perjuicio de lo previsto en materia contable.*

Para las modificaciones del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles y demás bienes sujetos a registro bastará con enumerarlos en la respectiva escritura de escisión, indicando el dato que identifique el registro del bien o derecho respectivo. Con la sola presentación de la escritura de escisión deberá procederse al registro correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de escisión, la sociedad o sociedades beneficiarias asumirán las obligaciones que les correspondan en el acuerdo de escisión y adquirirán los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que se les hubiera transferido.”

LXXVII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 115

El artículo 348 vigente de la Ley de Compañías, enumera lo que deberá aprobar la junta general que acordare la escisión. Sin embargo, el proyecto de reforma aprobado a este artículo, no mantiene esta estructura ni orden, pues no suprime el término “y,” del primer numeral, ni sigue la secuencia de los numerales, teniendo como resultado, un texto aislado que no se integra al contexto de la disposición y dificulta su comprensión y aplicación.

Por otro lado, en el primer inciso reemplácese “estado de situación financiera de la compañía escidente”, por “estado de situación financiera de la compañía que se escinde”.

En este mismo inciso, y por las razones anotadas anteriormente, se deberá suprimir la frase final que empieza diciendo “cuando en el proceso de escisión participen sociedades beneficiarias ya existentes (...)”.

Por lo anotado, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 115.- En el artículo 348 de la Ley de Compañías, realícese las siguientes reformas:

- a) En el numeral 1, suprimase la frase “y,”.*
- b) En el numeral 2, sustitúyase el signo “.” por “; y,”.*
- c) A continuación del numeral 2, agréguese el siguiente numeral:*

“3. El estado de situación financiera de la compañía que se escinde, que refleje su situación anterior a la escisión, así como el que exprese tal situación después de dicho acto, y el estado de situación inicial de la compañía resultante de la escisión. Estos estados de situación deberán ser aprobados por la junta general de la compañía que se escinde.

Los estados de situación financiera mencionados en el inciso anterior no deberán ser documentos habilitantes de la escritura de escisión, pero deberán remitirse a la Superintendencia junto con la correspondiente solicitud.”.

LXXVIII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 116

El texto aprobado de la reforma al artículo 351 de la Ley de Compañías, regula la responsabilidad solidaria de las compañías participantes en una escisión. No obstante, en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

primer inciso, se usa la expresión “obligaciones anteriores a esta modificación estructural”, expresión que no marca un tiempo o fecha determinada con exactitud, sino que podría claramente estar sujeta a la fijación subjetiva considerando diferentes actos jurídicos.

A fin de evitar esta ambigüedad, se debería considerar como límite temporal de la responsabilidad la inscripción de la escisión en el registro que corresponda.

Adicionalmente, se debe modificar las palabras “o lo haga la compañía escidente”, por “o lo haga la compañía escindida”.

Por lo anterior, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 116.- Sustitúyase el artículo 351 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Art. 351.- Responsabilidad solidaria de las compañías participantes en la escisión.- Cuando una compañía beneficiaria incumpla alguna de las obligaciones que asumió por la escisión o lo haga la compañía escindida respecto de obligaciones anteriores a la inscripción del acto societario de escisión en el Registro Mercantil, todas las compañías participantes o resultantes de la operación responderán solidariamente por el cumplimiento de la respectiva obligación. En este caso, la responsabilidad de las compañías beneficiarias se limitará a los activos netos que les hubieren correspondido en el acuerdo de escisión.

En caso de extinción de la sociedad escidente y sin perjuicio de lo dispuesto en materia tributaria, si alguno de los pasivos de la misma no fuere atribuido especialmente a alguna de las compañías beneficiarias, éstas responderán solidariamente por la correspondiente obligación.”.

LXXIX. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 118

Se debe eliminar la referencia que se hace con respecto a la transformación de una sucursal de compañía extranjera en una compañía local, pues, con respecto a este tema, se aplican las mismas observaciones que se hicieron anteriormente con respecto a la imposibilidad de transformar, en compañías mercantiles, entidades que no constituyan a su vez, una compañía mercantil.

Por lo anterior, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 118.- Sustitúyase el artículo innumerado final de la Sección X de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“En todos los procesos indicados en esta Sección, la compañía está obligada a preparar un balance cortado al día anterior a la fecha de celebración de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

correspondiente junta general o asamblea. Para los casos de fusión y escisión, se estará a los requerimientos especiales de esta sección.

Los balances mencionados en el inciso anterior no deberán ser documentos habilitantes de la escritura pública, pero deberán remitirse a la Superintendencia junto con la correspondiente solicitud.”

LXXX. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 119

Se considera inconveniente conceder el derecho a solicitar la intervención a cualquier accionista, sin considerar siquiera para ello un porcentaje mínimo con respecto al capital social.

Por esta razón, propongo eliminar este artículo reformativo.

LXXXI. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 123

Se sugiere que, en el primer inciso, luego de la frase “a los socios o accionistas que”, se agregue “con su voto consignado en junta general o asamblea”, conforme el siguiente texto propuesto:

Artículo 123.- Incorpórese, al artículo 372 de la Ley de Compañías, el siguiente inciso:

A partir del otorgamiento de la escritura de disolución voluntaria y anticipada, el representante legal de la compañía disuelta no podrá iniciar nuevas operaciones relacionadas con el objeto de la compañía, la que conservará su personalidad jurídica únicamente para los actos necesarios para la liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, hará responsables en forma ilimitada y solidaria al representante legal y a los socios o accionistas que, con su voto consignado en junta general o asamblea, la hubieran autorizado.

La apertura de un proceso de control posterior para un proceso de disolución voluntaria y anticipada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, suspenderá el decurso del procedimiento de liquidación.”

LXXXII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 126

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021, sustituyó la expresión “Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos” por “Sistema Nacional de Registros Públicos”, expresión que no ha sido corregida en el primer inciso del artículo 414 de la Ley de Compañías.

En tal virtud, a fin de armonizar la normativa, propongo el siguiente texto alternativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 126.- En el artículo 414 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, sustitúyase la expresión “Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos” por la expresión “Sistema Nacional de Registros Públicos”.

En el cuarto inciso, reemplázase la frase “los artículos 395, numeral 2, y 450 de esta Ley” por la frase “el artículo 450 de esta Ley.”

En el último inciso, suprimase la frase: “salvo disposición expresa en contrario de la Ley de Compañías.”.

LXXXIII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 129

No se debe introducir la reforma propuesta por este artículo, por consistir en una disolución “disfrazada” de cesión global de activos y pasivos. Por esto, este artículo debe eliminarse.

LXXXIV. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 130

En el mismo sentido que las consideraciones anotadas anteriormente, se debe eliminar la inclusión de los artículos 414.18, 414.19 y 414.20.

Sin embargo, hay que destacar que las reformas contenidas en los artículos 414.21, 414.22, 414.23, 414.24, 414.25, 414.26, 414.27, 414.28 y 414.29 sí cabrían como una interesante inclusión a nuestro derecho, por lo que no merece mayor comentario.

Así, propongo el siguiente texto:

“Artículo 130.- Agréguese, a continuación del artículo 414.17 de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:

***Art. 414.18.- Liquidación simplificada de compañías.-** Una compañía activa, en lugar de afrontar un procedimiento ordinario de liquidación, podrá efectuar un proceso de liquidación simplificado. En este caso, la compañía deberá elaborar un plan de liquidación, mismo que requerirá de la aprobación de la junta general de socios o accionistas, con el consentimiento unánime de todo el capital social.*

El plan de liquidación contendrá, cuando menos, la siguiente información:

- i. La sugerencia de la persona, natural o jurídica, que será la encargada de la liquidación de los bienes de la compañía;*
- ii. La forma en la que se llevará a cabo la venta de los bienes (ya sea subasta pública, venta directa u otros medios);*
- iii. Los tiempos y la forma prevista para la liquidación del activo, de manera individualizada para cada bien o categoría de bienes genéricos. Siempre que fuere*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

posible, se priorizará la enajenación unitaria del establecimiento o del conjunto de unidades productivas de la masa activa;

iv. El avalúo de todos los bienes de la compañía. Los socios o accionistas y el representante legal responderán solidariamente frente a la compañía y terceros por la diferencia entre la valoración que hubiesen realizado o aprobado y el valor real de los bienes, y también serán responsables por los daños y perjuicios que se deriven de dicha diferencia en las valoraciones de los bienes;

v. La inclusión de la lista que detalle el importe y el grado de prelación de los créditos de la sociedad deudora; y,

vi. El detalle de la oportunidad y el método de distribución del producto de la venta de los bienes.

El acta de la junta general contendrá una declaración, bajo juramento de los socios o accionistas, de la veracidad y autenticidad de la información proporcionada y de la documentación de soporte presentada durante el proceso de liquidación simplificada. Los socios o accionistas también declararán bajo juramento que el plan de liquidación se encuentra respaldado en los respectivos libros sociales, asientos contables y estados financieros de la compañía solicitante.

La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por el o los socios o accionistas durante el proceso de liquidación simplificada, es de su exclusiva responsabilidad. En consecuencia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros presumirá que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud del trámite administrativo de liquidación simplificada son verdaderas, bajo aviso a los comparecientes que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados, archivados o revertidos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieren concurrir.

Art. 414.18.- Presentación del plan de liquidación e inicio del proceso.- *El plan de liquidación será presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de una plantilla estandarizada. La Superintendencia se encargará de notificar el plan de liquidación propuesto a todos los acreedores de la compañía mediante publicaciones efectuadas en su portal web, en el plazo máximo de diez días contado a partir de su recepción. Dichas publicaciones serán efectuadas por tres días consecutivos.*

Los acreedores tendrán el derecho de oponerse a dicho plan de liquidación, en el término improrrogable de diez días contado a partir de la última publicación efectuada en el portal web de la Superintendencia. De no presentarse objeciones en dicho periodo de tiempo, el plan se entenderá aprobado, en cuyo caso, mediante resolución, se dispondrá el inicio del proceso de liquidación simplificada y se designará al liquidador, quien procederá con la liquidación de los bienes y la distribución del producto entre los acreedores, de acuerdo con las reglas de prelación crediticia que correspondan. La resolución que disponga el inicio del proceso de liquidación simplificada y el nombramiento del liquidador serán inscritos en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, si se tratare de una sociedad por acciones simplificada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La resolución que ordene el inicio del proceso de liquidación simplificada cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 362 de esta Ley para la emisión de la resolución que ordene la liquidación de una compañía, por estar disuelta de pleno derecho.

A menos que, de manera motivada, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros considere que se debería designar a una tercera persona para tales efectos, se designará como liquidador a la persona sugerida por la compañía para que, de manera exclusiva, adelante el procedimiento de liquidación simplificada.

Cuando comencare el proceso de liquidación simplificada, a la denominación de la compañía se agregarán las palabras “en liquidación simplificada”.

Art. 414.19.- Objeciones al plan de liquidación.- *Si se formularsen objeciones al plan de liquidación, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de encontrar fundada la oposición, solicitará a la compañía que modifique dicho plan. Para tales efectos, se concederá un término improrrogable de diez días para la presentación de un plan alternativo. Si la Superintendencia optare por solicitar a la compañía la modificación del plan de liquidación, y si ésta no lo hiciera en el término en el término conferido para el efecto o si el plan propuesto no superase las objeciones formuladas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ordenará la clausura del procedimiento. Esta orden de clausura no impedirá el inicio de un procedimiento ordinario de liquidación.*

Si la Superintendencia considera que la oposición carece de fundamento, el plan de liquidación presentado se entenderá aprobado, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 414.22 de esta Ley.

Art. 414.20.- Presentación de acreencias.- *Una vez culminado el término para presentación de acreencias, el liquidador de la compañía deberá calificarlas y hacerlas constar en un nuevo balance.*

Determinadas las acreencias, el liquidador debe extinguirlas de acuerdo con el orden de prelación previsto en el Código Civil. El liquidador tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan probado su calidad en el término conferido para el efecto y a todos los que aparezcan reconocidos como tales en el plan de liquidación y en la contabilidad de la compañía, con la debida justificación. Si se presentan acreedores luego del término legal, sus acreencias, de estar debidamente justificadas, serán tomadas en cuenta al final del proceso de liquidación en caso de existir remanente, antes de la distribución del acervo social entre los socios o accionistas, en caso de existir.

Las controversias que se susciten entre el liquidador y los socios o accionistas de la compañía o entre el liquidador y los acreedores de la compañía, serán resueltos por los jueces competentes, y en el caso de quiebra, en cuaderno separado, por el mismo juez que conoce de la quiebra.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Durante el proceso de liquidación simplificada, el liquidador no deberá elaborar un balance inicial de liquidación ni un balance final de liquidación. En su lugar, su actuación se fundamentará en el plan de liquidación elaborado para el inicio del trámite y en el balance de calificación de acreencias previsto en este artículo.

Art. 414.21.- Enajenación producto de la liquidación simplificada.- *La enajenación de los bienes se realizará mediante subastas públicas, salvo que el estatuto social o la junta general hubieren autorizado la ejecución de ventas privadas directas.*

En todo caso, la enajenación se realizará por un valor no inferior al avalúo de los bienes, a menos de que se trate de bienes perecederos, en cuyo caso la venta podrá realizarse en las mejores condiciones de mercado.

Art. 414.22.- Cancelación de la compañía producto de su liquidación simplificada.- *Una vez cubiertas todas las obligaciones de la compañía y distribuido el remanente entre los socios o accionistas, en caso de existir, se ordenará la cancelación de la compañía, a través de resolución. Dicha resolución deberá ser inscrita en el registro correspondiente.*

Si los activos disponibles de la compañía deudora resultaren insuficientes para cubrir todas sus obligaciones, se efectuará la liquidación hasta donde los recursos disponibles así lo permitan y, en lo posterior, se levantará un acta de carencia de patrimonio, de conformidad con esta Ley, en cuyo caso se emitirá la resolución de cancelación de la compañía. De igual forma, se levantará un acta de carencia de patrimonio cuando, una vez realizado el activo y saneado el pasivo, no existiere remanente por repartir entre los socios o accionistas.

La resolución de cancelación será comunicada a todas las partes interesadas por la Superintendencia, junto con un resumen del activo realizado y del pasivo saneado de la compañía, mediante publicaciones efectuadas en su portal web, por tres días consecutivos.

Las partes interesadas tendrán la posibilidad de apelar dicha resolución, en un término de diez días contado a partir de la correspondiente notificación.

Si con el ánimo de defraudar a terceros, o si producto de acuerdos colusorios, se hubiere levantado un acta de carencia de patrimonio, los administradores de la compañía deudora, sus socios o accionistas y los acreedores cuya responsabilidad se demuestre en sede judicial, serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a los terceros perjudicados.

Art. 414.23.- Emisión de resolución producto del procedimiento de liquidación simplificado.- *En aplicación de la política de simplificación de trámites administrativos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no podrá exigir, como requisito para emitir una resolución de cancelación producto de un proceso simplificado de liquidación, la presentación de certificados de cumplimiento*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. De existir obligaciones pendientes con otros organismos del Estado o acreedores particulares, se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley.

Art. 414.24.- Activos y pasivos sobrevenidos a la cancelación de una compañía producto de su liquidación simplificada.- *En caso de existir activos y pasivos sobrevenidos a la cancelación registral de una compañía que hubiere realizado un proceso de liquidación simplificada, se aplicarán las disposiciones de esta Ley.*

Art. 414.25.- Remisión.- *En lo no previsto en el proceso de liquidación simplificada, serán aplicables las normas del procedimiento de liquidación de las compañías disueltas de pleno derecho, siempre que dichas disposiciones no resultaren contradictorias con la naturaleza del proceso simplificado de liquidación previsto en los artículos anteriores.”*

LXXXV. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 131

En el segundo inciso se recomienda reemplazar la frase “dado que aquél será asumido, en su totalidad, por la compañía extranjera”, por el siguiente: “dado que aquel ya le pertenece, en su totalidad, a la compañía extranjera”.

Por lo anterior, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 131.- Al artículo 419B de la Ley de Compañías, agréguese los siguientes incisos

“En caso de que una compañía extranjera resolviera cambiar su domicilio social al Ecuador y ya tuviere una sucursal en el país, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá, al tiempo de aprobar el cambio internacional de domicilio al Ecuador, la revocatoria del permiso de operación concedido a la compañía extranjera sin liquidación, y la cancelación de los documentos relativos a la domiciliación de la sucursal en el país.

La compañía extranjera nacionalizada se hará responsable de las obligaciones adquiridas con anterioridad por la sucursal cuya inscripción registral se hubiere cancelado. Considerando que la sucursal no tiene personalidad jurídica independiente de la compañía matriz relocalizada en Ecuador, no se deberá ordenar el traspaso en bloque del activo, pasivo y patrimonio de la sucursal, dado que aquel ya le pertenece, en su totalidad, a la compañía extranjera que ha cambiado su domicilio al Ecuador.”

LXXXVI. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 134



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Con la inclusión de la Sección XVIII se pretende, aparentemente, introducir reformas para llenar vacíos y adecuar el procedimiento arbitral de la Ley de Arbitraje y Mediación al sistema procesal actual, reformado por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que, en general, sería más conveniente plantear, dentro de esta ley, una reforma concreta a la Ley de Arbitraje y Mediación.

De aprobarse esta reforma, en lugar de solucionar esos vacíos legales o actualizar el procedimiento arbitral a las normas procesales vigentes, se estaría incluyendo un nuevo régimen arbitral que coexistiría (según esta reforma) junto con la Ley de Arbitraje y Mediación, con el COGEP, con cada uno de los Reglamentos de los Centros de Arbitraje y con las estipulaciones que las partes hayan pactado para sus arbitrajes; lo que, a su vez, implicaría la necesidad que los Centros de Arbitraje reformen sus reglamentos para los casos del procedimiento para la resolución de controversias societarias introducido en esta reforma.

Además, los mecanismos que propone esta Sección son perfectamente factibles bajo las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento y los Reglamentos de los diversos centros existentes en el país, por lo que su inclusión es inconveniente e innecesaria.

Por lo antes mencionado, se recomienda eliminar toda esta sección, que en lugar de soluciones traerá mucha complicación.

Por esto, propongo **eliminar** el artículo 134 del proyecto.

LXXXVII. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 135

La Disposición General Cuarta de la Ley de Compañías, trae a colación el tema de la responsabilidad de la veracidad y autenticidad de la información proporcionada en los trámites administrativos, determinando que en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados, archivados o revertidos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieren concurrir; sin embargo, nada establece respecto de terceros afectados por dicha información, lo cual debe necesariamente ser previsto. Es importante, además, establecer la responsabilidad de custodia, control, protección de dicha información.

Adicionalmente, en el numeral séptimo se sugiere que se eliminen las palabras “cancelación expedita”, en consideración a lo recomendado con respecto al artículo 130.

Finalmente, se sugiere eliminar íntegramente el penúltimo inciso de esta Disposición General Cuarta, pues, resulta por demás absurdo que un acto societario que hubiere tenido la previa aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, sea sometido a una revisión posterior por parte del mismo organismo aprobatorio, generando duplicidad de trámites e inseguridad jurídica. Como analogía, se advierte que la facultad relativa al control posterior de actos previamente aprobados por la Superintendencia se asemejaría a una eventual revisión posterior por parte de los jueces, a las sentencias que hubieren dictado en el pasado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por lo anterior, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 135.- Sustitúyase la Disposición General Cuarta de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

“CUARTA.- Los siguientes actos societarios requerirán resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil, o en el Registro de Sociedades, tratándose de una sociedad por acciones simplificada:

- 1. Constitución sucesiva por suscripción pública de acciones.*
- 2. Disminución de capital social.*
- 3. Fusión.*
- 4. Escisión.*
- 5. Transformación.*
- 6. Exclusión de socio, cuando no existiere sentencia ejecutoriada que la ordenare.*
- 7. Disolución, liquidación y cancelación abreviada;*
- 8. Convalidación de actos societarios sujetos a aprobación previa de la Superintendencia; y,*
- 9. Los demás actos societarios que por disposición de esta Ley requieren de resolución aprobatoria.*

Con relación a los actos societarios de las compañías, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, salvo la excepción prevista en esta Ley para la aprobación de una reactivación fundamentada en un informe de control o inspección, se concretará a la revisión formal de legalidad de los actos societarios no sujetos a aprobación previa, o al control formal de legalidad previo a la aprobación o negación que el Superintendente debe dar a los actos societarios enumerados en este artículo, sin que sea necesaria una inspección de control previa para su aprobación o inscripción, sino exclusivamente a petición de algún socio o accionista de la compañía.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, el acta de la junta general contendrá una declaración, bajo juramento de los socios o accionistas, de la veracidad y autenticidad de la información proporcionada y de la documentación de soporte presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Cuando fuere el caso, los socios o accionistas también declararán bajo juramento que los balances que acompañan a los actos societarios se encuentran respaldados en los respectivos libros sociales, asientos contables y estados financieros de la compañía solicitante y que los fondos utilizados para realizar un acto societario provienen de actividades lícitas. El representante legal también efectuará estas declaraciones en el instrumento correspondiente.

La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los socios, accionistas y los representantes legales, es de su exclusiva responsabilidad. En consecuencia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros presumirá que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

los trámites administrativos señalados en esta Disposición General son verdaderas, bajo aviso a los comparecientes que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados, archivados o revertidos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieren concurrir.

Las personas afectadas por datos o información falsa o imprecisa, proporcionada por los socios, accionistas y los representantes legales tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es responsable de la integridad, protección, control, custodia y debida conservación de las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de los trámites administrativos señalados en esta Disposición transitoria.

Para los procesos de disolución, liquidación y cancelación de compañías, se estará a lo dispuesto en la Sección XII de esta Ley.

Todos los actos de las sucursales de las compañías extranjeras requerirán de una resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil. En estos casos, se procederá conforme lo previsto en esta Disposición General para la aprobación de los actos societarios de las compañías ecuatorianas. Las declaraciones que fueren del caso serán efectuadas por los miembros de los órganos sociales que correspondan y por el apoderado de la sucursal de la compañía extranjera radicada en el Ecuador.

Esta Disposición General no tendrá aplicación para las compañías que realizaren actividades relacionadas con operaciones financieras, de mercado de valores o de seguros, en cuyo caso la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá ordenar las inspecciones previas que fueren necesarias para la aprobación de los actos societarios que correspondan.”.

LXXXVIII.

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA

La disposición general primera dispone la inscripción por el ministerio de la ley en caso de que el solicitante no reciba respuesta a su solicitud en el término determinado en la misma disposición. Sin embargo, se debe anotar que en materia administrativa no cabe esta figura por ser contraria a los principios que rigen esta materia. Lo que corresponde en derecho administrativo, es el silencio administrativo, en los términos previstos en el Código Orgánico Administrativo.

Respecto a las Disposiciones de interconexión y sistemas telemáticos, es necesario tener presente que el ente rector de estas competencias es la Dirección Nacional de Registros Públicos, razón por la cual es necesario estipulaciones específicas sobre la materia de interconexión, interoperabilidad y sistemas informáticos, y del resguardo de los archivos y documentos que se interconecten.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El término de 8 días para la inscripción de cualquier acto societario establecido en la Disposición General Primera del proyecto aprobado por la Asamblea Nacional, podría ser muy corto, sobre todo para aquellos Registros con facultades mixtas (mercantil y propiedad) o aquellos ubicados en cantones con menores recursos que no cuentan con sistemas informáticos modernos.

Por lo tanto, a fin de preservar la seguridad jurídica de los actos, propongo el siguiente texto alternativo:

“PRIMERA.- Las inscripciones de cualquier acto societario, de los nombramientos de los administradores o la inscripción o marginación de cualquier otro acto o contrato relacionado con una compañía en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán ser efectuadas en un término perentorio de quince días, contado a partir de la presentación de la solicitud. Cualquier negativa a dicha inscripción, que deberá ser debidamente fundamentada, también deberá ser comunicada en el mismo término. Transcurrido dicho término sin que exista una respuesta afirmativa o negativa, se aplicarán las normas del silencio administrativo establecidas en la ley de la materia.

El silencio administrativo previsto en el inciso precedente, no tendrá aplicación cuando se solicite la inscripción de los actos societarios que requieren de una resolución aprobatoria previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin cumplir con dicho requisito de procedibilidad. De igual forma, será improcedente cuando se la hubiere solicitado sin cumplir los requisitos que la Ley de Compañías y demás normativa aplicable hubieren establecido para su procedencia.

La Dirección Nacional de Registros Públicos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tendrán la obligación de implementar sistemas telemáticos para los registros mercantiles y de sociedades, respectivamente, que permitan realizar electrónicamente la constitución de compañías, así como sus reformas estatutarias, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, registro de nombramientos, renunciaciones, separación o remoción de los administradores y demás procesos societarios sujetos a una inscripción registral.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Dirección Nacional de Registros Públicos deberán establecer sistemas de interconexión para asegurar el adecuado y continuo acceso a la información del Registro de Sociedades.”.

LXXXIX.

OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA

Esta disposición incorpora la posibilidad de que la constitución y actos societarios diversos sean realizados alternativamente por escritura pública o por documento privado. Sin embargo, esto no es conveniente en el caso de las empresas en las que el Estado tiene participación, estando sujetas a las normas y principios que rigen la Administración Pública.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asimismo, existen regulaciones sectoriales especiales que requieren obligatoriamente de solemnidad, que no han sido reformadas, por lo que es conveniente incluir esta salvedad.

Propongo el siguiente texto alternativo:

TERCERA.- *A partir de la vigencia de esta Ley, las compañías de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, se podrán constituir de manera alternativa, a través de escritura pública o mediante documento privado que no se sujetará a ninguna diligencia notarial. Del mismo modo, todo acto societario posterior a la constitución de las mencionadas sociedades mercantiles podrá instrumentarse en documento privado, sin sujetarse a ninguna diligencia notarial. La escritura pública celebrada o el documento privado otorgado deberán ser inscritos en los registros correspondientes.*

Cuando los activos aportados comprendan bienes cuya transferencia requiera de escritura pública, la constitución de las compañías señaladas en el inciso precedente o las reformas estatutarias posteriores, deberán observar dicha solemnidad.

Toda mención realizada en la Ley de Compañías y demás normativa aplicable a la solemnidad de escritura pública para la constitución o los actos societarios posteriores de las compañías de responsabilidad limitada, de las sociedades anónimas y de las compañías de economía mixta, también se entenderá referida a los documentos privados que dichas compañías otorgaren, con fundamento en esta Disposición General.

Este artículo no tendrá aplicación para las compañías que realizaren actividades relacionadas con operaciones financieras, de mercado de valores o de seguros, y otras que tengan un tratamiento especial, de acuerdo con leyes especiales o sectoriales, ni en el caso de las compañías de economía mixta o aquellas en las que una entidad estatal sea accionista.

XC. OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA

En la Disposición General Cuarta, aparentemente, por un error, se ha puesto “hubieren aprobado u instrumentación”, cuando lo apropiado debería de ser “hubieren aprobado su instrumentación”.

CUARTA.- *Los actos societarios de todas las compañías deberán ser instrumentados en el mismo ejercicio económico en el que la junta general de socios o accionistas, o asamblea de accionistas si se tratare de una sociedad por acciones simplificada, hubieren aprobado su instrumentación. Si hubiere culminado el ejercicio económico correspondiente sin que la resolución adoptada por la junta general o asamblea de accionistas hubiere sido instrumentada, se requerirá de una nueva resolución de la junta general o de la asamblea que ratifique dicha decisión.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Con base en las consideraciones expuestas y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 138 de la Constitución de la República, **OBJETO PARCIALMENTE el PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS PARA LA OPTIMIZACIÓN EMPRESARIAL Y PARA EL FOMENTO DEL GOBIERNO CORPORATIVO**, decisión que queda plasmada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su autoridad.

Atentamente,

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA